

Examen.

Del Concordato
ajustado

Entre la Santidad del Señor
Clemente XIII.

Y la Magestad del Señor
Phelipe V. 7

De Gloriosa Memoria
En xxvj. de Septiembre
De ~~MDC~~CCXXXVII.

Qui Ofrece

Al Rey nuestro Señor
D.^{no} Fernando el VI.

En su feliz Advenimiento al trono

D.^{no} Blas Jovera Alcaraz, cavallero

del Orden de Santiago,

De su consejo, y Fiscal de la camara.

En Madrid à Vj. de Enero

M.D.CC.XLVII.

memoriam

Del Cavallero

afectado

como la garibol del venar

Clonense XII

La Magestad del venar

Philipo V.

De la casa de Navarra

en xxvi de septiembre

~~XXXXXXXXXX~~

Diego Flores

Al Rey nuestro señor

el Rey don Carlos II.

en el fecho de nacimiento al Tovar

el Rey don Carlos en cavallero

del Orden de Santiago
de un conde y fiscal de la camera

por Madrid a 11 de Enero

M. D. CXXVIII



t
U
SEÑOR.

O

...iendo que luego que V.M.
 ... Su Real Trono aplicando.
 ... sus apenciones al felix Govierno de
 esta Monarquia, procuró el Arzobis-
 po de Nacianzo, Nuncio Pontificio, ha-
 cer á V.M. un Oficio, en que con vi-
 vimos colores pintó la Obligacion de
 V.M. de Observar el Concordato hecho
 entre esta Corte, y la de Roma en
 el año de 37, y considerando, que
 aquella estudiada, y apresurada di-
 ligencia, se dirigiá á que V.M. re-
 cientemente Ocupado en el profundo,
 y dilatado Max de los Negocios públi-
 cos de su Corona; y atento á el Honor
 de la Felicidad Universal, á vista de
 una presencion en la apariencia
 VVA. BHSC

10109

Esta, incautam^{te}, diese su Real apro-
vacion, pues de otra suerte, no era
necesario pedir a V. M. tan anticipa-
dam^{te}, la confirmacion de un
Concordato ya ratificado nueve

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

años antes; y haciendose mas pos-
pedrosa la accion de este celoso mi-
nistro con la circunstancia de el-
sar con V. M. de un Breve dirigie-
do meses antes al Rey, Pío Se-
non y Padre de V. M. de gloriosis-
sa memoria, que havia reser-
vado hasta su muerte: Juzgüe
ser propio de mi Oficio, y parte
de mi Obsequio, y de mi Obsequio
de V. M. Representar los gravis-
simos daños, que ha causado
dho Concordato, los quales se
perpetuarán, y dexarán mas

na, y Sagrados Canones, para que
por medio de esta sencillísima
Comparacion Vea V. M. Claxam,
Como cosa de hecho, que es lo que
ya Teniamos, sin necesidad de
nuevo concordato; y que es lo
que este contiene, Opuesto à mi
estas Leyes, y à los Sagrados
Canones, resultando de esta Vi-
sible Oposicion una manifiesta
imposibilidad de executarle, y
mantenete en buena armo-
nia. Haviendo pues trabajado,
y meditado en este oxaue as-
sumpto quanto me ha permiti-
do la brevedad del **Tiempo**, O-
fresco à V. M. un nuevo medio

VVA. BHSC

que parece facilita el conocimiento interior de dicho concordato, y que de Seuxa para que teniendo presen-
 ter. u. quanto se Opone a las Leyes de España, y a los sagrados Canones, por si mismo Juzgare, y mande lo que mas le parezca, y Consenga a su Real Servicio, y a el de Dios; con cuyo favor, y con la licencia de V. u. doi pñ cipro a el propuesto cotojo.

Articulo J.

El articulo primero en

pieza assi: Su Magestad Catholica, para hacer a todos manifiesta la perfecta Union que quere tener con su Santidad, y con la Sede Apostolica, y quam de co-
 raron es su ansia de conservar

... que derechos a la Iglesia, manda
la que se restablezca plenamente
te el comercio con la Santa Se-
de. En las Glosas que pienso ha
cer a este Concordato, no me de-
tendí en interpretar algunas
palabras, ò expresiones, cuya
inteligencia, aunque verdadera,
pudiera estar sujeta a la nota de
maliciosa, pero para prueba de
lo que podría decir, y callo por
Justos Respetos; no dexaré de apun-
tar en estas primeras palabras
la dureza de llamar Iglesia
a la Curia Romana para ha-
cer Odiosa en los animos Super-
sticiosos la catholica conduc-
ta del Rey, Reo señor D. The-

nos es el que se le atribuye y: el Alte Philip V. dignisimo Padre de V. M.
 nos profesos con el no al que esta en el Cielo: Cuyo piado
Celoso no le abrió al: so animo nunca fué con tra ven er
con tra er los derechos de la Iglesia, de
alguna de ellos, los quales no se trataba, ni yo
pienso tratar; si no de con ser var
los de su Corona, que pre ten er
dió y pre tende diminuir la
Curia Romana: Tasi no hauia
ni la necesidad de mandar (co
mo se explica el con cordato)
que se re stablesca plena te el
comercio con la Santa Sede; y
pues este comercio (si puede lla
marse asi una sincerisima
y esp iritual Union) no se hauia
inter ru mpido por la misericor

... día de Dios: y siempre se ha con
... con la mas perfecta con
... Pero dando à las pala
... una mas
... aunque muy impropia
... Significacion, entendiendo por
... Iglesia y Santa Sede à la Cu
... Romana, cujas excesivas
... pretensiones contra esta Mo
... narquia fueron, y son la Mate
... ria de las diferencias pasadas,
... y que las presentes: aun assi; en
... tendiendo por Iglesia y Santa
... Sede à la Curia Romana, es
... muy digno de advenencia que
... de Mag.^a Catholica empieza à
... concordar, manifestando y

quam de corazon es su aneade

conservar sus derechos a la Joy

lesia: y ni en este articulo, ni

en alguno de todos los que con-

tiene este Concordato se mani

fiesta deso alguno de consen-

var sus derechos propios, y los

que tocan a España; antes bien

se trata de combatirlos fuente-

mente como se va viendo.

2.º Prosigue el Concordato, y di-

ce: Que se de, como antes, exe-

cucion a las Bulas Apostolicas,

y Maximoniales. En estas pala

bras vemos concordado lo que

es favorable a la curia roma-

na, por que se conviene: Que se

de execucion a las Bulas A-

posolicas, y matrimoniales; y na.

da venos concordados que sea

favorable à España, pues se omi

ten los casos en que tiene lu

ga la retencion de las Pulas: y

no valdrá decir haucsc capi-

tulado que la egecucion de las

Pulas sea como antes; por que

antes, unas veces se daba ege-

cucion à las Pulas, y Otras,

no: y así concordar sobre los

casos de la egecucion que es

favorable à la curia Romana,

no es concordar sobre los casos

de la Justa retencion, y Dupli-

cacion que es favorable à el-

en sus orígenes, habiendo de ser ^{revisados} ~~revisados~~ ^{para} ~~para~~ en sus últimos casos no te-
 nian que ^{seguir} ~~seguir~~ ^{los} ~~los~~ ^{honorarios} ~~honorarios~~, que
 en sus orígenes: lo no necesario debe tener lugar la exe-
 cucion, hasta tanto que se sea

de lo que no sea contrario a los
 derechos de esta Monarquía.

3. A esto se añade, que no se di-
 ce palabra de el coste de la dis-
 pedicion de las Bulas Apostoli-
cas, y Macemoniales; Siendo
 así que si no mediara dinero,

sería menor la facilidad de con-
 ceder dispensaciones, cuya fre-
 quencia es contraria a la
 Mence del concilio de Trento,

sess. 21. de Matrim. cap. 9: y así,
 podemos decir, que las dispensa-

saciones no se piden, sino que se

adquieren con el: daño espiritu.

al, y Temporal que el Reyno

Junto en Cortes represento al

Señor Phelipe IV. año 1632. y

que todavia dura con poca edifi-
cacion de la christiandad.

1.º Inmediatamente se prosigue

en el mismo Articulo, diciendo:

Que el Nuncio destinado por su
Santidad, el Tribunal de la Inqui-

siura, y sus Ministros, se con-
tegan sin alguna disminucion

(aun levisima) en los honores,

facultades, Jurisdicciones, y

prerogativas, que por lo pasa-

do gozaban. Luego ignora, que
 sobre los honores, facultades, Ju-
 risdicciones, y prerrogativas
 de los Nuncios Apostolicos ha
 habido siempre muchas con-
 troversias, algunas de las
 quales aun estan puestas en
 cuestion? Otras muchas aun
 que ya estan decididas, su de-
 cision ha sido violada por la
 excesiva licencia que los Nun-
 cios se toman, y la demasiada
 tolerancia de los Señores Reyes
 de España: no hablo de los ho-
 nores, facultades, Jurisdiccio-
 nes, y prerrogativas propias del

empleo de Nuncio Apostolico,
y por eso inseparables de el, sino
de las que el arbitrio de las par-
tes regula, y establece. Jo pues
quisiera saber en quales hono-
res, facultades, Jurisdicciones
y prerrogativas se han de re-
integrar sin alguna disminu-
cion (aunque levissima) el Nun-
cio destinado por Su Santidad,
el Tribunal de la Nunciatura
ya, y sus ministros? En las
que son propias del Ministerio
de cada Uno, y digamoslos asy,
Connaturales a su empleo, o
en las advenedizas? Si en las

En el artículo de las primeras, es Ocioso concordarlo;
 no se trata de años; y por que no puede haver Plencia, Tri-
 bunal de Plencia, ni Minis-
 tros del Plencio, ni de su Tribu-
 nal, si no tienen aquellos hono-
 res, facultades, Jurisdicciones,
 y prerrogativas que son neces-
 arias para el debido ejercicio de
 su Empleo. Pero si la Plencia-
 cion se entien- de de los honores,
 facultades, Jurisdicciones, y pre-
 rogativas advenedizas; quales
 son estas? convenia Señalarlas,
 si dexiamente se tratase de poner
 fin a las controversias, y no ha-
 blar (como ahora) indefinidam^{te},
 con una generalidad de que

quedan los Runcios valerse en adelante; como hasta oy, para mantener vnos derechos improprios, contrarios à los de España: Pondié un exemplo, con que mejor se declare lo que digo. La cuitad tiene el Runcio de su Santidad para tener Auditor; su empleo le quiere; pero si este Auditor ha de ser español, ò estrangero, es cosa arbitraria, y sujeta à la convencion de las partes. En el año 1528. en que tubo principio la Runciatura, se capituló expresamente entre el Señor Imperador carlos V. y el sumo Pontifice clemente VII. que el Auditor fuese natural de esos

Deynos conforme a las Leyes del Re-
 yno, por las quales estan prohibi-
 das las Judicaturas a los extran-
 geros. Auto 1. cap. 6. Tit. 1. del Lib.
1. Juntado la Ley 11. y las siguientes.
Tit. 3.º del Lib. 1. de la nueva re-
copilacion. Esta contravencion se
 ha tolerado, y quando convenia
 tener presente lo que Ordeno en el
 año 1677. el señor Carlos II. Que se
reservase tratar de ella con toda
prevencion, y memoria particu-
lar, para quando se reconociese
estas las materias en estado, que
se pudiesen promover estos pun-
tos; ha havido vna disimulacion,
 ò un olvido mui notable, no teni-
 endo presente el dicho Auto 1. cap.

37. tit. 1. lib. 1. Segun esto hacer la

reintegracion de manera que se

concravenza a la primera ca

pitulacion de el año 1928. y a las

Leyes de España, no se que que

da llamasse reintegracion leqz

tima; sino confirmacion de un

abuso perjudicialm^{te}. tolerado; y

esto mismo se pudiera provar

con otros muchos ejemplos.

5. A esto se añade, que la sobre

dicha reintegracion se dice que

ha de ser sin alguna disminu

cion aun levissima. Y no teni

endo ciertos, y determinados

limites los honores, facultades,

Jurisdicciones, y prerrogativas,

que pretenden los Nuncios, el Tri-
 bunal de la Nunciatura, y sus
 Ministros, queda Tierra abierta
 a la licencia de quexer que los
 abusos antecedentes, que consis-
 ten en hechos, se aleguen como
 derechos consuetudinarios, por ha-
 ver gozado de ellos en tiempo pa-
 sado los Nuncios, su Tribunal, y
 Ministros.

El referido Artículo 1.º prohi-
 que así: En conclusion, que en
qualquier Materia, que toque a
la autoridad de la S^{ta} Silla, co-
mo a la Jurisdiccion, e Immu-
nidad Ecclesiastica, se deba prac-
ticar, y Observar todo lo que se
practicaba, y Observaba antes de
estas vltimas diferencias: excep-
 UVA. BHSC

20
cuando solamente aquello en que
se hiciese alguna mutacion, o dis-
posicion en el presente concordato.
Omito el sacrificio de poner en salvo
la auctoridad de la ^{ta} Sede, y la
Jurisdiccion, e Inmuniidad
Eclesiastica, no por que se aya
convenido a ellas, sino a fin
de que deva de esta generali-
dad de palabras, se entiendan
comprehendidos muchos casos
particulares, en que tratandose
unicam^{te} de cosas temporales,
cuyo conocimiento pertenece al
Soberano Secular; se pretende
disminuirle esta Soberania da-
da por el mismo Dios, con pree-
to de conveniencia a la Sede A-

postolica, ò à la Jurisdiccion, è Im-
 munitad ecclesiastica: pero de-
 xando esto, en las referidas pa-
 labras se capitula que se debe ob-
 servar, y practicar todo lo que se
 observaba y practicaba antes de
 estas ultimas diferencias, y esto es
 lo mismo que decir; Que todos los
 abusos, que obligaron à ellas han
 de permanecer como antes: y si
 bien se añade la excepcion de ex-
 ceptuar aquello en que se hiciera
alguna mutacion ò disposicion
el presente concordato: esta ex-
cepcion, es puramente imaginaria;
 por que sobre las ultimas diferen-
 cias ninguna cosa se ha tratado,
 ni dispuesto en este concordato,

[Faint, mostly illegible handwritten text in the left margin, possibly bleed-through from the reverse side.]

que no tubiese antes esta Monar-
quia con maior ventaja, Sin
que nos faltase Otra cosa, que
el buen uso de nuestra libertad,
y Obligacion; conformandonos
con los sagrados Canones, y Le-
yes Patrias, como ve manifest-
tando en el discurso de este In-
forme. Es muy conforme a lo
que digo, la clausula con que
termina este articulo por estas
palabras: Por Orden a lo qual
se Observara lo que en el se ha es-
tablecido, y dispuesto, removien-
do, y abrogando qualquiera
novedad, que se aia introduci-
do, Sin embargo de qualquiera

Ordenes, ò decretos contrarios exp-
pedidos en lo pasado por Su Mage-
stad, ò sus ministros. Aquí desca-
 rta Jo una Copiacion de las no-
 vedades, que se supone haverse in-
 troducido de parte de nuestra con-
 te, y que se concordo deberse re-
 mover, y abrogar: pero bastan-
 temente se declara quales sean,
con aquella no menos emphasi-
ca, que cautelosa añadidura.
 Sin embargo de qualesquiera Or-
denes, ò decretos contrarios. Es-
 tas Ordenes, ò decretos se han
 dirigido à que la Camara use
 de su Jurisdiccion vindicando en
 nombre de S. M. las piezas Ecclé-
 siasticas, que ciertam^{te} son del
 UVA. BHSC

Real Patronato por constar legít
 y legal el uso absoyo al no existim^{te}, de la Real fundación,
 cesar^{te} in^{te}. conveniente en edificación, Dotación, o con-
arces al requisito de esta. Los Reverendos Jun-
tos de su Santidad han dado
 repetidas quejas contra las Jus
 tas vindicaciones, que se han
 hecho, habiendo precedido el co
 nocimiento de las certisimas,
 y canonicas pruebas de los titu
 los Justificativos del Patronato,
 como son, La fundacion, edifica
 cion, y Dotacion; y su Santidad
 mismo ha impugnado, como
 nuevo, el derecho de Conquista,
 habiendole concedido sus ane
 cesores, y siendo derecho canon^{ico}.

...co comun, y aun de Venecias, como
 ...lo cenzo provado mul de proposico
 ...respuesta al Oficio del The
 ...venendo Runcio cap. 2. d. 29. y
 ...los siguientes, en que lo que la a-
 ...provacion de V. M.

Articulo II. En el Articulo II. se concordo
 assi: Para mantener la quietud y
 tranquilidad del Publico, e impe-
 dir que con la esperanza del asilo
 se cometan algunos mas graves
 delitos, que puedan ocasionar ma-
 lores disturbios, dara su Sanctidad
 en cartas circulares a los Obispos
 los Ordenes necesarios, para esta-
 blecer que la Immunidad local
 no supraque en adelante a los sal-
 teadores, o Asesinos de Caminos

18
ano pasados et un año p. fundacion en el caso de un solo, y sim-
p. otorgar et d. un abeyar q. p. Inculco.

ent. let. a. d. de los reyes q. d. Nuevas Leyes ya tenían de

q. d. d. d. d. q. d. d. d. d. ñalados los casos en que los In-
co. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. os no gozan de la Inmunidad
de las Iglesias, como se puede ver

en la Ley 1. y 2. tit. 3. lib. 2. del Fue

do Juzgo: en las Leyes 1. y 9. tit. 2.

Parte 1. en la Ley ultima tit. 18.

lib. 8. del Ordenamiento; la qual

Ley es del Señor D. Juan el II.

en la Ley 6. tit. 2. lib. 1. del Or-

denamiento, que es de los Señ-

ores Reyes Catholicos D. Fern-

nando, y D. Isabel; y está in-

corporada en la nueva Recopi-

lacion. lib. 1. tit. 2. ley 3. a que de
ve citarse la ley 13. del mismo
VVA. BHSC

estu... al... Título, tambien de los Reyes Catho-
 licos, y la Ley 6. to. 1. lib. 1. de la
nueva recopilacion. Pero hablan-
 do con maion particularidad,
 para que no gozasen de la Immu-
 nidad de la Iglesia los salvea-
 dores, o Asesinos de caminos, y
 los que hubiesen cometido crimen
 de Lesa Magestad, no necesita-
 mos de la nueva concesion de es-
 te Concordato; porque sin ella
 podian ser excoahidos de las Igy-
 lesias tales delinquentes, segun
 las leyes 1. y 9. to. 11. Part. 1. con
 las quales concuerdan el cap. 5.
 to. 81. de las antiquitas. 6. 5. qui auent 1.
caus. 17. quost. 1. y el cap. 1. inca 6. de
Immunicac. ecclies. Ademas de es-
 UVA. BHSC

los casos, teníamos la singularidad de que por delito, que merezca muerte, no a la Inmunidad local en el Lugar donde está el Rey, esto es, en la Tablación donde se halla, Ley 31. del Título, no entendida así por el Licenciado D. Christoval de Paz, que creió, que Casa del Rey quiere decir lo mismo que Talacio, siendo así que significa lo mismo que consejo, como lo confesará qualquiera que lea las leyes 2.4.7.11.19.17.22.29.27.28.30.31.32.33.34.39.44.48.97.107.108.109.119.129.139.197.198.160.168.180.187.193.244. del Título. Por que teníamos pues lo que

no se necesitaban, y nos bastaba, no
 fue admitido en otro tiempo, ni
 practicado despues en España el
 Breve de Gregorio XIV. segun lo
 advinó una Glosa legal puesta
 a la margen de la Ley 6. de A. lib.
1. de la nueva recopilacion impre-
 sa en el año 1620. y Omitida en
 esta misma edicion, y no esta en
 practica dicho Breve, se confirma
 con la Respuesta que dio a una
 consulta de el Arzobispo de Ma-
 lina el Sr. Carlos II. dia 20. de Ma-
 yo del año de 1700. como de su
 Reinaldo: Pero la Corte Romana
 ofreciendo que nos ofrece algo que
 no teniamos, prosigue así en el
 presente articulo. Y finalmente

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

para impedir en quanto sea posi-
ble, la frecuencia de los homi-
cidios, estendera su Santidad con
Letras circulares a los Reinos
de España, la disposición de la
Bula que comienza: In Supre-
mo Justitiz Solo, publicada vtri-
mamente para el Ordo Ecclési-
astico: Sobre esto solamente dice,
que si se averigua bien el dere-
cho de Asilo, & de la Immuni-
dad local, se hallaria que es de
derecho positivo: y en confirmaci-
on de esto, basta ver las mu-
chas dispensaciones de el: de don-
de se colige, que siempre, que
esta Immunidad local se opon-
ga a la Administracion de la
Justicia, que es de derecho na-

que las estatutos, leyes, reales y divinos, irrevocable, no debe
 tener lugar. Nadie puede dar

con sana razon, que si los
 homicidios fueren frequentes, y

los refugios à las Iglesias, motivo
 de hacer impunes à los delinquen-

tes, tiene el Soberano Secular potes-
 tad dada por Dios, para castigar,

sin que tenga lugar la Immuni-
 dad local: cuyo Privilegio tubo prin-

cipio en España en la Era 719. a-
 no del Nacimiento del Señor 680.

por Orden del Rey D. Alfonso, segun
 consta del concilio Toledano XII.

en el Cap. 10. truncada^{te}, trasla-
 dado al Cap. de in^{ter}o. 39. Causas

17. quest. 1. y los que dan malicia en
 rigurosidad en España à la Immu-

idad local, valiendose del cap.

nihilus clericorum §. causa 17.

quest. 1. Sacado del Capitulo 18. de

el Concilio Ilendense celebrado

año 929. de lexan Obscuran, que

aquel canon est dirigido por el

Concilio a los clerigos, y no a

los Seculares.

Articulo III.

9.

El Articulo III. dice: Que

haviendose en algunas partes in

roducido la praccica de que los

Tres aprehendidos fuera de el

Lugar Sagrado alequen Immu

nidad, y pretendan ser rescu

tidos a la Iglesia por el Ticu

lo de hauer sido excoahidos de

ella, o de Lugares immunes

en qualquiera Tiempo, huyendo

de este modo el castigo devido à sus
 delitos, cuya practica se llama co-
 minimece con el nombre de Joz
das Jrias, declaró su Sanidad,
 que en estos casos no gozen de Im-
 munidad los Pecos, y expedirá
 à los Obispos de España Letras Cu-
 culares sobre este asunto, para
 que en su conformidad publiquen
 los edictos. En este Artículo, nada
 se conuenda de nuevo; pues las
 Jglesias llamadas Jrias Inven-
 das por Señados caprichosos, y
 Solamente aprobadas de Jueces
 ignorantes, ò conemplativos, son
 desconocidas de Uno y Otro de
 recho Canonico, y Civil: por que aho-
 ra la Exacción de Lugar Immu-

ne aya sido verdadera, ahora fin

gida, no es Suficiente Causa, para

que el delincuente evite el castigo

que merece: pues si fue verdadera,

no impide, que el delincuente, que

despues de ella tubo Tiempo Sufi-

ciente, y Oportunidad para reser-

uirse a la Iglesia, y no quiso reser-

uirse, quexa que la Iglesia

le Siuma de Assilo, no hauyendo

querido buscarte en ella: T assi,

con verdad se puede decir que es

tubo fuera de la Iglesia por que

le Sacaron de ella, pero con ver-

dad se dice tambien que peana

nece fuera por que quexa, pues

hauyendo estado en su arbitrio

reseruirse a ella, no ha querido

UVA. BHSC

La extracción de la acción es fingida, o sea simple.
o sea con simulación.

El primero, es indubitable que
no debe aprovecharse a el delinquent

te una Inmunitad fundada en

una mentira engañosa, y con-

traria a la ejecución de la Jus-

ricia: Si la extracción fue simu-

lada, tampoco debe valer, por

que la simulación es especie de

engaño, y engaño doble, y por

eso, mas pernicioso: por cuya cau-

sa dixo S. Agustín, Simulata

equitas, duplex iniquitas, et qua

iniquitas, et qua simulata. Fue

ra de esto, de que sigue ofrecen

en el concordato, como nuevo
favor, lo mismo, que como derecho

... el qual... ya dedaio Clemente Xj.
... en el año 1717. Segun consta de
... la Nota 3. al Auco 1. tit. 2. lib. 2.

Articulo II. dice, que Por que su

... Magestad particularm^{te}, ha insistido
... en que de providencie Sobre el desorden que
... nace del refugio que buscan los delin-
... quentes en las Hermitas, e Iglesias
... que les da Ocasión, y faci-

... da de cometer Otros delitos impune-
... mence, se mandara igualm^{te}, a los
... Obispos por Letras Circulares, que no

... gocen de Inmunidad las dichas
... Iglesias Churales, y Hermitas en que
... el Santissimo Sacramento no se con-

... serva, o en cuya casa Contigua no
... habita un Sacerdote para su custo-
... dia; con tal que en ellas no se cele-

... bre con frecuencia el Sacrificio de
... la Misa. Esta concecion esia coope-
... ta a muchas, y otras controversias,

... por que sobre el numero

... de las que debe ser bastante a cons-
 ... la frecuencia del sacrificio de
 ... la Misa se motivan frecuentemente
 ... Originador de las disputas que ar-
 ... entre los Jueces Reales y Eclesias-
 ... ticos, pidiendo estas una formal de-
 ... clacion sin la qual cada coacc-
 ... cion de tres de luoga, y Ocasional
 ... voluntario, pero siendo Pleito, a-
 ... acompañado de muchas communa-
 ... ciones, y Censuras, las quales emba-
 ... la Administracion de la Jus-
 ... ticia, oponiendose en esto al derecho
 ... natural, y de las Genes. Quanto
 ... hubiera sido para evitar la fre-
 ... quencia de los delictos, concordar lo
 ... que se practica en los Reinos
 ... de Aragon, Valencia, y Mallorca,
 ... y en el Principado de Cathaluna, don-
 ... de la Comunidad local está limita-
 ... da a la Iglesia Madre de cada Poble.

con? De lo que parece que en qualquiera
 Concordato deviera establecerse que
 en todos los casos exceptuados fue:
 se libre, y no impedible, ni retardada
 ble la execucion de la Justicia, por
 no contravenir de Ocho modo á el
 Derecho natural, y Divino.

Artículo V. dice así. Para que

no exceda con exceso, y sin alguna
necesidad el numero de los que son
promovidos á los Ordenes Sagrados,
y la Disciplina eclesiastica de mar
teja en vigor, por Orden á los In
feriores dexigos, encargará su ser
vidad estrechamente, con Breve
especial á los Obispos la Observancia
cia del concilio de Trento; y precha
mente Sobre el contenido de la Sess.
23. cap. 2. y de la Sess. 23. cap. 6. de

... reformatione, vago las penas que los Sa
 ... grados canones por el concilio mismo
 ... y por Constituciones Apostolicas, estan
 ... establecidas. Todo esto se reduce a O
 ... hacer su Santidad lo mismo que un
 ... dependientem^{te}, del Concordato, tiene
 ... Obligacion de hacer, que es, procurar
 ... y mandar que se observe el concilio
 ... de Trento, lo qual hazan los Obispos
 ... de España mui de buena gana; pero
 ... Si esto espontaneam^{te}, O movidos de la
 ... exortacion de su Santidad no qui
 ... erun observarlo, ya los mismos Sa
 ... grados canones tienen establecido
 ... lo que se deve practicar con ellos:
 ... y dauemo hasta donde se estiene
 ... la potestad Real, sin salir de
 ... los limites de lo Temporal; bas-
 ... tandonos para esto los exemplos
 ... pasados que facilmente se aprenden

leídas las vidas de los señores Reyes D.^{no} Fernando V. y D.^{no} Phelipe

II. y la de el Caidenal de immou. D. Fr. Fran. de

mexer de Cisneros.

12. Para la Observancia pues del Concilio de Trentio, no necessitamos

de nuevo auxilio, si bien devenos escimar qualquiera que su san

tidad quexa danos; por que ha uiendose acabado el Concilio de

Trentio, y sido firmado de los Padres que asistieron en el, le con

firma la Santidad de Pio IV. dia 26. de Atenos del año 1561. y ha

uiendo escrito Preue a todos los Principes catholicos, para que en

sus estados hiciesen recibir y guardar sus Canones inuotablemente

en el Rey Felipe II. obedeciendo con gran

diligencia, firmo en Madrid dia 12.

de Julio del mismo año una Pragmatica

que mandò publicar para que

en sus estados se admitiese el Con-

cilio de Trento: la qual Pragmatica

se ha Omeido en las Impresio-

nes de la nueva recopilacion; pero

se halla al principio de los canones,

y Decretos del concilio de Trento

impresos en Salamanca por Juan

Maxia de Texanova en el año

de año 1562. en 1.^o Por quanto

este libro es raro, y la dicha Prag-

matica leida de pocos, para mayor

conservacion de su memoria, y

para que llegue à noticia de todos,

lapondré aqui à la letra. D. Phe-

lippe p. la gracia de Dios, Rey de

Castilla, de Leon, de Aragon, de las
de Sicilia, de Jerusalem, de Sta
Barcelona, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Mallor-
ca, de Sevilla, de Cerdania, de Cor-
dova, de Corcega, de Murcia, de
Jaen, de los Algarves, de Algezira,
de Gibraltar, de las Islas de Ca-
narva, de las Indias, Islas, y Tier-
ra firme del Mar Oceano, conde
de Flandes, y del Tirol etc. Al de
nuestro Príncipe D. Carlos, nuestro
querido hijo, y muy Amado hijo, y
á los Prelados, Cardenales, Arzobis-
pos, y Obispos, y á los Duqueses, Mar-
queses, condes, Princeses, Pár-
tes de las Ordenes, comendadores,
y subcomendadores, y á los Alcal-
des de los Castillos, y casas fuertes, y

llamas, y à los del nuestro Consejo, Re-
 sidentes, y Oidores de las nuevas
 Audiencias, Alcaldes, Alguaciles,
 de nuestra casa, y Corte, y chancillería,
 y à todo los corregidores, Abs-
 tentes, Governadores, Alcaldes
 mayores, y Ordinarios, y otros Ju-
 zes, y Justicias qualesquier de to-
 das Ciudades, Villas, y Lugares de
 los nuevos Reinos, y Señorios, y à
 cada uno, y qualquiera de vos en
 nuestra Jurisdiccion à quien esta
 nuestra carga fuere mostrada, Sa-
 lud, y Gracia. Sabed, que cierta y
 notoria es la Obligacion que los
 Reyes, y Príncipes Christianos tie-
 nen à obedecer, guardar, y cumplir,
 y que en sus Reinos, Estados, y Ser-

11
novo se obedezcan, guarden, y

Cumplir los Decretos, y manda-

mientos de la S^{ta} Mad^e Iglesia

y asistir, y ayudar, y favorecer a

el efecto, y execucion de los con-

cilios universales que legitima-

mente y canonicamente con la auctoridad

de la S^{ta} Sede Apostolica de

Roma han sido convocados, y ce-

lebrados; la auctoridad de los

quales concilios universales fue

siempre en la Iglesia de Dios

de tanta, y tan grande venera-

cion, por estar, y representarse

en ellos la Iglesia Catholica, y

universal, y asistir a su direccion

y proceso de Espiritu Santo; uno

Señalado al recurso de instancia que es el que ultimamente se ha ce
lebrado en Trento, el qual prin
de instancia del empe
y Dey mí Señor, despues
y grandes dificulta
convocado por la
felice memoria de Paulo III. Por
para la corregu
de las heregias y errores que
en estos tiempos en la christian
se han comendidos; y pa
de los abusos, es
de que santa
necesidad haura. El qual conci
de el dicho Pon
de Paulo III. comenzado; y des
con la authoridad de buen
de Paulo III. de provi

... con la autoridad
... de nuestro muy
... P. Padre
... No. Se ha continuado y prosigue
... hasta de concluir y acabar,
... en el qual incurrieron, y concur
... de toda la Christianidad,
... y especialm^{te}. de estos nuestros Re
... y tan notables Pielas
... otras muchas Personas de
... doctrina, religion, y excom
... asimismo los Em
... del emperador nuestro
... y de los Ochos Me
... Principes, Republicas, y Po
... de la Christianidad; y
... con la gracia de Dios, y al
... de la fe, y religion, con

Santos, y Catholicos decretos, y as-
 mismo se hicieron, y Ordenaron
 en lo de la reformation muchas
 cosas muy Santas, y muy Justas,
 y muy convenientes, e Importan-
 tes al Servicio de Dios nuestro S,
 y bien de Su Iglesia, y al Gover-
 no, y Policia Ecclesiastica: y ag-
 ra hauendonos Su Santidad en-
 biado los Decretos del dicho S,
 concilio impresos en forma au-
 thentica; Nos como Catholico Rey,
 y obediente, y Verdadero hijo de la
 Iglesia, queriendo satisfaccion
 poner a la obligacion en que somos
 y siguiendo el exemplo de los Re-
 yes nuestros antepasados de glo.

los Obispos, y otros señores, los Generales, Provinciales, y
Guardianes de las Ordenes, y
todos los demas a quien esto to-
ca, incumbe que hagan luego
publicar, y publiquen en sus Igle-
sias, Diócesis, y Diócesis, y en las
demas partes, y Lugares do con-
viere, el dicho Santo concilio, y
lo guarden, y cumplan, y hagan
guardar, y cumplir, y ejecutar
con el cuidado, celo, y diligencia,
que se requiere tan de Servicio de
Dios, y bien de su Iglesia, requie-
re: Mandamos a los del nues-
tro Consejo, Presidentes de las
nuestras Audiencias, y a los Go-
vernadores, corregidores, y otras
justicias, que den,

14
... presenten el favor y ayuda que
... para la execucion, y cumplim^{to}.
... del dicho Concilio, y de lo Onde
... nado en el Sexa necesario; y
... particular que
... cuidados de sauez y enten
... Como lo susodicho de qua
... cumple, y executa, para
... que en Negocio que tanto in
... a el servicio de Dios, y bien
... de su Iglesia no aya descuido, ni
... negligencia. Dada en la villa de
... Madrid a doce dias del mes
... de Julio de mill y quientos
... y sesenta y quatro años.

To. el Rey.

To. Francisco de Prado, Secreto.

... de su mag^d. Real la fize escri^{ta}
... por su mandado.

Juan de Figueroa, el Licenciado
do Vaca de Castro.

El Doctor Diego de Casca, el Do
tor Velasco.

El Licenciado Villagomez.

El Licenciado Espinosa.

El Licenciado Gomez de Montalvo.

Registrada. Martin de Vergara.

Martin de Vergara por Chanciller.

1.^o En esta real Pragmatica se ve
como su mag^d. se declara Protector
de dho Consejo; en efecto Luis Ca-

... en el lib. 6. cap. 16. de la vida
del P. Felipe II. refiere que el Rey

Catholicus despache su real Cedula
en Madrid a 11. de Julio de dho

ano para que se Juncasen en el
para quatro Synodos, en Toledo,

11

Este es el libro de ... Salamanca, y Zaragoza?
... añadido que en
... cada uno de estos Concilios
... en Ocas que para el mismo
Fin de celebracion en Lepana
... en nombre del
... Rey D. Christoval de Navarra, y
... Obispo de Cordova presi-
... en el Concilio de Toledo cele-
... dia 8. de Septiembre de el
... año 1969. Como se puede ver en la
... Coleccion de los Concilios de España
... para del Cardenal Aguirre Tomo
... pag. 39. el qual Cardenal omi-
... tio el concilio de Sevilla, por
... no el de Salamanca que por
... otro nombre se llama Compot
... telano, por que en el presido

Diego de Zuniga, y el llamado

Arzobispo de Santiago, dia 7 de

Septiembre del año 1969. asistiendo

en el nombre del Rey, el conde de

Chonca agudo, segun se lee en in-
tento de dho Concilio compuesto en

fol. 11. pag. 2. de la primera Impre-
sion; y pag. 202. del Tomo 1. de Ague-
re. el mismo año y para el mis-
mo fin de admitir el Concilio de

Trento unio el Concilio de Za-
ragoza D. ^o Hernando de Aragon

Arzobispo de dha Metropoli, y tie-
to del Rey Catholico, como lo es-
crive D. Maximo Caexillo en el

Catalogo de los Obispos y Arzo-
bispos de Zaragoza pag. 281. y Vi-
sencia Plasco de Lanza Tom. 2.

pag. 12. u. 13.

11.º Fuera de esto D. Fernando de Loazes Arzobispo de Tarragona

celebró concilio en aquella Ciudad, y admitió el Tridentino

no dia 20. de Noviembre del año 1569. y su recepcion se ve en las

Constituciones Synodales de Tarragona pag. 101.

12.º D. Martin de Ayala Arzobispo de Valencia tambien celebró concilio en dha Ciudad dia

9. de Mayo del año 1566. y admitió el concilio de Trento en

la accion 1. cap. 26. en cuyo concilio asistió en nombre del Rey

el vizconde de Chelva D. Pedro Ladrón, como lo advierte el

... de Pedro Vicente Marín en la ...
... Trojana lib. 9. Cap. 19. pag. ...

214

En Granada celebró concilio

para el mismo fin el año

bispo D. Pedro Guerrero, según

el cardenal Aguirre tomo 1. de

la colección de concilios. pag.

21. donde también hace memo

ria de los concilios Bracarense,

y Eboracense. Añade Luis Cabre

ra refiriendo en el lugar cua

do esta recepción del concilio

de Trento; Lue el Prey Catho

lico con el mismo cuidado man

do que en las Indias fuese re

ceuido, y en sus Estados de Ita

lia, y en toda su Monarquía

... se puso en uso, en lo legal, y ce-
... rimonial, y convencional.

17.ª Para practicar pues el con-

cilio de Trento, è impedida lo

que sea contrario à el, no ne-

cesitabamos de este nuevo con-

cordato, por que es notorio que

se deve guardar lo establecido

en dho concilio, despues de los

referidos concilios en que asis-

tieron todos los Obispos de Es-

paña, y la Pragmatica ya tras-

ladada, con la qual concuer-

da la Ley 62. cap. 2. y 39. tit. 1.

lib. 2. de la nueva Recopilacion.

Y por esta razon se reconocen y

traen à el consejo las Bulas

contrarias à este concilio,

... lo mando el S. Phelipe III. y

... en el Auto J. tic. 1. lib.

... de replica de ellas, como con-

... la Poulas de Urbano VIII. So-

... la residencia de los Obispos

... año 1639. Remiss. ult. tic. 3. lib. 1.

... de la nueva Recopilacion. Y si los

... intentan algo conca

... año concilio no se les permite.

... Ley 99. tic. 1. lib. 2. de la nueva

... Recopilacion.

... 1789

... para adelante el Arzobis-

... lo del concordato, y dice; T a

... efecto de impedir los fraudes que

... hacen algunos en la Consti-

... cion de los Sacramentos; orde-

... nava de Santidad que el Pater

... noster no exceda en

14
y los siguientes de los años de la Venida de la Suma de sesenta
añales de Roma en cada un
año. en quanto à este punto de
los fraudes ya està prevenido
bastantemente, por nuestras Leyes,
como se puede ver en la 2.^a del
Libro. en la 6. tit. 2. lib. 9. del
Concordato, por que es notorio
determinado Real, incorporada
en la nueva recopilacion lib. 9. tit.
1. Ley 11. que es del R. D. Juan
el 11. como tambien la Ley 6. tit.
8. lib. 2. de la nueva recopilacion,
à las quales deve añadirse el
Auto 4. Cap. 21. y 29. tit. 1. lib. 1.
cuyas providencias son mas
eficaces que las del Concordato
para impedir los fraudes, por que
estos no consisten en una cierta
contraria à este Concordato

y determinada suma como la de
 Bo. Escudos de Roma en cada
 año; Siendo cierto, que quien so-
 lanente cubiera esa renta, y aun
 algo mayor, y muchos hijos, no
 podria dar à su hijo deniq, de
 fraudando à los demas, la refe-
 rida suma conca las Leyes de
 España, yaun conca el derecho
 de las Gentes.

Siendo pues tan notorias
 las providencias de nuestras Le-
 yes, y faltando ddam, su cogu-
 con; se hace mui reparable, que,
 como si hubiese falta de nuevos
 medios se concorda se asi: De-
 mas de esto, por que se hizo In-
 tancia por parte de su ^a

et alamos... Catholica para que se provea de
... Remedio à las fraudes y colusio-
... nes, que hacen muchas veces
... los eclesiasticos no solo en las
... Constituciones de los referidos
... Pagamientos, sino tambien fue-
... ra de dho caso, fingiendo ena-
... genaciones, donaciones, y con-
... tratos à fin de evasiva injusta
... m, à lo verdaderos Duenos de
... los bienes, Vasso de este falso co-
... lon de contribuir à lo derecho
... Reales, que segun de estado y
... Condicion estan obligados à pa-
... gar; provecha su Santedad à
... estos inconveniencias con Bre-
... ve dirigido à el Nuncio Apos-
... tolico que se deba publicar en

en todos los obispos, estableciendo
las penas canonicas, y espirituales
con excomunion ipso facto in
currente reservada al mismo
obispo, y a sus sucesores contra
aquellos que hicieren los fraudes
y conratos.
predador, o cooperaren en ellos.
Puesto a decir que estos frau-
des ya tienen su remedio en
las leyes que anulan las do-
naciones, y conratos fraudu-
lentos segun consta p^o la ley
212. del estilo; y por la Ley 16. tit.
9. lib. 1. del ordenamiento de,
castellada a la Ley 11. tit. 10.
lib. 9. de la nueva recopilacione
que pudieran ilustrarse con

ahí, y de los obispos, obispos muchas, sin que sean ne
relaciones y esas mismas censuras canónicas,
En los casos que se presentaren la autoridad del Nuncio
antes de la ejecución de que de todas maneras se tira
a ensanchar, como si en Espa
na no hubiera obispos.

Artículo 2.^o El Artículo 2.^o dice así:
La costumbre de elegir Benefi
cios eclesíasticos que ayan de
durar por limitado tiempo, queda
abolida del todo, y de Santidad
se expedirá letras circulares a los
obispos de España si fuere nece
sario, mandándoles que no per
mitan en adelante semejantes
diligencias de Beneficios ad tem
pus; debiendo estos ser insti
tuidos con aquella perpetuidad,

que ordenan los Canones Sagrados

los que estan exigidos

de otra forma no gozen de exempcion alguna. hazco dice este

Articulo acordando la perpetuidad que Ordenan los Sagrados

Canones en la creacion de Beneficio Ecclesiasticos. Pues sin

de observava esta perpetuidad en las excepciones de los Beneficios pa

ra cierto tiempo, para que nece

sitamos de nuevo concordato

Sobre este punto, siendo estas excepciones contrarias a los Sa

grados Canones?

Articulo VII. trata de un nuevo gravamen del Estado Ecclesiastico para alivio del secular, proponiendo un medio

88
muy peplejo, no facil de reducir a
practica segun se ha visto. Lo
cierto es que en tiempos en que
el Estado ecclesiastico estaba
mucho mas aliviado que ahora
no podia sufrir, ni admitia mu-
chas cargas aunque quisiesen
imponerselas los Sumos Pontifi-
ces; y ahora la corte de Roma
sabiendo la pobreza del clero
de España, como lo está ma-
nifestando su misma cauce-
la en este artículo, hace su
authoridad para imponer o-
tras nuevas insupportables, co-
mo si los Canones, y Leyes, y
los exemplos pasados de Catho-
lico y piadosisimo Rey, y

Senores nuestros no nos enseñaran
 claramente hasta donde alcan-
 za la potestad Real. En quan-
 to a la de los Sumos Pontifices
 sobre este punto vemos que qu-
 ando Inocencio VI. mandò en
 el año 1373. pagar una Decima
 a todo el estado eclesiastico
 de la cristiandad para pagar
 las Provincias, tierras,
 y derechos de la Iglesia, sola-
 mente Alemania la pagò co-
 mo dice el Autor de su Reyno
 da vida citada p. Page el do-
 cto en su Breuiario de los
hechos de los Pontifices Roma-
 nos. En la vida de dho Ponti-
 ficemos tambien que quan-

do Martin V. impuso otra taxa
Universal, Solamente Italia
la pago, segun refiere Inca de
Despues Pico. mas adelan
el año 1417. pretendiendo
Sacar la Decima de los
Eclesiasticos para re
a los Turcos, el clero de
Castilla de Junco En Madrid
por la direccion del Cardenal
Fr. Fran^{co}, Jimenez de Cis
y se le nego la peticion,
Como circunstanciada.
refiere el Maestro Alvar Go
de Casco en la vida de
Cardenal fol. 139.
La misma R^{ta} existencia he
el clero de castilla en el

10
ano 1513. quando clemente VIII.

no se sabe el año de su nacimiento

en el año 1513 años de su vida

alguno de los que se supieron

de la abstracción de su espíritu

abstracción de su espíritu

quiso poner otra Decima al clero
eclesiastico, segun se ve
en el razonamiento que hizo
a el 8, Imperador Carlos V. el

D. Francisco Alvarez, Protonotario
Apostolico, Maestro escuela,
y canonigo en la 8.ª Iglesia de

Toledo, uno de los Procuradores
de dha Iglesia, que se puede ver
en la Historia del Emperador
Carlos V. que escribió D. Fr. Puzos
de Sandoval año 1513. S.M.

23.º Adriano VI. tampoco logio
cobrar del clero de España una
quarta que impuso sobre los
frutos de los Beneficios, segun
consta de la misma determinación

nacion del Clero, hecha en 29.

de Julio del año 1923: Siendo

muy notable que el Clero apelo

del Papa mal informado al Pa

pa mejor informado.

24.º Pero dexando de reconocer y

acordar otros muchos exem

plos semejantes; pues tenemos

á la Vista lo que esta sucedien

do; acualm^{te}, nos ensena la ex

periencia la Resistencia que ha

hecho hasta ahora el Clero de es

paña, aunque tan fiel á su Rey

y Señor natural, sobre lo concorda

do en este Artículo, y el siguiente

es; y la grande inquietud, y des

sosiego que esta Ofensa de su San

ctidad ha causado muy contra-

no está aquella quietud, y sosiego
 que promete en el principio de es-
 ta Concordato: en el qual hubie-
 ra sido mas conforme à razon
 que se hubiese acordado, y conve-
 nido que pues la Iglesia de es-
 paña está en España, y es mi-
 embro de ella, sirviese à su Cu-
 ergo, como es razon, en las nece-
 sidades publicas, y no à la curia
 Romana que continuam^{te}, va^{te}
 rando la Substancia de este no-
 bilissimo y libre cuerpo, por me-
 dio de irregulares asociaciones
 pretextadas con ciertos nombres
 que carecen de Justicia interna
 y externa, y bastan à formar un

largo y Odioso Vocabulario sien
 do esto tan cierto que de cinco
 en cinco años van à Roma
 todas las Prentas leclerasti
 cas de estos Reynos como ya lo
 observò y se lamentò un celoso
 Obispo de nuestros tiempos. El
 mejor modo de aliviar à los
 Seglares: sería, que estos Servi
 cios, ó buena parte de ellos se
 aplicasen à el alivio comun
 de la Nacion en sus necesida
 des publicas como se practica
 en otros Reynos, y Republicas
 de la christiandad, donde el
 Estado leclerastico no está

... tan pechado como en España.

Artículo VIII.

En el Artículo VIII. sobre

los Vienes que recaen los de

cleraticos, concede su cantidad

lo que si se Observasen las Leyes

de España no necesitariá de nue

va concecion. Basta ver la Ley

231. del estilo, que puede ilustrar-

se con la Ley 3. tic. 1. lib. 1. del fue-

ro de los hijosdalgo, y con el fue-

ro de Toledo, y de Sevilla, que trae

D. Diego Ortiz de Zuñiga en los

Annales eclesiasticos, y Seculares

de Sevilla pag. 28. y con el pragmen

to que trae del Fuero de Baera el

Lizeniado Argote de Molina lib.

J. Cap. 27. de la Nobleza de Andalu-

cia copiado por Sandoval en la

Chronica del Imperator D. Alon

so P. 15. pag. 121. P. 15. 11

A el mismo asumpto pertenecen

la Ley 6. tit. 3. lib. 9. del Ordena.

miento Real, trasladada a la

Ley 11. tit. 10. lib. 9. de la nueva

Recopilacion, y la Ley 18. cap. 7. tit.

7. lib. 1. de la nueva Recopilacion.

A Auto 1. cap. 21. y 22. tit. 1. lib. 1.

y el Auto 3. tit. 10. lib. 9. de co-

samon de Cuias leyes, no es de

esta ocasion, y por eso me con-

teno con alegarlas: Siend

tambien muy del caso un

privilegio del Rey D. Fernando

del qual conseruo un precio

si como fragmento el Marques

de Mondejar en las noticias

genealogicas del Linage de Segovia, publicadas en nombre de D. Juan Roman y Cardenas. Tirada de 5. n. 9. pag. 122: pero no es de mi intento provar la potestad, que tiene V. cc. en los vicines territorales de los Eclesiasticos; y por esta causa no he glosado a la lea en este articulo, y el antecedente, sino que solo deuo apartar que V. cc. tiene segun las leyes de España maior derecho que el que en el concordato se ha pretendido concederle. y este derecho se ve tambien en el de ambrosiacion practicado en el Reino de Valencia.

Artículo IX.

26.º El artículo IX. dispone

así: Siendo menor del 8.º con
cilio de trece que los que recien
ben la primera tonsura con
oan vocación a el estado eccl;
y que los Obispos después de un
maduro examen, la den a
aquellos solos, de quien pro
tablemte, esperen que enoran
en el orden clerical con el
fin de servir a la Iglesia, y
de encaminarse a los ordenes
maiores: Su Saneidad por
den a los clerigos que no fueren
Beneficiados, y a los que no tu
nen capellanias, o Beneficio

que excedan la tercera parte
 de la Congregación formada por el
 Synodo para el Pacífico de
 los quales hauiendo cumplido
 la edad que los Sagrados Cano-
 nes han dispuesto, no fueren pro-
 movidos por su culpa o negligencia
 a los Ordenes Sacros: conce-
 da que los Obispos, precedien-
 do las advertencias necesarias
 les señalen para pasar a los
 Ordenes mayores un termino
 fijo que no exceda de un año:
 que si pasado este tiempo no fu-
 eren promovidos por culpa o ne-
 gligencia de los mismos Ince-
 sos: que en tal caso no gozen

exempcion alguna de los Impues-

tos publicos. Este articulo se en-

dereza à que los tenedores

que no tienen vocacion, no se-

an exempcos de Tributos. (12)

quanto à la Vocacion ya ordeno

lo que devia el concilio de Tren-

to en el Cap. 1. Sess. 23. de Reforma-

tion. Solam^{te}, falta practicarlo.

Respecto de la exempcion es bien

notorio lo que tiene establecido

la celebre Ley 2. tit. 1. lib. 1. de la

nueva Recopilacion: y muy notable

lo que estableció el Synodo de

Sevilla celebrado año 1601. en cu-

yo cap. 1. despues de haver ponder-

ado muy bien el Arzobispo D.^{no}

Fernando de Cero, quan mal ha-

... que se ordena por bula
 ... de la Capellania, porque así
 ... y mandamos que de aquí
 ... los que se ordenaren de
 ... primera Tomasa a título de al-
 ... quinta Capellania, que ellos mis-
 ... dotaren, por el mismo hecho
 ... que dentro de tres años no se or-
 ... denasen de otras Ordenes, tenien-
 ... do edad para ellas, sean privados
 ... de la tal Capellania, y pierdan el
 ... Privilegio del Fuero: y respecto de
 ... las exenciones y libertades
 ... sean havidos, y repueados como
 ... si fueran meramente seculares. Lo
 ... mandamos los Synodos
 ... necesitar nuevos concordatos.

Artículo 27.º El Artículo 26.º dice así: No
deben verse fuera de las censuras
serio es in subsidium conforme a
la disposición de los canones de
grados, y a el thenor de lo que es
ta mandado por el 8.º Concilio
de Trento en la Ses. 25.ª de Roul.
(debe decir de reformatione) Cap.
3.º se encargará a los Ordinarios
que observen la dña disposición
concliar, y canonica, y no solo
que las usen con toda moderacion
devida, sino tambien que se abs
tengan de fulminarlas siem
pre que con los remedios Ordí
narios de la coeccion real

personal se pueda Ocurrir à la
necesidad de imponerlas; y que so-
lamente se valgan de ellas quando
no se pueda proceder à alguna de
dhas egecuciones contra los Meos,
y estos se mostraren concuma
ces en obedecer los Decretos de
los Jueces Ecclesiasticos. En es-
te Artículo solam^{te} ofrece el San-
ctissimo Padre lo que ya tiene es-
tablecido el concilio de Trento
Sess. 24. de reform. cap. 3. y lo
que por razon de su paternal y
Supremo empleo deve hacer, que
es, amonestar à los obispos que no
abusen de la gravissima y terri-
bilissima pena de las censuras

...ceder a las necesidades, haciéndola la levisima
...de sup. p. & otros q. se han de apreciar con la frecuencia de
...delinaxlas en causas pecunia
...de poquissima monta, que
...tienen otros expedientes, abusando
...do de ellas conra lo establecido
...en los sagrados canones, y sin
...en el concilio de tron
...: lo qual buscaba para que
... como Protector de dho
...sagrado concilio aplicase los
...medios que queda para su observancia.
... En efecto el Sr. Rey D.
... Phelipe 2º dignissimo Padre de U.
... dio diferentes providencias
... con algunos Decretos que dirigió
... anticipadam^{te} qd

tenian dispuestas, y ordenadas
 en las Leyes lo que se deve pracci-
 car Como se puede ver en la Ley
 9. tit. 8. lib. 1. Ley 8. tit. 3. lib. 1. Ley
 2. tit. 3. lib. 1. de la nueva recopilacion.
 Auto 3. tit. 10. lib. 1. de es-
 ta misma notable en dichas Ley-
 es que los Señores Reyes de
 España no quieren usar de cen-
 suras para sus cobranzas, ni de
 lo que se valen de tal me-
 dio, y que sus vasallos quieran
 tener mayor prerrogativa que
 Rey, y Señor natural.

Articulo XI. de 28.º el Artículo XI. conie-
 nido siguiente: Suponiendose que
 las Ordenes Regulares

de algunos abusos, y desordenes, y
nos de corregirse; diputara de San
tidad à los Metropolitanos con
las facultades necesarias, y con
venientes para visitar los Mo-
nasterios, y casas Regulares,
y con Instruccion de remitir los
autos de la visita à fin de obe-
dencia la aprovacion Apostolica, sin
perjuicio de la Jurisdiccion del
Papa Apostolico, que entretanto
y aun mientras durare la visi-
ta, quedara en su vigor en todo
segun la forma de sus facultades,
y del derecho; y establecido à
los visitadores termino jlo pa-

na que la devan concluir dentro

del espacio de Tres años. Hasta

aqui el articulo XI. el qual me

obliga a decir que para la Obra

varcia de la Vida religiosa exan

mas dichosos aquellos tiempos

en que los Monjes escaban suje-

tos al Ordinario segun el concilio

de Sexida celebrado en la

981. año del Nacimiento del Señor

989. cap. 3. el qual refiere, y a

prueba lo que ya estaba estable

cido en Orden a esto en el 2. canon

del concilio V. Agacense celebra

do año 906. y en el concilio de

Orleans celebrado año 911. canon

non demel 29. caus. 18. quest. 2.

... a que debe juntarse el canon

Abbares 16. de la misma causa

y que se son, sacado tambien

del referido concilio de Orleans,

Como tambien el canon 10. cau

16. que st. 7. S. Gregorio magno

Confirmando lo mismo año 938. ca.

non visitandi 28. eadem caus

et que st. lo mismo confirma

con el concilio Toledano 11.

celebrado en la Era 671. año

del Nacimiento del Señor 672.

Cap. 90. y el concilio de Coyan

za celebrado en la Era 1189. a

ño del Nacimiento del Señor

1190. Verdad es que despues el

...

las frecuentes exempciones fueron
 privando à los Obispos de aquel
 derecho que Jesuchristo les ha
 concedido; pero viendo el
 Concilio Lateranense celebrado
 en tiempo de Inocencio III.
 año 1215. la relajacion de la
 Disciplina Regular, por fal-
 ta de las Visitas, las ordeno de
 tres en tres años en los capitu-
 los Regulares; y el Concilio de
 Trento aprovando este Decreto,
 estableció que si los Monas-
 terios que no estan sujetos à los
 Capítulos Generales, ó à los O-
 bispos, ó no tienen sus Ordina-
 rios Regulares Visitadores, sino

que suelen ser regidos por la
Inmediata proteccion de la
Sede Apostolica, ni à Instan-
cias del Metropolitano se redu-
gesen à Congregacion, ni se su-
jetasen à los capitulos generales
en tal caso estan sujetos à los obis-
pos en cuya Diocesi se hallan, co-
mo à Delegados de la Sede Apostoli-
ca cap. 8. Sess. 29. de Regular. sin-
mo concilio hace à los Obispos vi-
gilantes Observadores, y conser-
vadores de la Disciplina Mona-
tica cap. 8. Sess. 21. de reformat.
Estas excoptions limitadas à
lo Regular, como tal, nunca han
privado absolutam^{te}, à los Obis-
pos de la potestad que toucha.

ta les concedió, atendido el Orden

Hierarquico, segun consta del

cap. 11. Sess. 29. de reformat. et

cap. 7. Sess. 7. por que aquellas es-

empciones de los regulares se in-

troduxeron unicam^{te}, por la duxe-

za de algunos Obispos, la qual

es personal, y no podia privar

à sus sucesores del derecho que

cada uno recibe inmediatamente,

de sucesion. Jasi vemos que

son introducidas por el mismo

Pontifice estas exempciones se in-

terprecan estrecham^{te}, como O-

diadas, sin que tengan exten-

sion alguna; Ten las materias

Comunes no libran à los exemp-

tos de las leyes episcopales, ni pue-

den perjudicar à las funciones

Hierarquicas: de manera que

aun la Jurisdicción delegada a

los Obispos contra los esemplos,

no les quita la Ordinaria que

no puede faltarles por razon de

su empleo: Todo lo qual pudiera

confirmarse con gran abundan-

cia de Canones si tratásemos

de ello. Sobre los Monasterios de

Monjas es notorio lo que dispo-

ne la clementina attendentes

de statu Monach. y el concilio

de Trento Sess. 24. Cap. 8.

24. Attendidas pues todas

estas razones, considerandose

los sumos Pontifices el Exceso

de la Jurisdicción episcopal, lo

motivos particulares de las exemp-
 ciones, y su maior frecuencia
 en tiempo de disensiones, y Cis-
 mas se han manifestado mu-
 chas Concesiones à ellas; y así vemos
 que Maxim V. Viendo las mu-
 chas exempciones que se ha-
 uian introducido durante a-
 quel grande Cisma que empe-
 zó desde la muerte de Grego-
 rio X. J. tirando los Pretendi-
 entes de la Tiaxa à ganar par-
 ciales, y à mantenerlos en su
 favor; revocó quasi todas las
 exempciones antecedentes, man-
 dando que en adelante no se
 Concediesen sino con el debido

Conocimiento, y consentimiento
 de los Inquisidores, segun Cons-
 ta de la Sess. 13. del concilio
 de constanxa. el concilio Late-
 ranense 7. celebrado en tiempo
 de Julio II. y Leon X. concedio
 a los Ordinarios que corrigiesen
 a los esemplos siempre que ful-
 tassen a su Obligacion. lo bien
 lo que el concilio de
 Trento tiene establecido en
 favor de los mismos Ordina-
 rios: Los Sumos Pontifices Pio
 IV. y Gregorio XIII. revocaron
 todas las esempciones contra-
 rias al concilio de Trento: y
 los Reyes de espana don Pro-

ab. amro. el. ungl. abo. raciones de la Observancia de
 este Concilio. Que nos concede
 que este Artículo? Que lo s
 Metropolitanos visiten los Mo
 nasterios, y casas regulares
 remitiendo à Roma los au-
 tor de la visita, para obce-
 ner la aprovacion Apostolica.
 de cosa notable que en todas
 las cosas, aun en la reforma
 de las costumbres, no se aia
 de dar la ultima mano sin
 acudir à Roma. A lo dicho se
 añade que esto ha de ser sin
 perjuicio de la Jurisdiccion del
 Summo Apostolico, que eno-
 tanto, y aun mientras durare
 la visita, quedará segun de Vi-

es necesario que se regen todo segun la forma de
estas facultades, y del derecho.
Que facultades y derecho sea
este no se explica; pero quales
devan ser, ya está prevenido
por nuestras Leyes siempre
combatidas por los Cur
y como se puede ver en el
Auto 1. tit. 1. lib. 1. en los
capitulos 1. 9. 6. 17. 21. 24. 29.
36. 37.

Articulo XII.

3o. El Articulo XII. dice
así: La disposicion del Sagrado
concilio de trento concer
niente à las causas de pri
mera Instancia se ha de ob
servar estrictamente. Para
esto no necesitabamos de nue

Vo Concordato, por que nues-
 tro derecho ya tenia estableci-
 do en el Auto 7. cap. 1. tit. 8. lib.
 1. que en ninguna manera se
 pueda hacer perjuicio a los Or-
 dinarios en el conocimiento
 y determinacion de las cau-
 sas en primera Instancia
 debiendose guardar puntual-
 mente la disposicion del 8. con-
 cilio de Trento ses. 24. de refor-
 mac. cap. 20. como tambien la
 del cap. 1. Sess. 13. de reformat. 7
 esta es la razon por la qual los
 Juncios de su Santidad no pue-
 den conocer en primera Instan-
 cia en perjuicio de la Jurisdic-
 cion de los Ordinarios, y conca

el concilio de Trento como no

lo acuerda la Ley R. tit. 1. lib.

2. de la nueva Recopilacion que

puede ilustrarse con los Plei

legios 9. y 6. del Reino de Valen

cia in contravariati, y aun

fuera razon que se practicara

lo que mandò el concilio con

stantinopolitano IV. Canon 26.

donde tratando del Orden de

la apelacion mandò que el Me

ropolitano pudiese el ultimo

fin à los Pleitos. y aun el Conci

lio de Basilea que en ciertos

casos permitiò la apelacion a

Roma, decretò que no se omi

tiese el medio, ni se invirtiese

el Orden, y son muy dignas de

le case las causas que dio dho
 concilio para establecerlo así:

Ses. 33. Decreto 27. del dia 21. de
 Henico del año 1138.

31.º Prosigue el concordato, y

dice: En quanto à las causas

en grado de apelación que son

mas Relevantes, como las Be

neficiales, que pisan del valor

de 21. Ducados de Oro de ca

mara, las Jurisdiccionales,

Maximoniales, & c. imales, de

Patronato, y otras de esta es-

pecie, se conocerà de ellas en

Roma, y se cometeràn à Jue

zes, en paritibus las que sean

de menor importancia. Has.

ta aqui el concordato: pero que
to mas favorable era a lo
pobres litigantes lo que en la
era 627. año del Nacim^{to}, 988.

estableció el concilio Toledano
III. que fue Nacional en el cap.
2o. incorporado en el derecho

Canonico Can. 6. caus. 1o. quego.

Donde se mandó que del O.
bispo se recurriese al Metropo
litano. y por quanto este podía

hacer alguna Injusticia, de
el se podía recurrir a dos Me
ropolitano, y no siendo es.

al Rey, can. 12. del con
cilio Toledano XIII. celebrado
en la era 721. año del Nacim^{to},

del año 682.

de las causas Decimales, per
 dica a los Diezmos, y a las ten
 cias Decimas ya secularizadas
 que haviendose incorporado en
 la corona, y en el Pacimonio
 Real, son especie de Regalia
 Ley 1. tit. 21. lib. 9. de la nueva
 Recopilacion. Si estos bienes
 por donacion Real han pasa-
 do a Oros, permanecen Secula-
 rizados, como lo prueba la Ley
 27. tit. 18. part. 3. que puede
 ilustrarse con aquel celebre
 donamiento que trae D. Pedro

Lopez de Ayala en la Chronica

del Rey D. Juan el I. año 12.

cap. 10. y con lo que dice D.

Fra Prudencio de Sandoval en

la Chronica del Emperador

D. Alonso VIII. pag. 170. col. 2.

pag. 172. col. 1. pag. 179. col. 1.

pag. 180. col. 2. Causa Testimo.

nos pruevan la antigua Secu

larizacion de Leon y de ca d

tilla, la qual permanece oy

en los Reinos de Valencia, la

Ciudad y Navarra, en el Prin

cipado de Cathaluña, y Seno

rio de Vizcaya. Este mismo

Articulo en quanto habla de

las causas de Patronato tam

bien se opone à las del Patrona-

to Real, cuyo conocimiento

privativamente; toca à la Camara

Como lo previo exordiam^{te}, P. Fran^{co},

Ramos del Manzano lib. 3. ad

Leges Juliam, et Papiam. cap.

97. cuya doctrina he procura-

do adajar, y estender en el In-

forme que di à V. M. satisfaci-

endo à las Quexas del Prever,

Nuncio Sobre su Real Paso

naco de la Iglesia de Mondo-

nedo.

33. Finalm^{te}. dice este Auto

culo hablando de las dichas

Causas litigiosas: Que se co-

metran à Jueros in partibus

las que sean de menor Impor
tancia. Esto de menor ó ma
ior Importancia es cosa bue
na para que se diga metaphi
sicamente; pero, si hablamos
concretamente, de tanta impor
tancia es para el Pobre una
Causa de poco valor, como para
el Rico una de valor cierto
mayor: pero como en este Arti
culo Secara de Beneficio pecu
niario de la Curia Romana,
ya se ve claram^{te}, por que se lla
man de menor Importancia
las Causas que no llegan al
Valor de 21. Ducados de Oro

de Camara. Moneda en si que

mexica, y mexamente ideal; pe

ro Verdadera y efectiva en la

Cobranza; por que no hauien

do hauido Jamas tal Ducado

de Oro de Camara, se conside

ra como existente para pa

la enormes alteracion con este ente de rason

la enorme alteracion, que se

ha experimentado en las ta

sas de las Oficinas de Roma:

en lo qual se dem^{te}, España esta

gravada, y agzaviada no solo

en el aumento, sino tambien

en la reducion de la Moneda

que las demas Naciones tie

nen regulada à la Reduccion, y
 tasacion antigua. El tal Du
 cado de Oro de Camara, con el
 pondio por mucho tiempo à on
 ce Reales y medio de plata
 nuestros de diez y seis quartos
 cada uno. Despues por su libre
 arbitrio le fueron aumentan
 do con diminulo nuevo; y su
 valor ha llegado oi à diez y
 siete Reales y medio de plata:
 con que ya le pagamos un ter
 cio mas; y este aumento co
 mo un Cancer contagioso se
 ha comunicado à todos los Ofi
 cios de la Cuxia Romana, cu

Los oficiales cobran sus derechos
 Como quieren; y aun el Agen-
 te, el Curial por Obitum, el Au-
 ditor de la Dataria, y el es-
 pedicionero, llevan un tanto
 por cada ducado de todo el cot-
 to. Asi no a' mejor p'cedra
 filosofal que un Ducado de Oro
 de Camara, en si fantastico,
 en la Realidad China requiri-
 ma. Dexo aparte lo que fe
 quentem^{te}, sucede, que las Sobre
 dichas comisiones de que an-
 ta este articulo, suelen ve-
 nir a personas que la misma
 parte que las solicita desea

tenen por Jures de su causa. Lo

qual no sucederia si se destina

sen para ellas pocas personas,

y esas escogidas con votos sea

tos en los Synodos, y despues

se eligiesen por tueno, o de son

teasen precaviendo todas las

fraudes que se suelen cometer.

Articulo XIII.

El Articulo XIII. dice
añ: el concurso a todas las

Iglesias Paroquiales, aun

Vacantes juxta decretum et

in curia, se hara in partibus

en la forma ya establecida.

y los obispos tendran la facultad

de nombrar a la persona

mas digna quando vacare la
Parrquia en los Meses reserva-
dos à el Papa. Hasta aqui el

Concordato, en cuyas pala-
bras debe tenerse presente que
la forma ya establecida de que

habla este Articulo, es la del
Concilio de Trento en la Ses.

24. cap. 18. de reform. y que por
que los Beneficios vagen mu-

niendo en Roma el que los tiene,
no pierden sus legitimas Raciones
el derecho de presentarlos, como

Docgan, lo proua en el año 1501.
por Orden de la S. S. de Inquisiç. de Ita-

vel el celebre Doctor Palacios Ru-
vros en su libro de Beneficijis m.
77

10
Cada vacante de la cátedra de la doctrina
de la ley de la Real Academia de la Lengua, se tiene expresamente confirmada
la Real Cédula de 1714 por la ley 1. de 6. lib. 1. de la
nueva Recopilación.

39.º P. Prosigue el mismo Artículo
de este modo: en las demas Va-
cantes, aunque sean por resultas
de las ya provistas, los Ordina-
rios remitirán los nombres de
los que fueren aprobados con dis-
tinción de las aprobaciones en
primero, segundo, y Tercero grado,
y con Individuación de los que
son de los Opositores al concur-
so. No alcanzo por que derecho
debe de ser absolutam^{te}, de los Or-
dinarios la provision de las resul-

... Siendo de ellos la de las prin-
cipales vacantes. Y siempre advi-
erto que no se habla palabra de
dar gracia^{te} las Bulas, pro-
cediendo esto por derecho cano-
nico, y divino.

36.

... Pero es cosa bien notoria,
y que, como tal deve tenerse aque-
rre presente que la Corte Roma-
na ha conacpenido a este Arxi-
culo manifestadamente segun
consta del Pleito que se vió en
la Camara dia 23. de Julio de
este año sobre el Curato de la
Iglesia Párrroquial del Lugar de
Lomas en Castilla la vieja en-

... de D.^o Andres Pazo, Provisor
Apostolico, ex Abad del Monas.
terio de Sahagun, cuyo Monas.
terio es notorian^{te} del Real
Patronato, y D. Pedro Ruiz de
Loboa presentado por el dicho

Abad; por que siendo asi que
se havia concordado en este Ar.
ticulo XIII. que á la Provision
de todas las Iglesias Pares quia
les deve preceder concurso de Or-
diarios, y hacerse in partibus an-
te sus respectivos Ordinarios;
sin embargo de no haver prece-
dido esta condicion, que ya se
hallaba establecida por el Sa-
grado concilio de Trento; la

...curato sup. l. l. l. no al ⁷ ~~curato~~ Romana se siguió de
 ...de no haberse pro-
 ...a su santidad persona al
 ... para dicho curato, y hauien
 ... Callado, y disimulado Sex del
 ... (cosa que no se
 ... en Roma) se expidió Bu
 ... dia 31. de Mayo de
 ... cometida al Ordinari
 ... de Leon, para que precediendo ex-
 ... le pudiese en posesion de
 ... dicho curato. El Monasterio de
 ... hizo constar Instru
 ... su qualidad pri
 ... y que los señores Me
 ... y D. Alonso V. y D. Constan

11
En la Era 1131. que corre
por el año del nacimiento
del Señor de 92. le hicieron donación
de diferentes Lugares e Igle-
sias, y Monasterios, y entre ellos
el de Tomas, y de la Iglesia de
Christoval con su cemen-
terio, y aunque el Monas-
terio ha privado que en conse-
quencia de dha donación Real pre-
sencó el Abad el referido Benefi-
cio, y despachó á los provistos
los Titulos correspondientes in-
truyendolos, y colandolos el cu-
rato, como Ordinario de las
Iglesias con termino separado tan-
quam nullius Diocesis; en todo
esto con el consentimiento de

lo qual han sido conformes la
 partes litigantes sin haver haui-
 do contradiccion alguna: y aun
 que el Abad ha escrivido, y pre-
 sentado una sentencia arbitraria
 pronunciada el año 1544. en un
 compromiso Otorgado entre el D.
 bispo de Talencia por si, y en nom-
 bre de su Iglesia, y el Abad D. De-
 go, de cuya sentencia consta que
 el referido Beneficio toca al dho
 Monasterio; sin que contra es-
 tos Instrumentos se aya alega-
 do, ni opuesto vicio alguno: con
 todo eso el Monasterio, y el Provis-
 to Real se hallan actualm^{te}, for-
 zados a seguir un pleito que es-

en la casa 1131 que corre
 el camino a nueva pudiendo
 al año del nacimiento
 decirse con verdad que no es
 legítimo contradictor, por que
 no lo es, ni puede considerarse
 como tal, el provisto por la congre-
 gacion Romana, teniendo Solam. a su
 favor la Dula que obrado, hau-
 endo callado, y Ocultado por es-
 te Beneficio de Real Patronato,
 ademas de no haver precedido
 el concurso, condicion requerida
 asi por el concilio de Trento, co-
 mo por el concordato, por que
 basta para suplimiento del de-
 fecto de esta condicion tan facil
 y practicable, y tan Justa, el

efecto del examen que como es
 preciso pretexto requeria la Bula;
 por que una cosa es tener suficien-
 cia para un Curato, y otra ser
 mas digno para el Curato, cuyo
 conocimiento reservo el concilio
 de Trento al Juicio del Ordina-
 rio Cap. 18. Sess. 21. de reformat.
 y hablo con tanta generalidad
 que no excepto Iglesia alguna
 Parroquial.

Artículo XIV. 37.º El Artículo XIV. dice
 en consideracion del presen-
 te Concordato, y en atencion tan-
 bien a que regularm^{te}, no son
 por que las Parroquias de Lopa-

na, vendia su Santidad en no
 imponer pensiones sobre ellas,
 a reserva de las que se hubieren
 de cargar a favor de los que ve
 signan en caso de que con Tes-
 timoniales del Obispo de Tuzque
 Conueniente, y util la renuncia
 como tambien en caso de con-
 cordia entre los litigantes sobre
 la Parroquia misma. Hasta
 aqui el concordato, pero si ya se
 considero en este Arzobispado que
 regularm^{te}, no son pingues las
 Parroquias de España, es claro
 que su misma cortedad excede
 a las pensiones, y el diezmo que

no pueden ser pensionadas segun
 el Concilio de Trento
 Cap. 13. Sess. 24. de reformat. de
 Concordato añade la excepcion:
de las que se hubieren
de cargar a favor de los que re-
signan en caso de que con testi-
moniales del Obispo de Juzque con-
veniente y con la 9.ª cedula, co-
mo tambien en caso de concor-
dia entre los litigantes sobre la
Parrquia misma. Bien consi-
 dexadas estas excepciones ve-
 nimos a parar en que no se pen-
 sionan las Parrquias cuya con-
 tidad hace imposible la pension:

... hacen pensionables todas las
 ... de hecho pueden pensionarse
 ... aunque sea contra derecho, co-
 ... es lo que vemos cada
 ... que los obispos vencidos de
 ... las Imposiciones de votos,
 ... de las poderosas intercesio-
 ... de la lastima
 ... muchos moneste
 ... que profesan
 ... aunque benemeritos,
 ... dan testimoniales a los que
 ... a las Iglesias,
 ... y demieran continuar en su
 ... a los que tienen con

que viva, y no necesitan de pen
 sion alguna, la qual no deve con
 cederse si no necesita de ella el
 que la ha de tener, y si no es util
 a la Tolera, pues para maneni
 miento de los viles a ella estan
 destinados por derecho natural
 y divino los redditos eclesiasti
 cos. A esto se añade la facilidad
 con que se arma un pleito para
 que tenga lugar la Transaccion,
 y por ella la pension. De manera
 que por estos, y otros medios, que
 por indeconosos Callo, de fande

... las Parroquias que
... y teniendo uno la can.
... el provecho; y la
... la anticipada
... de recome dineros por
... dan este provecho a quien no le
... Seame licito repetir las
... quifas de las Cortes Generales
... del año 1632. representadas al
... P. D. Phelipe IV. y por su medio
... al Santisimo Padre. No admite
... te el derecho natural que se
... gan al uno las cargas, y al O.
... los provechos. Por Sociedad
... Leonina se reputa la que quiere

Comunicar las ganancias sin par-
 ticipar en la perdida, y estando
 como están contiguados los fu-
 eos de estos Beneficios en Sacra-
 mientos, y para auida de la car-
 ga que reside por entero en los
Cu-
 rias, del Cuidado, y gobierno de
los feligreses, asiendo à si con-
sueto, y necesidad, à la Admi-
 nistracion de los Sacramentos
à la predicacion con la punctua-
 lidad, y vigilancia que deue un
buen Pastor; tiene no solo des-
 conveniencia, sino desigualdad,
hacete tributario de sus fueros,
y deudo, defendole en las obliga-

ciones, à vista de las necesida
des de sus Ovejas, y privado de
medios con que Socorrelas.
Por esta razon digieron muchos
Auctores que la pension que bran
ta la igualdad de la Justicia, por
que se opone à la Justa commen
suracion que tiene el premio al
trabajo; que es odiosa, y deve li
mitarse: que es plaza fea, y carco
ma del Beneficio: que es especie
de servidumbre à cuià libertad
deve favorecer la Iglesia; por
que es dura esclavitud la que
padece en cura de sus Pensio
narios, pagando caridad fija
sobre puntos inciertos, en que

por falta de venta, no le queda con
 guera, ni aun la que debiera á su
 Administrador el Pensionario, si fuesen
 ran suos por entero los jueros.
 De donde resulta continúo descon-
 suelo en los curas, con el peso que
 no pueden llevar, divertidos de
 su principal ministerio, y sin alien-
 to ni substancia para llevarle, si-
 empre coquecuidados, y vejados con
 censuras, é Imposibilitados de
 salir de ellas, de atender á su Ofi-
 cio, y al Obediencia y decencia del
 Culto divino á que devian servir
 las pensiones; con que se respia la
 caridad, y la devoción, y el grande

la indecencia con que se sirven las
 Iglesias que padecen esta contem-
 placion. No es menos el perjuicio
 que se causa al derecho, y conveni-
 encia de los Parroquianos, por el
 Interés que se les sigue en lo es-
 piritual, y Temporal de tener buen
 Pastor que con su doctrina les
 enseñe, y predique; con su vida
 coemplar los edifique, y con-
 ponga; y con el residuo de lo re-
 cesario al sustento de su Perso-
 na, y familia los socorra en sus
 aprietos cumpliendo con la Obli-
 gacion de su Oficio, y renta: pa-
 ra lo qual conviene que los Be-
 neficios sean pingues, y que con-
 tinen a ellos Personas doctas,

y viciosas. Estas son las voces
 que se explicaba el Theor^o,
 cuando este Cancero de las pen-
 siones no havia cundido tanto.
 Ahora se ve claram^{te}, que pen-
 tra estos abusos en algo en sus
 principios, es condescender en
 su aumento, y so pena de per-
 dición verse obligado á su to-
 tal extirpacion, y exterminio.

Articulo XV.

38.º El Artículo XV. es nota-
 riam^{te}, perjudicial, pues en el se
 dispone, que en quanto á la re-
 serva de pensiones sobre los de-
 mas Beneficios se observará a
 quello mismo que hasta estas
 ultimas diferencias se ha prac-
 ticado. Esto es lo mismo que

que se continuaran los
 abusos antecedentes de dar las
 pensiones a los que dexan de
 servir a la Iglesia, y tienen
 bienes de que poderse man-
 tener tal vez adquiridos de los
 Reales que devian haverse
 distribuido entre los pobres;
 y por medio de las pensiones
 se hacen dueños de los Benefi-
 cios, haciendo Patronato de
 ellos, como si fuera herencia se
 quitar. No es esto lo peor sino
 que muchas veces se dan las pen-
 siones a Indoccos, y viciosos, con-
 tinuando en una pobreza neces-
 aria a los que sirven a la Igle-

... y no pocas veces tambien

Se dan Simoniacamente, como

se quejaba de esto el celosissimo

y doctissimo Obispo de Avila D.

Diego de Alava, y esquivel en

su vtilissima Obra de concilio

universalibus parte. 2. cap. 21.

39.º Prosigue el articulo pre-

sente de este modo: Pero no se

hayan pagar renovatorias en

lo venidero, por las Prebendas,

y Beneficior que se hubieren de

conferir en lo futuro; quedand-

do intactas las renovatorias

futuras que cediessen en favor

de aquellas Personas particula-

res que por la Dataria han re-

...nido ya las pensiones. Lo siem
pre mui notable que en todos
los Articulos en que se trata

del Interés de la Dataria Ro
mana, siempre queda à esta al
guna excepcion para sacarla.

Lo. El Articulo XVII. es mas

Articulo XVII.

misterioso de lo que parece: Due

que para evitar los inconveni

entes que resultan de la incer

tidumbre de las rentas de los

Beneficios, y de la Variedad con

que los mismos provistos expe

san su valor, se conviene en que

se forme un Estado de los redi

tos ciertos, e Inciertos de todas

las Prebendas, y Beneficios que sean de Patronato, y que existan en el presente, se haga por medio de los Obispos, y Ministros que por parte de la Sede havrà de designarse al efecto de la 3^a Sede havrà de designarse el Nuncio, exceptuando las Iglesias, y Beneficios consistoriales tasados en los libros de Camara, en los quales no se innovarà en cosa alguna. El fin de la corte Romana en esta nueva tasación parece es averiguar el valor de los Beneficios que no están en los libros de la Camara; por que los Imperiales suelen disminuirse para pa.

... por la coopedicion
 de las Bulas, y por este medio
 se establece un genero de Tribu-
 to ciento, y perpetua, sien-
 do este el fin de la averiguacion
 de los valores; pues por
 se tasar las Medias-An-
 nuas, que son la mitad del
 Verdadero valor annuo de los
 Beneficios vacantes, in-
 troducidas por Bonifacio IX.
 año 1392. y aunque despues se
 disminuian estos fucos, que
 da Siempre entera el Tributo.
 Verdaderam^{te}, es grande la ra-
 ma que los Imperances aian

de recurrir illicitam^{te}, a las men-
 tiza, para pagar con menor da-
 ño lo que de ninguna manera
 debieran pagar. Por que la co-
 pedicion de las Bulas Solam^{te}.
 pide de Justicia la Remunera-
 cion del Trabajo de escriueltas. I
 el punto que toca a las Annatas
 al principio se introduxeron pa-
 ra socorrer las necesidades de
 la Camara Apostolica, que sien-
 do de ayria, no las necesita, ni se
 le deven de Justicia estando pro-
 hibidas por el Concilio de Basi-
 sea sess. 21.

II. Considerando la corte No-

mana, que no nos conviene hacer
 dha tasacion, y que en todo ca-
 so, deve salvar sus Intereses, una
 de esta condicion: Pero mientras
este estado no se formase, se de
vera observar la costumbre: y
 si se llama costumbre un abuso in-
 tolerable: y por si acaso llegare a
 hacerse dha tasacion, se conti-
 nua asi: Luego que la nueva
tasacion este hecha antes de
ponerla en execucion, se deve
reestablecer el modo con que se
practicaba, sin que la Do-
taxa, cancelaria, ni los pro-
vidos queden perjudicados con

to por lo que mixta à la imposición
de las pensiones, como por lo que
mixta al costo de las Poulas. y
paga de las Medias Annatas: y
enquanto se Obscubará del mis-
mo modo lo que hasta ahora ha
sido estilo. Es muy digno de Ob-
servar el arte con que siempre se
elude la moderación de los exp-
esos de la Dataxiá Romana
procurando que nunca se le
ponga Tasa, y Cancelando
que siempre queda en posesion
de su aprovechamiento, y nues-
tra tolerancia: demanera que
asi como el Roze de el blanco

de la aguja del marear, como

quiera que esta se vuelva; asi

todos los articulos en que se tra

ta de rentas eclesiasticas, se

enderazan a el interes de lo s

Civiles.

Articulo XVII.

Art. el Articulo XVII. ha da

do ocasion a muchas controve

sias; y por esta causa necesita

no Solam^{te}, de Glorarse, sino

tambien de comentarse; pero

Como ya lo he executado asi

en el Informe que tengo dado

a V. M. Sobre la Ultima re-

presentacion del Nuncio A-

postolico, donde he respondido

à todas sus Instancias; me con-

tencaré ahora con una sencilla

exposición. Dice de este modo:

Así en las Iglesias cathedra-

les, como en las colegiadas, no

se concederán las coadjutorías

sin letras Testimoniales de los

Obispos que atesten sea los Coad-

juces Idoneos à conseguir en

ellas Canonicatos: y en quan-

to à las Causas de la necesidad,

y Utilidad de la Iglesia, se deve-

ra presentar Testimonio del

mismo Ordinario, ò de los ca-

ñidos, sin otra circunstancia

no se concederán dhas coadju-

torías: llegando empero la Oca-

... de conceder alguna, no se

le impondran en adelante a los

del Propietario, pensiones, o

otras cargas; ni a su instancia

en favor de otra tercera perso-

na. Es cosa muy reparable que

el Preter. Nuncio que se queja

de que la corte de España no

observa este articulo, no se ha-

ga a cargo que antes conravi-

no a el la de Roma: pero con

esta diferencia; La de Roma

contravino por su gusto; La

de España no solo en consequ-

encia de esta contravencion;

Sino en fuerza de su Obligacion,

por ser unas coadjutorias cono-
 rias al Concilio de Trento, como
 despues veremos. El caso de la con-
 travenccion de Roma es este.

13.º El Ancediano de Zaragoza
 Comprehensor de su poca salud pi-
 dió á la curia Romana facultad
 de poner coadjutor, proponi-
 endo un mozo de diez y nueve a-
 ños: al qual se le dio el nombre de
 Ancediano, y tenia tan poca voca-
 cion de ser eclesiastico que fue
 necesario que se le diese un co-
 adjutor para que le ayudase en
 sus estudios, y para que le enseñase
 lo que le faltaba. Este coadjutor
 hizo eleccion de seguir
 la milicia armada. Falta-
 ba para pretendere la edad de

veinte y cinco años, y el Grado
 de Maestro en Theologia, o de
 Doctor, o Licenciado en los sa-
 grados canones, condiciones
 que requiere el concilio de Tren-
 te en la Sess. 21. de reform. cap.
 12.º y el consentimiento del cavil-
 lo de la Iglesia de Zaragoza.
 y del Prelado, con lo pre-
 visto en este Artículo: con
 todo esto se le despacha en Bu-
 la destinando por Arzobispo
 de una Iglesia Metropoli-
 tana de las mas principales
 de España a quien no tenia
 la edad legitima, letras, ni

Vocacion. Despachada la Bula
 y pagada la coopedicion de ella
 extendio la parte del coadjutor
 que por tener su Maq^d, la abten
 en las Dignidades de Ta
 y consiguientemente el de
 fecha eventual de presentarse en
 la vacante, se necesitaba de su
 Real consentimiento, y que habi-
 ta que este estubiese expresado
 en la Bula, no se le daría el
 Tase; en vista de esto se solici-
 to otra Bula con expresion de
 dho Prerequisito; y en Roma
 se respondió que no havia nece-
 sidad de permiso Real, ni de

tal expresion, por que el Aze-
 dano principal era Subcolector
 de la Reverenda Camara Apo-
 tolica, y por consiguiente su re-
 venda estaba reservada al Pa-
 pa. Medio facil por cierto de
 reservar al Papa qualquier
 Prebenda, concediendo la sub-
 coleccion: con todo esto la Da-
 taria hubo de ceder, y reformo
 la Bula expresando el Real
 consentimiento para el caso
 en que se concediese. Pero su
 Mage, que esta en el cielo, asi
 como no quiso permitir que el
 Titulo de Subcolector Sixense

de preceos de conuencin, y

perjudicar à su Real Patronato,

mucha menos consensio que era

importante, y auctorizada D^{na}

nidad recaiese en persona inha

bil, segun el Concilio de Trento.

Añadiose à esto que el Informe

que tubo entonces su Mage^{stad} Vi-

no acompañado de la relacion

de un grande numero de coad-

juvicias concedidas à personas

sin virtud, dexas, ni esperan-

zas de ser utiles à las Iglesias.

La mayor parte de lo que las ha

examinado que las cau-

de las Principales, de quienes

han sido afecadas, y por la

tantas hauian conseguido como

Mayorazgo gentilicio, radicado
 de cinquenta, ciento, y mas
 años en sus familias, en grave
 irreparable daño de los bene-
 meritos. Viose pues practicam-
 que el Artículo XXII. de este
 Concordato no havia causado
 el eficaz remedio que devia es-
 perarse, atendida la buena In-
 tencion de los contrayentes:
 que esta havia sido no dar
 a las coadjutorias, sino
 en el unico
 de necesidad y Utilidad
 de la Iglesia, como cooperam-
 Concordado: y por

quanto supueson la necesidad y
 utilidad de la Iglesia, se e-
 quiere persona idonea en vi-
 tud y letras que supla dha ne-
 cesidad, y cause la referida U-
 tilidad; se acordó en este Ar-
 ticulo, que no se concederán
las Coadiutorias sin letras
testimoniales de los Obispos
que atesten ser los coadju-
 tos idoneos à conseguir cano-
 nicatos. Pero en medio de to-
 das estas precauciones se ha
 experimentado que las cau-
 sas de la necesidad, y utilidad de las
 Iglesias han sido afectadas, y por la

p. habilis... facilidad de admiradas, ha sido ma
 ... que nunca la frecuencia de las
 ... dependiendo uno y
 ... en gran parte de dos causas:
 La una es, el Interés de los Princi
 pales, y la Otra, el de la Curia mo-
 mana. Los Principales facilme^{te}, lo-
 gran el Testimonio de la necesi-
 dad y utilidad de la Iglesia; pa
 que el Concordato concediendo en
 esto maior anchura de la que de
 biera; previene dirijerívamente:
 que se deveria presentar Testimo-
 nio del mismo Ordinatio, o de
 los Cavildos. Tasi los Principa-
 les lo que no pueden conseguir

de él no loogan de los Dtos En
 interesados en concederlos para
 que sus concoligas no les nie-
 quen lo mismo, quando lo pidan.
 M.^o Juan grave dano fuese es-
 te de las coadjuvancias con futu-
 ra sucesion, mejor que no lo di-
 xa el Reio junto en cortes en
 la presencia que hizo al R.
 D. Phelipe IV. año 1632. cap. 1.
 en tiempo en que el numero de
 las coadjuvancias era mucho
 mena. Las quejas publicas de to-
 dos los vasallos fueron estas:
 Ninguna cosa se pone tanto

- B r o r o B v o l e t r e a g e n a l o r t a l a s b u e n a s c o s t u m b r e s , a u t o r i t a d , y q u i e r a d d e l a s I g l e s i a s , y R e v e r e n c i a d e l C u l t o D i v i n o , c o m o e s t a s c o a d j u t a n d o s ; y a s i , l a s R e g u l a n l o s P r e l a t o s , C a n o n e s , l o s c o n c i l i o s , y q u e t a m p r o p i o s , y l o s A u t o r e s l a s t i e n e n p o r o d i o s a s , c a s o s v i t a n t e s , y d e c e s t a b l e s . C a u s a s e n e l l a s g r a u e p e r j u r i s d i c t a d y v e r d a d d e l a I g l e s i a . â l o s P r e l a d o s , q u i t a n d o l e s p o r e s t e m e d i o l a f a c u l t a d e n l a P r o v i s i o n d e l a s P r e b e n d a s , l a e s t i m a c i o n , y d e p e n d e n c i a e n l o s S u b d i t o s , y â e l l o s e l p r e m i o q u e h a v i a d e a l e n t a r l o s â m e x i c o .

con las letras, y virtudes. A cu-
 ia causa no se concede futura
 Sucesion en Germania, sino
 el vacando las Prebendas en
 Meses Apostolicos. Hacen se las
 Prebendas hereditarias porpe-
 tuándose por este medio en una
 sola familia, con gran descon-
 suelo de los beneméritos, sin
 haver mas título para suceder
 en ellas que el de sanos: por
 xansa por este medio las Tozle
 sias de las personas de ma-
 yor estimacion, calidad, y pan-
 tes, introduciendo en su lugar

quasi siempre, personas de poca edad, sin letras, sin virtud sin experiencia, de estragadas costumbres, y de muy mala suerte; por que como estas

Resignaciones se hacen a fuerza de negociacion, siempre las asegura el maior Interès, y muchos por aumentan a sus hijos gastan en esto sus haciendas.

Congo que se ha de dar a la virtud, se da a el de mayor, y dependencia en los

Estado Ecc, y de los capitulares, que, o se ven presididos, o como

los años de la vida de los padres de semejantes por lo
 que se ve en el libro de el Reino de
 exp. del p. de el año de 1614, y con peligro evidente de
 el Reino de Castilla de los malos Tratos, y Simonia,

con que se executan estos con
 tratos. en cuyo remedio deva

Uch. insistir con su Santidad
 hasta conseguirlos, por que si

no se corta la raíz en este Can
 cer, no bastará prevención nin

guna para curarle; supuesto
 que siempre el dinero abrirá

Caminos para que cunda hasta
infectar todo el cuerpo co-

mo al presente lo están qua
 si todas las Iglesias de España

na, esto dixo el Meino a el

rey el año 1632. y d. c. u. que

Dijo aia Como se esta re

presentacion e hubiera dixigi.

das corambres, o de y

to a su soberana atencion, la

aplico al remedio; y en considera

cion de todo lo dicho escrivio a

la d. Reouiciacion, siempre la

su Santidad, suplicandole se

degnase cooperar en el reme-

dio ya establecido por el con

cilio de Trento en la Sess. 29.

Cap. 7. y en la Sess. 25. de reform.

Cap. 6. y no hauendo querido con

descender el santissimo Padre a

humilde, y tan necesaria

Suplica; se vio Obligado d. c. u. a

a o de sup. al. r. q. q. m. p. n. e. de su parte el remedio que
 sup. m. p. n. e. h. b. v. r. a. l. o. p. o. d. i. a. , y dema aplican. T. a. r. d. e. s.
 m. p. n. e. s. p. m. p. n. e. s. p. u. e. s. d. e. d. i. e. z. y. O. c. h. o. m. e. s. e. s. e. n. q. u. e
 a. p. a. r. e. a. n. t. e. m. e. s. e. s. p. o. r. m. a. d. u. r. a. m. t. e. , d. e. l. i. b. e. r. e. i. o. c. o. n. l. o. s. d. o. c.
 t. i. s. s. i. m. o. s. , y. c. e. l. o. s. s. i. m. o. s. m. i. n. i. s.
 t. r. o. s. d. e. l. a. R. e. a. l. C. o. n. s. e. j. o. l. o. q. u. e
 d. e. v. i. a. p. r. a. c. t. i. c. a. r. ; h. a. u. i. e. n. d. o. p. r. e.
 c. e. d. i. d. o. r. e. p. e. t. i. d. a. s. c. o. n. s. u. l. t. a. s. d. e.
 d. h. o. C. o. n. s. e. j. o. , m. a. n. d. o. p. u. b. l. i. c. a. r.
 e. l. D. e. c. r. e. t. o. , y. A. u. t. o. a. c. o. r. d. a. d. o. d. e. l.
 d. i. a. 26. d. e. S. e. p. t. i. e. m. b. r. e. d. e. l. a. n. o. p. a.
 s. a. d. o. d. e. 1779. e. n. q. u. e. n. o. s. e. m. a. n.
 d. a. O. r. a. c. o. s. a. s. i. n. o. l. a. O. b. s. e. r. v. a. n.
 c. i. a. d. e. l. o. q. u. e. t. i. e. n. e. e. s. t. a. b. l. e. c. i. d. o. e. l.
 C. o. n. c. i. l. i. o. d. e. t. r. e. n. t. o. e. n. l. a. S. e. s. s. 29.

de reform. cap. 7. en lo qual no se
 ha hecho novedad alguna, pues
 esta observancia ya estaba man-
 dada por otras muchas Leyes
 como se puede ver en la 29.^a
 26. Tit. 5. lib. 1. Ley 93. y 62. tit.
 1. lib. 2. de la nueva Recopilacion.
 para que no se entendiese (co-
 mo lo entiende el Arceobispo de Tur-
 cio) que en este Real Decreto se
 ha hecho novedad alguna, ex-
 plica el mismo Decreto el Senado
 literal, y Verdadero del Consejo
 de Trento, que con palabras na-
 da ambiguas, y nada dudosas,

antes bien distintas, y dexas,
 generalm^{te}, prohibió las coad-
 jutorias de qualesquiera bene-
 ficios con futura sucesion, sin
 poner excepcion alguna; pues la
 unica que puso fue de los obispa-
 dos, y Prelacias en caso de un-
 gente necesidad, ò utilidad de
 los Monasterios, ò Iglesias.

Para maior abundam^{to}, renovó
 el Real Decreto la memoria de
 el papa propio de Alexandro VI. que
 antes del concilio de Trento pro-
 hibió en espania las coadjutori-
 as; y siendo estas contra la liber-
 tad de los Beneficios, y opuestas

de una buena eleccion de personas
 idoneas, como expresan. lo de
 la S. Pio V. en su Motu proprio
 del año 1571. que empieza: no-
mani Pontificis circumspecta pro-
videncia: y visiblen^{te}, Opuestas
 a las buenas costumbres, fue de
 nísimo cuidado de S. M. procurar
 de la parte que se Obedeciese lo
 mandado por los Sagrados Ca-
 nones. Y por quanto las razo-
 nes que ai para esta observan-
 cia, estan expuestas largam^{te},
 en el Informe que he dado a
 V. M. Sobre la Ultima represen-
 tacion del Turcio Apostolico;

et. necessitasq. de arros. me remito á ellas, añadiendo
 up. en un momento: solam para acabar de glosar
 este artículo, que concluye así: lle-
gando empero la Ocasión de con-
ceder alguna coadjuvoria, no se
le impondrán en adelante á fa-
vor del Propietario, pensiones
ó
Otras Cargas, ni á su instancia
en favor de otra tercera perso-
na. en cuya cláusula deven ha-
 cerse varias observaciones: La
 primera, que el concordato ha
 bla con la mas estrecha limita-
 cion, pues dice; llegando empero
la Ocasión de conceder alguna:
 y hemos visto que se han con-

edido como si procedieran de
 Derecho comun: De manera que
 pudiera hacerse una copiosísima
 e individual lista de las Abadi-
 as, Dignidades, y Prebendas que
 en fuerza de las Coadiutorias
 se han hecho hereditarias en nu-
 chisimas familias por espacio de
 larguísimo tiempo, continuán-
 dose la Sucesion Beneficial de
 los Tios à Sobrinos; cuya lista
 esta pronto à publicar, luego
 que la Corte Romana manifi-
 este Sex de Su agrado, para que
 se ponga al lado de los Censos

de coadjutoria que ha publicado

el ^{do}Rever. Nuncio. La segunda

Observacion es, que importa po-

co que à favor del Proprietario no

se impongan pensiones, si el tie-

ne Interés en que algun Sobrino

Suio, ó Persona muy allegada, sea

coadjutor. La Tercera es, que en

que no se imponga à favor de ter-

ceros, se sigue lo que tiene des-

puesto el Derecho canonico, con-

trao à este genero de pensiones;

por que deve tener la Renta del

Beneficio el que tiene la carga

de el. Dexo aparte las Immen-

ses Sumas de dinero que por

Este medio de Sacar de España,
dano que ciertamente se puede
impedir.

Artículo XVIII.

El Artículo XVIII. dice:

La Santidad Ordenará à los Nuncios Apostolicos, que nunca con-

cedan dimisorias. Esto es lo mis-

mo que decia, que su Santidad

Ordenará à los Nuncios Apосто-

licos que no priven à los Ord-

inarios de el derecho de dar de

dimisorias, que privativamente toca

à ellos segun el concilio de Trer-

to Sess. 23. de reform. cap. 10.

Artículo XIX.

El Artículo XIX. cita con-
cedido assi: Siendo una de las

facultades del Nuncio Apostolico

Confexia los Beneficior que no co-

ceden de Veintey quatro ducados

de Camara; y resultando muchas

Veres entre los provistos conoixer-

rias Sobre si la relacion del valor

es Verdadera ò falsa, se Ocurrira

à este Inconueniente con la pro

videncia de la nueva Tassa, que

se dixo arriba, en la qual estara

determinado, y especificado el

valor de qualquiera Beneficio.

Pero hasta tanto que dña Tassa

se haia efectuado, Ordenan su san

tidad à su Nuncio, que no pro

ceda à la colacion de Benefi

con alguno, sin haver tenido an-
 tes el Proceso, que Sobre su valor
 se hubiera formado ante el Obis-
 po del Lugar en donde esta erigi-
 do. En cuyo Proceso se hará por
 testimonio la prueba de los hu-
 milicos, que nunca con-
 tos ciertos, e Inciertos de el
 mismo Beneficio. Para inteli-
 gencia de este articulo conviene
 saber, que al principio del
 siglo diez y seis, havia en espa-
 na mas de veinte mill benefi-
 cios simples, y capellanias, sin
 tener cierto Paxon, cuya renta
 no pasaba de quinientos reales
 de vellon, y ahora ai muchos

en virtud de las facultades, y con el número de Beneficios, los
 cuales provehen los Nuncios en
 virtud de las facultades de sus facultades en los
 Decretos Apostolicos, y estas gracias
 se despachan por la Abreviatura.
 El fin pues de averiguar el
 valor de estos Beneficios, parece
 que es sacar dinero, y hacerle
 gastar tantas veces, quantas son
 las vacantes de dichos Benefi-
 cios, en procesos inútiles; y se-
 rá á mi vez mucho mejor pen-
 san que por el medio de tantos,
 y tan estuiles Beneficios, no se
 multiplicase tanto el número de

los ejemplos, viendo las rentas
de comodidad, y vendien
do las que no la tubiesen para

imponerlas de nuevo exigiendo
Beneficios de congrua suficien

te, y pingues, que por concurso
y absolutam^{te} provayesen los O-

bispos de las Diocesis, donde aho
ra coñ fundados los años de

Beneficios; muchos de los quales
se pierden por varias causas las

gas de conax; y una de ellas es,
por no gastar en lo que falta

poco.

Articulo XX.

16.º El Articulo XX. dice
asi: Las causas que el Tunecio

Apoyolico suele delegar a otros,
 que a los Jueces de su Audiencia,
 y se llaman Jueces in curia, nun-
 ca se delegan sino es a los
Jueces nombrados por las Sy-
nodos, o a Personas que ten-
gan Dignidad en las Iglesias
Cathedrales. Aquí es digno de
 notarse, aunque con mucho do-
 lox, que muchas de las Personas
 que tienen dignidad en las Igle-
 sias cathedrales, están faltas
 de letras por no decir mas, y no
 son buenos para Juzgar; y con to-
 do eso vemos que Juzgan, como
 Jueces subdelegados, diciendo

estos restringiase à muy pocos,
 elegidos por los Synodos confor-
 me està prevenido por el concilio
 de Trento, y por el Auto G. tic
 8. lib. I.

Articulo XXI. El Articulo XXI. es muy
 notable, por que abiecam. ta
 ta de Interes. Dice assi: Por
lo que mira à la Instancia
que se ha hecho Sobre las Cos-
tas y esporulas en los Juicios
del Tribunal de la Nunciatur-
ra, se reduzcan al Arancel que
en los Tribunales Reales se prac-
tica; y no le excedan, siendo ne-
cesario tomar otras Informacio-

para verificar el exceso que
de la Dignidad de las Tassas de la
Abundancia, y Juzgar si á
necesidad de moderarlas; se
ha convenido en que se darán
videncia luego que lleguen á
proma las Instrucciones que se
tienen pedidas. Los perjuicios
que causa la Abundancia en las
Costas, y esporculas son ya muy
antiguos, como se puede ver en
las quejas que se leen en el Auto
A. tit. 1. lib. 1: para remediarlos
bastaba reglarse al Arancel que
se halla en el Auto C. tit. 8. lib. 1.
á la mano pues estaba el
remedio que se quería buscar

en Roma, para que con aquella
 dilación no viniere: y se elige
 con unos medios, que hiciesen
 impracticable el fin. el primas,
 tener por necesario tomar o-
 tras informaciones, para verifi-
 car el exceso que se sienta de las
 tasas de la Tunciativa, y así
 se pone en duda lo cierto. El se-
 gundo, hauez de Juzgar sobre
 dicha averiguación, de jand
 pendiente un Juicio necesario
 para evitar los daños presentes.
 El Tercero, hauez de esperar de
 Roma las Instrucciones pedi-
 das para remediar un exceso

de queo Interés pecuniario, con
 traxio al derecho natural, de Gen
 tes, Canonicos, y civil. En lo qual
 de perjudicio manifiestan. Las
 Regalá, tocando al Prey el co
 nocimiento de estos excesos,
 como meram^{te} Temporales. Ley
 2. tit. 6. lib. 1. de la nueva reco
 pilacion con Ocas muchas. En
 el año 1529. quiso el R. Empera
 dor Carlos V. de gloriosa me
 moria, remediar Ocas excesos
 semejantes, y para dho fin su
 plio al Sumo Pontifice mandase
 guardar el Arancel de sus Me
 nos, pero mientras Venia la Co-

... de Roma, no consintió
 el emperador que se llevasen
 demasiados derechos, como
 lo dice la Ley 27. tit. 29. lib. 4.
 de la nueva y recopilación. Esto
 mismo practicó el Rey Phelipe II.
 en el año 1593. y el Rey Phelipe
 III. en el año 1602. concordan-
 te de la Ley 33. del mismo título
 lo. Ahora ni se ha tomado pro-
 vidence alguna, aunque era
 necesaria para evitar el daño
 presente; ni ha venido alguna
 de Roma, aunque se ofreció que
 se daría luego que llegasen las
 instrucciones que se tenían pe-

dadas. Todo es negociar para el
 día presente con precauciones
 de diligencias verdaderas no
 cumplidas, y de remedios condi-
 cionales dependientes de la pro-
 pia voluntad, quedando los

popes vasallos de V. M. en la
 misma Vejacion, por que la ope-
 sion de cada uno es singular;
 y considerada como tal, se tie-
 ne por especie de religion, muy
 bien ponderada por el Mueve.

Plunus en su ultima represen-
 tacion; falca a un concordato
 publico; sin advertir que las

Le xrog... es...
 Vejasiones, y daños singulares
 con la multiplicacion se hacen
 generales, y aun universales,
 y que el Concordato hecho para
 el publico bien, se convierte
 en publico mal.

Articulo XXij.

Articulo XXij.

pedirá un Libro entero para com-
 mentarse dignamente pues en
 el se trata de los Espolios de los
 Obispos; a tiempo en que v. m.
 deve estar muy bien informa-
 do para poner un remedio se-
 mejante al de las Coadjutorias
 con nueva Sucesion. contenta

xeme con apuntar Sumariam^{te},
 lo que otros podran ilustra^r
 con mucha erudicion. Y para
 proceder con claridad distingui-
 ra primeram^{te}, la calidad de los
 bienes de los Obispos, y demas cle-
 rigos, y despues la de las Perso-
 nas; pues unas pueden disponer
 de los bienes, y Otras no, y de to-
 das estas diversidades resulta
 una muy notable variedad de
 derechos.

19.^o En quanto à los bienes
 unos son propios del Obispo, y
 Otros de la Iglesia, ò ecclésiás-
 ticos, distincion que se halla en
 el Cap. que dunt ecclésiis 19. que

como con apuro se han
 la que para poder tener
 con mucha certidumbre. En
 proceder con claridad y
 se primar, la calidad de los
 viene de los Obispos, y de
 rigos. y de que la de los
 mas; que para poder tener
 de los Obispos, y de los
 los con esta divinidad
 una muy notable

de las

de las
 en el Cap. que tiene el
 con el Cap. que tiene el
 de la Iglesia, o de
 de los Obispos, y
 de las

es uno de los que S^r. Martín Tora
caense cerca de la éra 610. año
del Nacimiento del Señor 971. au-
duxo de los Synodos Orientales
enmendando, y mejorando la Tra-
duccion antigua, cuyo Capitulo
Vemos en alguna parte trasla-
dado al canon manifesta 12. quæ.
I. Esta misma distincion de
Vienes se halla repetida en el
Concilio Nisopalense I. celebra-
do en la éra 628. año del Na-
cimiento del Señor 989. ha-
viendose conservado este pre-
cioso fragmento en el Cap. fixum
A. Causa 12. quæ. 9. Confirma-

cal ab. al. q. n. q. r. a. m. u. e. t. i. e. r. e. s. t. a. m. i. s. m. a. d. i. s. t. i. n. c. i. o. n. e. ⁿ
 q. d. ab. e. s. t. i. a. b. i. s. i. n. G. r. e. g. o. r. i. o. e. l. G. r. a. n. d. e. a. ñ. o. 6. 0. 0. c. a. p. ⁿ
 - 0. p. e. s. e. l. u. s. i. o. n. e. s. i. n. J. d. e. T. e. s. t. a. m. a. ñ. o. 6. 0. 2. c. a. p. n. u. l. l. i. ⁿ
 e. s. t. i. a. b. i. s. i. n. c. a. s. 12. q. u. e. s. t. 9. e. l. c. o. n. c. i. l. i. o. ⁿ
 p. r. o. c. e. d. i. t. a. b. i. s. i. n. q. u. e. T. o. l. e. d. a. n. o. I. X. c. e. l. e. b. r. a. d. o. e. n. l. a. ⁿ
 c. a. p. i. t. u. l. o. q. u. e. e. s. t. a. e. n. l. a. 6. 3. 3. a. ñ. o. d. e. l. N. a. c. i. m. i. e. n. t. o. ⁿ
 n. o. r. a. l. e. s. q. u. e. s. e. n. l. a. c. a. p. i. t. u. l. o. 6. 9. 1. c. a. p. s. a. c. e. r. d. o. t. e. s. 1. t. r. a. s. l. a. d. a. ⁿ
 C. a. l. i. q. u. a. s. t. r. a. s. e. n. l. a. c. a. p. i. t. u. l. o. 6. 9. 1. c. a. p. s. a. c. e. r. d. o. t. e. s. C. a. u. s. 12. ⁿ
 e. s. t. i. a. b. i. s. i. n. q. u. e. s. t. 1. y. a. l. c. a. p. q. u. i. c. u. n. q. u. e. 2. ⁿ
 c. a. u. s. 12. q. u. e. s. t. 3. O. t. r. o. s. v. i. e. n. e. s. ⁿ
 p. u. e. d. e. n. l. l. a. m. a. r. i. m. i. s. m. o. t. o. s. c. o. m. o. ⁿ
 l. o. s. c. o. m. p. r. a. d. o. s. d. e. v. i. e. n. e. s. p. r. o. p. i. o. s. ⁿ
 y. e. c. c. l. e. s. i. a. s. t. i. c. o. s. s. e. g. u. n. e. l. d. ñ. o. c. a. ⁿ
 p. i. n. t. o. s. a. c. e. r. d. o. t. e. s. 1. d. e. l. c. o. n. c. i. l. i. o. ⁿ
 T. o. l. e. d. a. n. o. I. X. ⁿ
 S. u. p. l. i. c. a. d. a. e. s. t. a. d. i. s. t. i. n. c. i. o. n. e. ⁿ

esta practica en españa mejor se

colige del cap. simili. 3. del con-

cilio de valencia celebrado en la

era 988. año de christo 949. que

en la colección de D. Garcia de

Loaisa se halla pag. 109. y en la

del cardenal Aquino Tom. 2.

pag. 288. y en efecto sabemos que

D. Martin Obispo Duniense hi-

zo testam^{to}, y mandò que se pre-

sentase à todos los Deyes Veni-

dos segun consta del concilio

Toledano X. en el fin.

1. Los Clerigos seculares que

pueden testar; ò se dice que nua-

mente testados, ò incertados; pero

en caso de testar, resta vox de
que vienes podian. Que pudiesse

Testar de sus propios vienes, es
cierto, y este derecho ha sido si-
empre constante, haviendoles con-

firmado, segun se ha dicho, el con-
cilio Carthaginense III. año

397. y despues el Agatense año

506. Cap. episcopus 34. caus. 12.

segun 2. y el Rey Leovigildo, que

segun 3. Isidoro en la historia

de los Godos emperio a Ncinan

en la era 606. año del nacim^{to}.

del 8, 967. y murió en la batalla

año del nacim^{to}, 986. aprobó este

derecho en la Ley 12. tit. 2. lib. 1.
 del Nuevo Juzgo en Romance,
 por el qual deve suplirse la In-
 cripcion que falta en el Latino,
 y lo mismo apravió Otra Ley del
 mismo fuero que es la 2. tit. 1.
 lib. 9. Texto se entendia de los
 bienes propios del Obispo, segun
 se explico el concilio Hispalense en
 el año 989. cap. fidum. l. c. 12. que se.
 4. Por eso tratando de la libertad de
 Testar de los bienes propios ha-
 bla generalm^{te} la Ley 3. tit. 9. lib. 1.
 del Nuevo Real, de la qual son com-
 prouinces las Leyes 3. 4. 5. 8. tit. 21.
 parte 1. la Ley 93. tit. 6. parte 1. ley
 3. tit. 8. lib. 9. de la nueva recopilacion.

l. del. 2.º. Et. pal. et no. ^{ten} quanto à los bienes propios.

... ^{de} los Obispos no pudiesen

... ^{de} los bienes de la

... es indubitable, porque no

... Por eso ni aun valian

... dadas en fraude

... de su Iglesia, como lo declaró el

... Concilio toledano celebrado en

... año del nacimiento 632. en

... el cap. 66. trasladado al cap. 1.º

... Solam.º. podr.

... an disponer de los bienes de la

... Iglesia, quando por Dios parecen

... la beneficiaban en Ocas tanto,

... permitiendolo así el Concilio de

Pero esta permisión de
 resaca en el tanto, quizá dio O-
 casion a algun abuso, y el conu-
 lio. Enexistente celebrado en la
 caa 701. año del nascim^{to}, 669. cap.
 non putandum 21. mandó que el
 Resarcimiento fuese en el tres-
 tanto.
 93. Como los Ecclesiasticos ha-
 cen suos los bienes adquiridos
 por rason de la Iglesia de la
 manera que explica D. Manuel
 Gonzalez en el Cap. 8.º que 9.º de
 pecul. clericon. de esto nacio la
 duda, si podian o no estar de
 ellos. y es cierto que por derecho

Canonico no podian. Cap. 12. 2. caus.

13. quest. 2. Cap. Cum in officio

7. de testamentis que es del con

cilio lateranense celebrado año

1179. y el año siguiente estable-

cio lo mismo Alessandro III. cap.

quia nos 9. de testamentis.

9. A. Pero, aunque los canones

antiguos, hablaban bien claro

de los bienes adquiridos por

don de la Iglesia mandando

que se reservasen a el sucesor; es

te se acomodaba a la voluntad

de su antecesor, o la emmen-

daba si acaso restaba de hecho.

Cap. licet. 16. del concilio Alexan-

de celebrado era 981. año del naú
 de manera que en un
 caso podrá quedar la Tozle
 de fraudada Cap. quoniam
 del Concilio Hispalense celebra
 do año 989. y conservado en el
 Cap. primum l. Caus. 12. que es. G. Pa
 Los Padres del concilio Toledo
 no 26. celebrado en la era 631. a
 ño del nacim^{to}; 699. Sospechando
 que Recemio Obispo Duniense
 que en el año 649. Subscribió el
 Concilio Toledano VIII. había te
 tado en peccacion de la Tozle
 comencion a S. Justo, Meo
 pelitano de Braga, que exami-

...nase aquel terram^{to}, y mandase en
 ...de dho concilio Toledano en
 ...esta comision se dio al
 ...Alexopolitano, por que como des
 ...provarim^{os}, pertenecia a
 ...este conocimiento, como aho
 ...el consejo. Auto 7. y 8. tit. 8.
 ...del mismo titulo
 ...nueva recopilacion.
 ...a quella frecuencia de ces
 ...los dexigos de hecho de los
 ...vienes adquiridos por razon de
 ...la Iglesia es la que en mi tu
 ...dio Ocaion a introducir lo
 ...que el S, emper, cae

Supervivientes de los reinos y en el año 1523. cap. 17. y de

Rey Felipe II. año 1566. llama a.

con muy antigua en el lib. 9. de

la nueva recopilacion tit. 8. ley

13. que dice así: Por quanto en

estos Reinos ai cosumbre muy

antigua que en los vienes que los

clerigos de orden sacro dejaren

al tiempo de su muerte aun

que sean adquiridos por razon

de alguna Iglesia, o Iglesias

Beneficio, o rentas eclesiasticas

cas. se succeda en ellos con testamento, y ab intestato como

en los otros vienes que los dho

clerigos tubieren Patrimoniales

de p. 11. q. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

mandado; mandamos que se
quede la dha costumbre.

96.º segun lo dicho en dos sentidos

podemos llamar à los bienes pres-
pios del Obispo; el un sentido es pro-

pio, el Otro impropio. Llamamos
propiam, bienes de el Obispo los que

ha adquirido de sus Padres, à los
quales con todo rigor llamamos Pa-

trimoniales; y tambien à los que
le han dado sus Parientes, ò Ami-

gos, ò los que ha gançado con su
propia industria. Llamamos im-

propiam, Bienes del Obispo, los que
ha adquirido perciviendo las Renta-

/cas
ecc^o

como las de su Obispado. De

los bienes propios en el primer sen

tido Siempre han podido testar los

Clerigos libremente: De Los Ecclesi-

asticos, impropiam^{te}, llamados pro

prios, no siempre, ni segun la dis-

ciplina antiquisima, y mas sana;

y por eso escribiendo a Agustin a

el Conde Bonifacio cerca del año

417. dio a entender que si los O-

bispos tenian bienes propios,

Suos no podian alimentarse de los

Ecc^o Si privadamente (dice) posee-

mos lo que nos basta, aquellos

bienes (es a saber los ecclesi-

asticos) no son nuestros, sino de

los pobres de quien en alguna ma

... ²²³ hiera como Procuradores, y no
nos vindicamos la propiedad
con usurpacion condenable. cas.
non si privatum 28. 12. quest. 1.
 De estos bienes pues eclesiasti-
 cos ^{te} Idam, pudieron testar los
 Obispos en tiempos posteriores, con
 la limitacion de quedar los
 Oficios de la Caridad, y de no obrar
 contra ella, siendo los sucesores
 los que se mostraban conten-
 tos, o descontentos, y los que lo
 toleraban, o se oponian usando
 de su derecho. Por esso vemos
 que las constituciones, que he-
 zo el Arzobispo de Tarragona ^{2o}

Justo Patriarca de Alexandria en

el año 1331. dicen, que los Arzobispos,

y Obispos frecuentem^{te}

tescaban de los bienes adquiri^{dos}

por razon de la Iglesia; y

disposicion que si el Sucesor no

se contentase con los frutos por

cividos, despues de la muerte del

anterior, se juntasen con los que

habia dejado, y se partiesen por

parte del año empezado á con-

tar desde el día 1. de Mayo; el

Cardenal Aguirre tom. 3. pag.

982.

Por lo qual de estas razones conve-

nia que se supiesen quales eran

los bienes de la Iglesia; quales
 que el Obispo tenia sus pro-
 piam, y quales havia adqui-
 rido en consideracion de la
 Iglesia para que los de esta que-
 dasen salvos, y los suos a su
 disposicion. cap. quia nos 3. de
 Testamentos. y los adquiridos
 por razon de la Iglesia, o de dis-
 tribuiesen bien en su Testamen-
 to. Sopena de incurrir en la refo-
 ma del sucesor como queda di-
 cho, o de recusasen para el suc-
 cesor si moria intestado como
 la ordenaron el concilio de Letra-
 da celebrado en la era 984. año

unregulato... Cap. hge 38. incorporado en
 un... Canonico caus. 12. que
 ... Concilio Lateranense cele
 ... año 1133. Cap. illud 17. caus.
 ... a que puede añadirse
 ... dice el Maestro Gil Gonz
 ... en el Theatro eclesiar
 ... de Palencia pag
 ... hablando del Obispo D. Pedro,
 ... de la Iglesia de
 ... pag. 137. escribiendo del O-
 ... Fernando Alonso. Que-
 ... los Bienes Patrimonia-
 ... a beneficio de los Parientes
 ... Cap. 3. del concilio de valencia ce
 ... año del

uno atropo... 82... hasta el septimo
 sup. de... como consta tambien
 de... de la Ley Clerici 2. tit. 1. lib. 4. del
 ... que despues se co-
 ... hasta el quarto grado Ley
 ... Parte 1.
 ... Para que esta separacion de
 ... se hiciese deviam^{te}, segun
 ... despues el cap. manifesta 2.
 ... Sacado de la co-
 ... de Canones Orientales, que
 ... Martin Pracaense;
 ... mando la Ley 2. tit. 1. lib. 9. del
 ... que luego que fue
 ... Se Ordenado el Obispo, hiciese In-

ventario delance de cinco hombres

bien nacidos, para que así no que-

dase la Iglesia defraudada, y

si acaso lo fuese, se reintegrase de

los bienes Patrimoniales del di-

funto. lo qual es conforme à lo

que ordenó S.^m Gregorio el Magno

año 593. cap. charitatem. 19. caus.

12. quæst. 2. à que se puede añā

dic el Cap. 1. de Testam. que es del

mismo S.^m Gregorio del año 600. y

el Cap. nulli 1. caus. 12. quæst. 9. que

es del año 602. casi lo mismo es-

tableció la lei 2. tit. 9. lib. 1. del fue

ro Real, Ordenando que luego

que el nuevo electo sea confirma-

do haga Inventario de los bienes
 de la Iglesia para que sean salvos
 a ella, y a su sucesor, o para ve
 sacados de los propios. concuerdan
 la lei 2. tit. 2. del Ordenam^{to}. M.
 y la lei 6. tit. 2. lib. 1. de la nue
 va Recopilacion.
 99. A ninguno era permitido
 defraudar los bienes del difunto.
 Cap. non liceat 48. Caus. 12. quæst. 2.
 que es del concilio Calcedonense
 celebrado año 191. Cap. sicubi 6.
 Caus. 12. quæst. 9. que es del con
 cilio Taxaconense celebrado en
 año 919.

... de ... el Obispo, acudia
 ... el con
 ... el Toledano IX, celebrado en la
 ... año del nacimiento del
 ... 693.
 ... 691. limitó lo que demás se
 ... Sin que el Metropolitano
 ... pudiese pedir cosa alguna, ca p.
 ... de dho concilio. Bien
 ... que el Metropolitano demás cono
 ... que era lo que tocaba à los
 ... Cap. propin
 ... de dho concilio, que era
 ... Conforme à lo que despues apro
 ... el derecho canonico comun:
 ... Cap. non liceat 18. caus. 12. qu. 2.

...agudo de abren... en el Sinodo Constantino-politana
 ...de p... el año 632. y se averiguaba tax
 ...abren... que tocaba á cada qual,
 ...las años. El... y compulsando el Inven
 ...sup al... de los bienes propios del O.
 ...sup... hecho al Tiempo de su Orde
 ...nacion, con el que hacian los Pres
 ...y Diaconos luego que mo
 ...de cuyo Inven
 ...sup... el capitulo dieciseis.
 ...que como queda de
 ...de el año 915.
 ...esto parece que basta en quanto
 ...Los monjes

y todos los demas que profesan vida
 religiosa, no podian testar por dexel
 cho canonico, Cap. quia Joannes 3.
 Caus. 12. quest. 9. donde S. Gregorio
 magno en el año 599. quiso que va-
 liese la disposicion del Monje suu,
 no como Testamento por si valido,
 sino por que estaba reglada segun
 lo que havia tratado con el mis-
 mo santo Pontifice.

El conuilio Lateranense celebra-
 do año 1179. en tiempo de Inocen-
 cio III. en el Cap. 11. Ordeno tam-
 bien que los Religiosos no pudie-
 ven disponer de las cosas eclesias-
 ticas. El Rey D. Alonso el sabio con
 maior claridad distinguió los Cleri-
 gos Escolares de los Religiosos, pues aquellos

quedan tenex bienes propios, y estos
no, Ley 2. tit. 21. parte 1. y por esto

estos no quedan hacer donaciones
ni Testamentos Ley 8. tit. 21. Parte 1.

Ley 17. tit. 1. Parte 6. y esto daue en
tenderse del religioso, aunque sea
obispo, segun S. Thomas 2. 2. quere.

189. art. 8. ad 3. y es la rason por que
perseverando, como persevera en la

religioso, manreene el voto del des.
apropio, y pobreza, que es esencial

en la profesion religiosa. De este
genere es el Abad Juan Vicente In

quina Bibliotecario de clemente
XI. en sus Constituciones cano-

nical, tan elegantes, como aco-

esp. p. n. s. ab. e. ab. n. nodadas al estilo de la curia Ro-
 mana, y poco conformes a la di-
 ciplina eclesiastica de España. lib.
 2.º de peul. cleric. Lo mis-
 mo daue decirse del religioso hecho
 Cardenal como lo notó Gregorio
 Lopez en la lei 1.ª tit. 2.º Pare. 6.ª R.
 quando al Cardenal Hostiense, y
 a Doctor; y afirma Gregorio Lopez
 que esta en su tiempo, la costum-
 bre de la curia Romana. excep-
 tuarse el caso en que el sumo Pon-
 tifice concede licencia para testar.
 y entonces deve entenderse que
 la licentia del sancionamiento es que
 no se defrauden los Accehdores

- al mismo al de otros de las deudas de Justicia, y que
 el testam^{to} sea conforme a la v^l
 del. ^{reglas} de la caridad sin perjuicio
 de la propia Iglesia, y de los
 pobres necesitados de la Diócesi
 y se ha de observar de que viene
 la licencia de testar, y con
 que limitaciones, y que persona
 sea la que recibe la facultad, si
 el clero para disponer de bie
 nes eclesíasticos, por que para dis
 poner de los otros no la necesita,
 o clero para disponer de
 los mismos bienes y de cuales
 quiera otros: pues carece de Dominio,
 y ya está establecido por los sagrados

Canonos à quien pertenecen dños vicarios.

2.º Que los Cardenales Religiosos tengan necesidad de impetrar del Summo Pontifice facultad de testar, con la facultad de que el cardinal de immoortal

memoria D. Fr. Franc. Jimenez

de Cisneros, que sabrà muy bien los derechos que tenia, y usaxe de ellos,

pidio, y obtuvo esta facultad tres veces. La primera, dia 26. de Sep-

tiembre del año 1503. La segunda, dia 20. de Agosto de el año 1508. y

requegiendose à estas facultades el dia 11. de Abril del año 1512.

inscribiendolas en su Testamento, para que por ellas constase, que

podrá testar de todos sus bienes,
 Inios, y Menzas, derechos, y acci
 nes, y Ocas qualesquiera cosas de
 las quales dispusiese a el seruiuo
 de Dios. Impalmiose su Testam,
 en el Archivo cumpluese pag.

36. Hoi los cardenales recién
 nombrados tales, suelen recibir
 facultad de testar, con la qual
 deuen conformarse sin faltar a
 la Justicia, ni a la Caridad; por
 lo contrario sea a darles licencia
 a no defraudar las leyes, y desperdi
 ciar lo que tiene sus piadosos des
 tinos.

63. Supuesto este progreso del

derecho canonico ajustado a la
 practica de España, resta ahora
 proponer la estrechisima Obli-
 gacion que tiene V. m. de imi-
 tar a sus Gloriosos Predecesores,
 manteniendo las disposiciones
 del derecho Canonico, los derechos
 de los Concilios de España, el
 vigor de las Leyes de tanos Re-
 yes Catholicos, la voluntad de
 los bienhechores de la Iglesia,
 mancomunados todos en que
 a esta se conserven sus bienes,
 para dispensarlos fielmente en
 el Culto de Dios, y remedio de
 las necesidades del proximo.

111
Atendiendo á esta Obliga-
ción el Rey D. Alonso el VIII.

hallándose en segovia día 29 de

Mayo de la Era 1166. que bien

Computada correspondió al año

1127. Concedió á la Iglesia de

Santhiago el privilegio de que

quando muriese el Obispo de

aquella Sede, todos los bienes

estubiesen á su disposiçion has-

ta que entrase el nuevo electo.

Contra de la historia compo-

lana y del dicensiado colme-

nares en la historia de segov-

ia

cap. 11. 9. 8.

En el Archivo de la Joz-
 leña de Calahorra se guarda un
 Privilegio del Rey D. Alonso IX.
 dado en la Era 1178. que conser-
 pondió al año del naci^{to}, 1173.
 donde mandó que en los bienes
 de los obispos, y Prelados que mu-
 riesen no ocase ningun Minis-
 tro de Justicia tocada, si no
 que se rescurasen ilesos al Rec-
 cesor.

66.º El Rey D. Alonso el Sa-
 bio en la lei 18. tit. 9. Partida 1.
 dice: Antigua costumbre fue en
españa, e dize todavia, e dize oí

dia Cescivra año 1291, que quan-
 do fina el Obispo de algun Lugar,
 que lo facen sauez el Dean, e los
 Canonigos al Rey por sus Men-
 sageros de la Iglesia con carta
 del Dean, e del Cavildo, como
 es finado su Prelado. e que le pi-
 den por merced que le plega que
 ellos puedan facer su deccion de-
 sembragadam, e que le enco-
 miendan los bienes de la Igle-
 sia, e el Rey deuegelo otorgan
 e embrian los recabdar, e des-
 pues que la eleccion ovieren fe-
 cho, presentente el elegido, e el
 mandale entregar aquello que

que se le dio: un voto que no se mudó. Sobre esta ley noto que
 habiendo se dio que se dio donde se dio que de esta antigua
 costumbre nació la practica de las
 lecturas excoecutoriales quedà el con

al año de 1070. 67.º D. Fr. Prudencio de sando-
val Obispo de Pamplona en la chie-
rica del emperador D. Alonso VII.
 pag. 173. dice: que eran de los

Reyes de castilla y Leon, todos
los vienes que los Obispos dejaban
quando morian asi muebles co-
mo raizes, y qued Rey D. Alonso

el sabio hizo particulas merced
à la Iglesia de Astorga de las co-
sas que el Obispo dejare, repartiend

... solas en esta forma: Que la mi
mitad para el sup. y la otra para que el
Obispo que encaze ponga su Ca.
sa: que como el Rey ombiaba

... En hombre a recoger, y tomar la
Hacienda del Obispo muerto, el
Cavildo lo ponga para que con el
del Rey lo recoja: y es la data a
19 de Decubre Era de 1293. año

... del nacimiento 1291. y está en el
Beccero de Astorga tom. 2. fol. 1.

... 68.º el mismo Sandoval en la
pag. 181. de dha Chronica refiere,
que en la misma Era 1293. el Rey

... D. Alonso el Sabio dice estas pala-

e de sus señas, en ambas formales en una Carta de
 merced de la Iglesia catedral
 de Oviedo. Por gran favor que
 he de hacer bien y merced à la
 Iglesia catedral de Oviedo, y
 al cavildo de ese mismo lugar
 Otorogo, y establezco de aqui ade-
 lante para siempre jamas, que
 cada que muere el Obispo de la
 Sobredña Iglesia, que todas las
 cosas que ovieren à la daxon que
 finare, que finquen salvas, y segun-
 ras en Junco, y en poder del Ca-
 vildo, è que ninguno non sea osa-
 do de tomar, nin de forçar, nin
 dexobar ninguna cosa de ellas.
 Otro si mando, y Otorogo que el

homotino, non come, nin robe

ninguna cosa de las que fueren

del Obispo; mas que las guarde,

y que las ampare con el home

que el cavildo diere para que

daxlas, para el Oro Obispo que

viniere. esto otorgo tambien

por mi, como por los que reina

ren despues de mi en Castilla,

y Leon.

63.º El Maestro Gil Gonza

lez de Avila en el Theatro Lec^{co},

dela S.^{ta} Iglesia de Oviedo que

imprimio en l. año 1639. mas

augmencado. que el que despues

reimprimio en folio año 1690.

calón abadesmos o de los señores. El mismo que el Obispo sande-
 mosino al no ser el abadesmo antes que uno, y otro, el O-
 vido raxo rogó suplico). El Obispo D. Fr. Melchior Cano en el

celebre Parecer que dió al R. Phelipe

el día 19. de Noviembre del año

1599. citando por Luis Cabrera en

su Phelipe II. pag. 70. dijo: Que el

Rey D. Alonso el Sabio que ganó

a Almería en la Era 1293. como

dió a la Iglesia de Oviedo el es-

polio de los Obispos difuntos, y que el

Rey D. Alonso VIII. y constanza su

Muger havian antes hecho dona-

cion de ellos, y entonces gozaban

de los Diezmos.

To.º Caxo Privilegio del Rey

O. Alonso el Sabio concedido a la
Iglesia de Palencia en la misma
Ley 1233. (aunque por error dice
1239.) se halla en la historia Secu-
lar, y eclesiastica de la Ciudad
de Palencia, que escribió el D. O.
Pedro Fernandez del Pulgar lib.
2. pag. 336. y ya hizo mención de
este Privilegio la Palentina ma-
estra citada por el Maestro
Gil Gonzalez Davila en el thea-
tro Eclesiastico de la Iglesia
de Oviedo impreso en A. fol. A. pag.
77. Esta practica de conservar a

la Joferia sus vicarios para que el
 Obispo sucesor los dispensase de
 vida ^{te} y era conforme al derecho
 como por lo que arriba se
 concedieron en la licencia
 en el año 1299. mandó
 que las vicarias vacantes se reex-
 aminasen para la Joferia en cuya va-
 cante debien esopenderse, quan-
 do no se mandare lo demás para el sucesor.
 Cap. quia semper 4o. de elect. et elect.
 potestate in 6. y clemencia 7. en el
 cap. statutum. 7. de elect. et elect. po-
 testate. declaro, y mandó que se re-
 servasen á los sucesores venideros,
 sin que lo impidiere qualquier cos.
 en contrario.

72. Hallandose las Iglesias de

España en la constante posesion
 de que los bienes ecclesiasticos
 fuesen de ellas, siendo los Obis-
 pos sus fieles dispensadores, suce-
 dió que en el día 21. de Septiem-
 bre de el año 1378. se levantó en
 la Iglesia Occidental un terrible
 escisma que duró quasi cinquen-
 ta y un años, en cuyo tiempo los
 Reyes y demas Principes consin-
 tieron muchos abusos, por favo-
 recer cada qual á su partido, ó
 por esperar el remedio para mejor
 tiempo. Entonces se cree que se
 introduxeron fuera de España

los que llaman espolios, y son una especie de vienes aplicados á la Camara Apostolica. Tales son los de los Prelados Incectados, ó de los que excedieron en la licencia de Testar, segun el Motu proprio de Paulo III. del año 1542. que empieza Romani Pontificis. Los fructos Beneficiales maduros, y no pedidos, y los pendientes segun la constitucion de Julio III. del año 1590. que empieza cum dicax. Los vienes adquiridos ilicitam^{te}, segun la constitucion de Pio IV. del año 1560. que empieza Decens, y la de S.ⁿ Pio V. del año 1567. que co-

mienza Romani Pontificis. Los

vienes de los clerigos que tienen

Beneficios eclesiasticos, y muer-

ten fuera de la Residencia aunque

tengan facultad de testar, y de

disponer de ellos, segun la cons-

titucion de Pio IV. del año 1564.

que empieza in Supremo. Testa

de enciende en los clerigos de qual

quier auctoridad, dignidad, y

grado, como no sean Cardenales

de la ^{ta} Romana Iglesia, cuyos

vienes no estan sujetos a espo-

lacion en qualquier parte que muer-

ran segun la constitucion de

ⁿ Pio V. que empieza Littera
nostras. y es derogatoria de la de
 Paulo III. del año 1562. que em-
 pieza Romani Pontificis. Tambien
 estan sujetos al espolio los bienes del
 Religioso que habica fuera de la re-
 ligion, aunque este fuera de ella con
 licencia del Superior, y los bienes
 sean adquiridos por industria pro-
 pia segun la constitucion de Grego-
 rio XIII. del año 1567. que empie-
 za Officij nostrae, aunque por dere-
 cho comun pertenecian al Monas-
 terio de su Orden cap non dicatis.
 II. Caus. II. quæst. I. cap. cum olim
 II. de Privile. Finalm^{te} la Camara A-
 postolica se levanta con los muebles

e... que empieza... de los Obispos. Pero no pertenece
 a... de los bienes de los dexa-
 dos que muere en la Catedral
 maia, segun la constitucion
 de Calixto III. del año 1170. que en
 pieza Cupientes; ni los Inven-
 tarios de Pio V. del año 1568.
 menos, ni Ornamentos destina-
 dos al culto divino; si no que
 se deben a la Iglesia a que fue-
 ron aplicados si permanecen al
 tiempo de la muerte del Benefi-
 ciado aunque el los sea compra-
 do de sus Bienes Patrimoniales,
 y estado de ellos, segun la consti-
 tucion de S. Pio V. que empieza

Summi Pontificis. y es de el año
 1567. Ordenó aquel santo Pontífice
 que los capitulos de las Iglesias
 Metropolitanas, y catedrales, por
 su propia auctoridad tomasen di-
 versos Instrumentos, y Ornamentos
 Sagrados llamados Pontificales.
Papa Sixto V. Ordenó despues, que
 los recibiesen de los colectores A-
 postolicos. Estos se apropiaban al-
 gunas Piezas, y para quitar este
 abuso se hizo una concordia que
 aprobó Clemente VIII. dia 19. de
 Octubre del año 1601. mandando
 que los colectores de la Camara

año de 1714. en el Concilio de Tridentina no pudiesen elegir, ni
 admitir, o aceptar, o recibir, o quedar en posesión de alguna, si no solo
 de la que les fuere dada, y recibida, y no de otra alguna.
 Todo esto consta de la Bula de
Clemente VIII. que empieza deces.
 y se halla citada en el Auto 8.^o
 de San Pio V. en su constitucion
con Romani Pontificis. del año
 1567. dedaño que cosas no deben
 contarse entre los espolios, y fructus
 natural^{te}, dixo, que estos no tienen
 lugar en los Beneficios que no exceden
 del valor de treinta Ducados de Oro de Camara. Inocencio
XIII. considerando quan Odioso

sos eran los espolios, y compadece-
 dose de los Obispos del Reino de
 Napoles, mandò que los vienes
 de los Obispos de aquel Soberano
 estubiesen exemplos de espolio, y
 pudiesen aplicarse en vida, y en
 muerte en beneficio de las crite-
 diales, o de las Iglesias, o à O-
 bras piadosas en la Diocesis; y que
 no disponiendo el Obispo, el Capitu-
 lo se encargase de los vienes, re-
 servandolos al Sucesor. Asi lo
 dice Juan Bautista Argüeo, Abo-
 gado de la Curia Romana Discep-
tarionum Ecclesiasticarum lib. 8

Disceptacione 27. num. 37. De ma-

nera que el Reino de Napoles está

aliviado de este Odioso Tributo: y

Espana que de cinco en cinco años

embia a Roma el cumulo de to-

das las rentas ^{cas} ecc, de un año

está lamentandose por la fuerza

que se hace a sus Iglesias con es-

tos espolios, tan injustos, como ma-

nifiesta su nombre.

77º D

Creo paxa que meoer se vea

quando, y de que manera se in-

rodugeron en espana los daños

que Causan, y lo que han sentido

de ellos los maiores decaados, lo re-

seria brevemente.

1.^o El maestro Gil Gonzalez de

Avila en el Theatro de la ^{Co}ta,

Iglesia de Oviedo, que imprimio

en Madrid año 1639. en el

fol. 12. despues de haver dicho que

los Reyes de Castilla y de Leon

llebaban los bienes que los Obispos

deixaban en la hora de su fallecer

muerto, asi muebles como raices,

escribió lo siguiente: esto duxo has-

ta que los Pontifices Romanos Co-

mentaron a llevar los espolios

y vacantes de los Obispos, y Obispa-

dos, que se comenzo a introducir

en el Reinado de los Reyes catho.

licos en el año mil y quatro cien.

tos y noventa y siete siendo Pon-

pifice Inocencio VIII. Aunque los

Reyes catholicos reclamaron, no

basto. el Rey Phelipe II. quiso lo

medir en ello en el año 1583. para

queno se sacasen los espolios y va-

cances; y para ver el modo que

se tendria, en este mismo año man-

do formar una Junta en que

se viese si de Justicia pertene-

cian á su Santidad los espolios

y vacantes; y los nombrados para

consejeros fueron trece consejeros. mas

lo que entonces no llegó á tener

efecto le hubo en el Reinado de la
Majestad del Rey ^{Don} Felipe IV.

que para tomar buen acuerdo con
la Beatitude de nuestro Santo Pa

de Urbano VIII. nombro por sus

Embajadores à D. Fr. Domingo

Pimentel de la Orden de los Predi

leadores, Obispo de Cordova, y al de

Destacado D. Juan Chumazero y

Sotomayor, Cavallero de la Orden

de S. Thiago de los consejos Rea

les de Castilla y de la Cámara, y

partieron à cumplir con sus em

braxas por el mes de Octubre de 1633.

He Copiado esto à la letra por

que no se refiere tan bien en la
 Impresion de este theatro, hecha
 en Madrid en folio, año 1690. que
 omitió por el mal efecto que
 tubo aquella Embajada.
 El mismo Gil Gonzalez de
 Avila en el theatro ecc^{co}, de la
 de Badajoz pag. 11. ha
 de S. Bernardino de Can
 vafal dice; Fue Rucio de este
 Pontifice (Inocencio VIII.) en la
 paña. Zureca dice en su Anna
 les en el año de 1497. que S. Ber
 nardino de Canvafal introduxo
 siendo Rucio llevar los Pon

5°

... fices, los frutos de los Obispaos Sede

Vacante Contra diciendolo el Rey

Catholico, que instaba de guardase

el derecho Canonico. Verdad es que

Zurita en el año 1497. refirió la in-

troduccion de los deputos en Espa-

na, pero para que no aya equivo-

cacion se ha de Observar que no

dixo que se introduxeron en aquel

año, si no que en el se tratava del

Remedio de aquel abuso, haciendo-

le introducido contra el derecho

Canonico, y costumbre de España

Don Bernardino de Carvajal sien-

do Encicis Apoticos en tiempo

del obispo de la diócesis de ...
de Inocencio VIII.

...
vamos lo que dice Zurita en
la vida del Rey D. Fernando lib.
cap. 19. fol. 139. col. 1. de la p^{ta}

...
Impresion; sus palabras son
...
necesarias;

...
Tratase en mismo en toman^{do}
...
aiento con el Papa Alexandro VII.

...
Sobre las rentas de las Iglesias que
sus Rincios, y colectores Apostoli
...
con ocupaban en la Sede vacante

...
sin guardar lo que el derecho de
pone promulgando sobre ellos con

...
de que se seguan haicos in
conuenientes. Hubo sobre ello en

...
este tiempo gran alteracion; pre

tendiendo el Papa, que estaba en
 Casimbre llevar los puros, y por
 parte del Rey se conuenció; moti-
 uando que no se acordó aquel
 antes enteramente; sino despues
 que el Protonotario D. Bernadino
 de Carvajal que en esta sazón era
 Cardenal de S. Cruz vino a España
 por Nuncio en tiempo del Papa
 Inocencio, y procuró con gran
 instancia que el Papa diese una
 Bula en que se declarase que se
 guardase el derecho Canonico: y
 no se pudo obtener aunque se tra-
 to de algunos medios. Segun esta

La relacion de Jeronimo Zurara que
 es el Historiador mas grave que
 tenemos en España; Los espolios
 se introduxeron en estos Reinos.
 durante el Pontificado de Ino.
 cencio VIII. que empezó dia 29. de
 Mayo de el año 1481. y duró has-
 ta 29. de Julio del año 1492. haui-
 endo sido su Ministro en estos
 Reinos D. Bernardino de Can-
 tal.
 Después siendo Rucio
 Camilo Caetano en España hizo
 una concordia con muchas Jale-
 sias, en la qual expresam^{te} se dice
 que no convino la de Malaga, y

años... aya concordia clemente
 año 1999. en la Bula que
 empieza: Pastoralis officij: y creche
 sido el principio y progreso de los
 despolios en españa, sin que en el
 cuerpo del derecho aia ley que los
 aprueve, ni memoria en las his-
 torias de que las Bulas que ca-
 tan de ellos, se aian publicadas
 en estos Reinos para su Obsevan-
 cia, o admitido sin duplicacion
 alguna.
 De lo dicho se coligen dos
 cosas. la primera que el derecho
 de los despolios en españa es muy
 moderno: la segunda que se fun-

... en un falso presupuesto como
 lo era la costumbre que se supo-
 nia en favor de los espolios sien-
 do abuso, y muy reciente. Tan-
 to es esto que hasta el año
 1767. no se introduxeron en el
 obispado de Pamplona, en cui-
 da de su Obispo D. Antonio Mana-
 rique atendiendo mas à su pro-
 pio interes, que à el bien de su
 Iglesia hizo una concordia
 con el Runcal, y coleccion Apor-
 tolico, como lo refiere Sandoval
 en el Catalogo de los obispos de
 Pamplona fol. 133. col. 3. y 4. Siem-

do antes costumbre de aquella
 Sede (Como lo era tambien de las
 demas de España) reservan los
 frutos de la Sede vacante para el
 sucesor segun queda provado
 y lo confirma Pandoval con va-
 rios exemplos fol. 106. col. 3. fol. 111.
 col. 2. fol. 111. col. 2. fol. 121. col. 1.
 fol. 129. col. 2. fol. 127. col. 1. fol. 128.
 col. 1. fol. 129. col. 3. fol. 131. col.
 2. fol. 133. col. 3.

8. los daños que ha causado
 esta introducción facil^{te} se
 conocerán si se considera lo
 que pasa en la muerte de los
 Pilados. Luego que se hallan

en un accidente se ven cerca
 de acechadores que es con ob-
 servando todos sus movimi-
 entos, esperando el momento de ha-
 cer la presa. Los familiares de los
 obispos que temen no ser pagados
 se valen del pretexto de la com-
 pensacion, y la hacen a su anti-
 guo siendo de consejera la codi-
 cia. Despojan en vida a su pro-
 pio amo, sin dejarle mucha
 vez un plato para comer, un ba-
 so para beber, un candelero para
 alumbrarse, ni una sabana para
 amovafarle. Todo el respeto de
 la vida se consiente en desaca-

apenas muere el obispo, suceden los

embargos de los bienes de las

eclesias, y seculares. Las mismas

contribuyen a ocultar los

reales, y disiparlos. Las costas son

excesivas: el provecho de la

causa apostolica tan poco que ob-

serva Sr. Juan de Chumazero que

computados unos años con otros,

el cumulo de los espolios no llegaba

Cada año a quatro mil ducados.

y por tan corta cantidad de di-

nero se permiten latrocinios;

no pueden los obispos defiar obras

pias, y se ven pervertidas las

voluntades de los bienhechores

de las Iglesias, los quales dixon
 a ellas sus vienes, y no a la ca
 mana Apostolica, y mucho me
 no a sus colectores que suelen
 dar motivo a tan Justas que
 las. Siendo pues las Iglesias ca
 pacas de adquirir lo que la pre
 dad Churristiana les ha delado,
 lei J. cod. de Sacros. Eccl. y hau
 endolo adquirido se falta al de
 recho de las gentes defraudan
 do a las Iglesias, y peruixien
 do la voluntad de los mas pia
 dros Testadores, y fieles liberales.

79.ª Esta costumbre pues, mal

introducida debe ceder á la ver-
dad manifestada Cap. Veritate. l.

Cap. Si consuetudinem G. dist. 8.

y no merece Otro nombre que el

de antigüedad de error Cap. con

uetudo 8. dist. 8. Con pretexto

de una costumbre no se ha de

impugnar la constitucion de

los Padres Cap. cum stat. l. de

offic. Archidiaconi. Ni tampo-

co se deve abolir la libertad de-

clesiastica, cap. cum terra 11.

de elect. Fuera de que siendo

costumbre opuesta á los Insti-

tutos Canonicos deve ser de nin-

gun momento. Cap. ad nostram

3.º de consuet. cap. sane 2.º de temp.

ordinat. ademas de que una in

troduccion como esta no se ha

de tener por costumbre, sino

por coarceptela siendo contraria

á los sagrados Canones cap.

Cum in ex 9.º cap. Cum venerabi

lis 7.º de consuet. y mas causan

do tantos escandalos cap. quo

niam 20.º de prescript. y disipan

do los vienes de la Iglesia cap.

ex parte 10.º de consuet.

8.º En confirmacion de esto, se

lexire los pareceres de tres gran

des hombres del tiempo del 1.º

Phelipe II. El primero es de D.^o Du-
 go de Alava, y Esquivel Obispo de
 Avila, y Presidente de la chan-
 celleria de Granada, varon in-
 signe por doctrina, encicera, y
 extraordinario celo del bien co-
 mun: el qual en el año 1592.
 publicò un doctissimo libro de
Concilijs Universalibus, et de
his que ad religionis, et republi-
ce christianę reformationem
impugnanda videntur; y en la
 2.ª parte. §. 27. escribió con livere
 tad christiana lo que traslada-
 se aquí traducido á la leza.

En el año de 1763. Finalm^{te}, poco há se introdu
 et opido lo en grandisimo daño de las
Jozias, de los Prelados, y de los
pobres, el que en algunos Meños
Provincias la sede Apotolica
perca los despojos de los Arzobis
por, y obispos, y ámas de eso todos
los puros de las Jozias en la se
de vacante: siendo asi que todo
esto por derecho pertenece á las
Jozias, y á los Successores para
edificar, y reparar las Jozias,
en las casas de los Obispos, y tam
bien para pagar las deudas
de los mismos Obispos, para da-

a los hijos de la casa, a sus familiares, a que
 se les ha de pagar los salarios y es
 tipendios por el servicio hecho a
 los Obispos, fiel, y diligentem^{te}.
 pero ahora percibidos estos fru
 tos en nombre de la Sede Apos
 tolica, por el Nuncio Apostolico,
 o por otros que el nombra en ca
 da una de las Diocesis, ni se pa
 ga a los familiares de los obis
 pos, ni a sus acreedores, ni se
 puede dar cumplimiento a los
 Legados piadosos que los obispos
 de la propia Diocesis han defa
 ...

sempre se recatara en el dote de los pobres, à los Hospitales,
à las fabricas, y à las Iglesias.

Conviene pues que esta costum-
bra de despojar las herencias de

los Prelados difuntos, en nom-
bre de la Sede Apostolica se abra-

que segun el concilio de Constan-
za, y finalm^{te}, que los bienes de

los Obispos muertos, ellos se dis-
tribuan segun los Decretos

de los antiguos Canones; por
que esta distribucion es muy

conveniente à las Iglesias, y à
la Republica Christiana.

82.º Hasta aqui aquel grande

Obispo, el qual en lo que dice del con-
 cilio de Costanza celebrado año
 1418. alude à lo que mandò en
 el cap. fructus II. que no se apli-
 casen à el Pontífice, ò à la cama-
 ra Apostolica los frutos, y re-
 ditos de las vacantes, sino que
 se destinasen segun la disposicion
 del derecho, costumbre, ò Privile-
 gio. Tasi aquel concilio confir-
 mò la loable y antiquissima
 costumbre de las Iglesias de
 España; y conca lo establecido
 en dho concilio se inasoduge-
 ron despues los espolios, y la Ocu-

...ción de los vienes de la vacante
en estos reinos.

1.º El Segundo parecer dao
al Sr. Phelipe II. fue el del obispo

D. Fr. Melchior Cano, uno de los
maiores Theologos que ha tenido

Espana, el qual en el dictamen
que dio a aquel Rey dia 19. de

Noviembre del año 1599. enca
las muchas cosas viles que

apunto devian concercarse con
el Sumo Pontifice, fue una que lo

no se los llevase su santidad.

3.º El Ultimo parecer fue del

general de sus señores por el Doctor Velasco, el qual hauiendo
 de lo que se le ofreció de sus señores, los que hauian dado el Obis-
 pado de su señoría, y otros grandes Theolo-
 gos de su señoría, y de los señores de su señoría, hizo un documen-
 to en el qual se contiene un puntamiento en que se su-
 mo sus votos, y dio el suyo, y ex-
 plicandole dijo; Que los espolios,
y fugos de Sede vacante, segun el
derecho, y determinacion de los
conuiles, son de las Iglesias, y
sucesores; y que hauelos en es-
tos y otros aplicado a el Papa
teniendo suficiente Patrimonio
para sustentarse, como quicra
viua, con la Orden conueniente

se tenía por injusticia el arca, y
juicio que se haia à las Jgle
ria, y sucesores, à que su ma
gestad se denia, y podia oponer,
apresentado en defecto, de que no
quisiese desistir de llevarlo.
stara aqui el Doctor Velasco.
el concilio de Trento sess.
24 de reform. Cap. 16. Ordena
que a el Capitulo Sede vacante
toca mandar recoger los juros
para darlos à quien pertenece
can. Hemos visto que pertenece
centa la Iglesia, à al sucesor
que es lo mismo: que esto pro

cede por derecho Canonico, publico
 y oneroso, y a virtud del negocio, y por el eclesiastico, y Real de
 España. Hemos provado tam-
 bién en el presente negocio, que la Camara Apostolica
 no puede introducir en los vienes
 que no le tocan con alguna daño
 de las Iglesias de España, en por
 el Excmo. Sr. D. L. de fección de las Obras pias, contra
el R. Sr. D. Juan de los Rios la voluntad de los bienhechores,
 y Christiendolo los Reyes catolicos.
 Si se tratase pues del ve-
 medio de esto no sería de parecer
 que V. M. no deuse permitir esta
 fuerza, si no mandan que así
 los espolios de los Obispos, como

los fueros de las sedes vacantes
 tengan los deudos destino
 de manera que de los espólidos
 se satisfagan las deudas de los
 Obispos que concaja el Obispo an
 de cuya satisfaccion nadie que
 da intermederse en dichos via
nes. lib. 1. tit. 3. remiss. 3. de la
nueva recopilacion. Auto 17. tit.
lib. 3. De los fueros de la sede
vacante (en caso que no batten
 a los espólidos) deuen satisfacense
 las deudas que el difunto conca
 como Obispo: y para la deuda
 de lo restante, deve severse

Si las Iglesias de la Diócesis necesi-
 tan de reparaciones, si algunas es-
 tán faltas de Ornamentos, procuran
 do Solam^{te}, acudir á lo necesario, ave-
 siquiendo si en la Diócesis al pobres
 menesterosos, no solo en la Ciudad
 Cathedral, cuyos pobres suelen ser
 los más favorecidos, sino tambien
 y con maior razon en los demas
 lugares, cuyos Vecinos viendo los
 que mas concubien á manee-
 nex los Obispos, suelen ser los me-
 nos socorridos en sus grandes ne-
 cesidades; como los más
 beneméritos, apartados de la conce-
 sion mas olvidados en la distribución

de los empleos, por que no se ven
 ni se oien, empleandose así las
 Rentas Ecclesiasticas, sin que los
 dispensadores hagan la cuenta
 de si mismos, con el pretexto de
 Salarios, ó la de sus Parientes
 en la distribución; tendrán las
 Rentas Ecclesiasticas el debido
 destino, no se dirá que Su Mage^d
 se mueve por interés, y todos los
 hombres de buena conciencia ce
 lebrarán su piedad. De manera
 que así como de hecho se han in
 troducido estos abusos, de hecho se
 desarraigán con animo
 y suma atención á que la pie

y susciela distribución no se
 Convictan en avaricia, ni avaricia
 hacia de ella la menor sospecha,
 pues no dudo que su Beatitud con
 sueltado, y bien informado, dará las
 manos, y su aprobación a esta
 obra para que se logre con tan ju-
 co fin.

86.º He me detenido algo en re-
 ferir el progreso del derecho ecle-
 siastico español en quanto a los
 vienes de las vacantes de los obis-
 pos, y la violenta violación del re-
 fendo derecho, para que en vista
 de todos estos presupuestos, se pue-
 da glossar con mayor denulter el

de un mirando, que dice asistida
 de los espolios, y nombra mien
 tos de subcolectores se observan
 la costumbre. Llamamos costum
 bra a un abuso perjudicial a las
 Iglesias, y a los Pobres: y este abu
 so es, el que con dorado nombre
 de costumbre, se dice que se con
 serva. Y se prosigue así: En quan
 to a los jueros de las Iglesias va
cances, asi como los sumos Pon
tes, y particularm^{te}, la Sanidad
de Nuevoo mi^o S^o, Padre que
oicina felizmente no han deoa
do de aplicar siempre para uso, y
servicio de las mismas Iglesias,

una buena parte; así tambien se

denaria su Santidad, que en lo por

Se consigno la tercera parte

para servicio de las Iglesias

Pobres, pero destacando las pensio

nes que de ellas hubieren de pagar

se. Aquí se debe observar que los

fueros de las vacantes primicias,

se deman a los acrehedores de Jus

trial, y despues a los Pobres de las

Iglesias vacantes. Ordinariam,

los obispos estan adendados por el

excesivo coste de las Bulas, y ara

sados en las pensiones; si todo es

to pues se defalca de la tercera

parte, es no conceder a las Igle

sias, y a los pobres cosa alguna;

por que el pago de las pensiones
 es deuda de Justicia aunque
 su concesion fue graciosa. segun
 esto la Camara Apostolica tie-
 ne en salvo su utilidad, y no las
 Iglesias, ni los pobres conca la
 antigua distribucion de los vé-
 nes ^{cos} referida en el Cap. ^o ^o
 placuit 7. del concilio Tracaren-
 se. J. celebrado en la Era 999. a.
 año del Nacimiento del ^o 960.
 Esta distribucion pudiera illus-
 trarse de manera que claram-
 se viese haver sido practica-
 en todas las Iglesias de España.
 87.^o El Artículo XXIII. d.º

en ocasión á que el antecedente Rey
 Pontificio, mi nio Apostólico, oy Cardenal Banny,
 dice algunas quejas por que la
 Real Camara de V. M. cumplia
 con la obligacion de vindicar al
 algunas piezas ecc, que indubita-
 blem^{te}, son de su Real Patronato.
 A quias quejas ya he satisficho
 en una Respuesta particular
 en que he tenido la honrra, y
 el consuelo de lograr la apro-
 bacion de V. M. El actual Rey
 Pontificio, Arzobispo de Na-
 cianza, ha repetido las mismas
 quejas sobre este articulo; y aun

... para su satisfaccion pudiera
 ... mi Requesta antecedente
 ... que procure preocupar to-
 ... la Camera Apostolica
 ... sus argumentos, proponda
 ... no la
 ... sencillam^{te}, todo lo que obge
 ... referirlo para que
 ... de nuevo no aña

... de cosa que haga fuerza a la
 ... Pero antes proponda las
 ... palabras de este articulo, y las
 ... con la maior brevedad.

88.º Dice pues assi: Para ten-
minar amigablemente la con-
trovercia de los Patronatos, de
la misma manera que se han

terminado las otras como su
 Santidad desea etc. Ya hemos
 visto como se han terminado las
 otras controversias, y que ha sido
 Ofreciendo la Conce Romana los
 derechos que teniamos por nues-
 tras Leyes, costumbres, y Sagra-
 dos Canones, y prometiendole
 hechos faciles de executar,
 y no cumplidos, o cosas cona-
 rias a nuestras Leyes, y muchas
 veces tambien Opuestas al dere-
 cho Canonico. Si esto es terminan
 las cosas amigablemente, que se
 a hostilmente. Yo dixi que esto
 es terminadas segun la conveni-

de como es el abandono propia de la Curia Romana
debe ser el que haya ya daño nuestro. Tasi no debian
estabamos en el 2º de 1700 haber añadido aquellas palabras
que siempre devenos salvar su
sanísima incension, y aplicar á
quien hizo el formulario la dura
de esta, y de otras semejantes ex-
presiones.

89. Prosigue el concordato diciendo
do. Después que se haya puesto.
en ejecucion el presente ajus-
tamiento se diputara á persona
por su sanctidad, y por de María pa-
ra reconocer las razones que
asisten á ambas partes. Esto quiere

se dice que v. m. ponga en com-
 promiso sus regalías, cosa que
 no hace monarca alguno sino
 le fuera su enemigo con poder
 superior, & irresistible. Tenga
tan to (prosigue el concordato)
de Suspendida en España pasará
delante en este Asumpto. Lo
con palabras obscuras quiere de
que entre tanto no conozca
la Camara de V. cy. del derecho
de Patronato, siendo así que
privatibam^{te}, le toca conocer de
el, como lo argam^{te}, lo provè en
mi respuesta à el Rever. Tur
do
es tratando de este Artículo.

De quanto daño sea esta suspen-
sion de la Justicia, no es necesari-
o ponderarlo, quando la ex-
pencia lo está clamando.

Do. Finalm^{te}, dice el Concorda-
to: Los Beneficios vacantes

o que vacaren, Sobre que queda
caer la disputa del Patronato,

Se devenán proveer por su San-
tidad, D en sus meses por los

respeccivos Ordinarios, sin im-
pedir la posesion de los provison.

Quien no hauiá de creer que
quando se habla de dudas se de-

ven encender las legales, y fun-
dadas en razon; pero no las ilegales.

...arzel un escripto relativo a las dadas? Que canonicos
 ...ta ha dudado Jomas que bien ave
 ...nada la fundacion, edifica
 ...o dotacion de alguna Iglesia
 ...ya averiguado, y fue
 ...de toda duda el derecho de
 ...? Pues aun hecha esta
 ...averguacion, quiere el Rey,
 ...que tenga lugar la
 ...duda conca la Regalia, cosa
 ...conca una pen
 ...sona particular. Fuera de es
 ...que canonica dudaria se
 ...que si un monarca con
 ...quiesca alguna Iglesia de poder

de Infieles adquiere su Paro-
 nato? Pues esto que es conforme
 al derecho de Genes, a los
 Sagrados Canones, Bulas Apo-
 stolicas, y Leyes civiles que lo
 conceden, es lo que ha negado
 la Curia Romana, la Curia Thoma-
 na; si bien confiesa en Justos
 los titulos de Patronato, por la
 fundacion, edificacion, o do-
 tacion; bastandonos esta con-
 fesion para el asunto presen-
 te, pues la Camara no ha ca-
 tado hasta ahora de vindica-
 cion que pertenecia paxam. al

derecho de Conquista.

II. Segun lo dicho hasta aqui,

el presente Articulo, o por mejor
dicia, la Violencia interpretada.

cion que se le dà, se reduce à sus-
pender el Patronato Real, à que-
tar la Jurisdiccion à la Camara,

à quereza que sea materia de

Un compromiso Voluntario, una

Realia, que por excelencia se

llama Mayoria, y en si es de

recho no enagenable; y à que

la Corte Romana diga conto-

da propiedad, y con exclusion

de los Patronos canonicos que

... de Comarca.

tiene el dominio de cualesquier

Beneficios, sobre que quiera co-

cidar dudas voluntarias: y para

conciliar las voluntades de los

Obispos, quiere que estas dudas

tambien les sean favorables pa-

ra Saborearlos con el derecho que

no pretenden en recompensa

del que se les ha quitado, o dis-

minuido en tantos otros Ar-

chivos: Siendo asi que los Obis-

pos de España estan contentos

simos de ejercer con plenitud,

y sin disminucion alguna, la Ju-

risdicion, y preirogativa que

les concedió Jesuchristo, aunque

no presenten los Beneficios que
 claram^{te} constase haver funda-
 do, edificado, ò dotado los me-
 de España; ò lo executasen
 en su Real nombre, reservando-
 que bastasen para que no
 confundiese su rega-
 92.^o copiado, ya sin ane-
 ficio, y con brevedad el articu-
 to XXXIII. falta ahora respon-
 der à la primera parte de la Ul-
 tima representación del Rev-
 erendo Padre de la Congregacion de
 el Apostolico; y aunque pudiera
 yo executando glosandola toda

palabra por palabra, escusare
 a V. M. esta molestia, y a el
 Prever, Placio el disgusto de
 leer mis obras, reduciendo to-
 do lo que dice a brevisimas pro-
 posiciones, sin quitarles la
 fuerza que les quiere dar; pero
 manifestando con la misma
 sencillez que hasta aqui, que
 la tienen para debilitar los
 condescabidos derechos de V. M.
 95. Empieza diciendo: Que
no pretende hacer memoria a
V. M. del Origen de los Paes
nacos, o (lo que todo es uno)

del derecho de presentar a las
 dignidades ^{7 cas} ecc^o y aunque podia
 esto contribuir no poco al fin, e
 intento del coponente. Si el ori-
 gen de los Patronatos conduce a
 su fin, tambien al nuestro. J
 por eso he procurado yo escusar
 esta diligencia al Nuncio, Nun-
 cio, añadiendo a su Origen el
 principio, y progreso que ha te-
 nido en España, y de uno y otro
 se colige claramente que el Pa-
 tronato de V. M. no está funda-
 do en constituciones Apostóli-
 cas, sino en la costumbre, como
 fácilmente se puede ver en el cap.
 3. de mi respuesta al Oficio del
 Nuncio, ^{do} Tuncio, en que digo, y

advenio que se deve distinguir
 en el Patronato Real el Titulo,
 O Causa de su adquisición, su su-
 tualeza, y el uso de el. Distin-
 ción que no hace el Prev. Comu-
 cio, pues entiendo, siguiendo la
 Opinión de los canonistas, que el
 Patronato es esencialm^{te}, el dese-
 cho de presentar; no conside-
 rando que una cosa es el dese-
 cho del Patronato, y otra el uso
 de el, que puede ser de varios
 modos permaniendo aquel:
 distinción que deve tenerse
 invariable para entender de
 que manera se ha conserva-

... siempre el derecho de Patronato
 ... en los Reyes de España, ha-
 biendose variado el uso de él.
 9.^o Continúa el ^{do} Previa, ^{do} Previa
 diciendo; Que tampoco pre-
tende acordar el principio de
donde se derivó à los catholi-
cos Reyes este derecho, y por que
tiempo empezaron à gozarle en
estos dominios de España. Ja
he provado yo en la dicha Res-
puesta que el principio de este Pa-
tronato es una costumbre anti-
quisima confirmada por los
Concilios de España, y no se pue-
de señalar año fijo en que nues-
tros Reyes empezaron à gozar de

... el derecho; si no es que la ex-
 ... do, aunque el ...
 ... de uso de ...
 ... documento hasta oy no visto.
 ... esta prerrogativa pues del Re-
 ... al Patronato no es de algunos
 ... siglos a esta parte, segun coope-
 ... do el Rexer, Plencia, sino mu-
 ... chos siglos mas antigua de lo
 ... que piensa; ni la tiene esta Co-
 ... zona por haver sido remunerada
 ... da gratiosam^{te}, de los Sumos
 ... Pontifices, sino por antigua cos-
 ... tumbre como lo tengo provado.
 ... En el Parrafo V. dice el Re-
 ... do Plencia: Que se introduxo
 ...

por los Fiscales de V. M. la pre-
vision del Patronato universal.
 Este nombre de Patronato uni-
 versal es muy especioso, para ha-
 cer aborrecible el Patronato real.
 Los Fiscales de V. M. no presen-
 den otra cosa sino que V. M. sea
 tenido por Patrono siempre que
 con igualdad de razon lo sea
 qualquiera particular por los Ti-
 tulos canonicos de Fundacion,
 edificacion, o dotacion; a que de-
 be añadirse el de conquista en
 su caso y lugar, de la manera
 que le tengo explicado en mi
 respuesta a el Oficio del Doctor,
 Plencia Cap. 2.

... al ... ab ... 16^o Mucho mas apréca el ...
 ... Apostolico en el Parnato VIII.
 ... hablando de Nuestro San
 ... Padre Benedicto XIV. dice
 ... en sus manos el Cardenal
 ... algunos Exemplares
 ... de muchas Bulas Pon-
 ... que se tenían como Baza
 ... fundamento del Negro Pater-
 ... universal. Sobre estas más
 ... con espíritu no
 ... ni de mundo
 ... sino de celo de
 ... Justicia, y de Verdad, qual con
 ... viene a el Sumo sacerdote, y es
 ... conforme al nativo candor de un

an abito p. u. u. ab ^{animo} ^{Verdaderam^{te}}, aragelico, co-
 Hazel ^{no} ^{el} de Benedicto XII. comen-
 les ^{no} ^{este} (Sin que se la embaxara-
 sen los Negocios del universal
 Govierno) à travaxar una lãzga,
 y fundamental disertacion en que
 hace ver con clara como taluz
 del medio dia, la insubstivencia,
 e ineficacia de los sobredichos
 documentos. Hicieronse de es-
 ta disertacion varias copias, dos
 de las quales se envezaron para
 su respectivo uso à los dos can-
 denales que diximos, y algunas
 otras se pusieron en manos del
 Cardenal Aquaviva, para que
 desde allì pasasen à las de los

Ministros de V. M. y donde no
 quedasen plenamente satisfe-
 chos de las sabias razones del
 Pontifice, pudiesen replicar, y
 dar las convenientes respues-
 tas, las quales hubieran sido
 en Thema. con quanto animo se
 ciuidas, y con sanissima in-
 tención examinadas.

Yo. Es cierto, Senor, que de tres
 o quatro años a esta parte vine
 con a España algunos exempla-
 res de aquella savia disexación;
 y el Titulo suplicante esta promp-
 to a satisfacer con ellos el deseo
de quien necesitare las noticias

de Su Contenido. tambien es cien-

to que hasta aora ninguna res-

puesta se ha dado à la corte Roma-

na Sobre dicha disertacion. Has-

ta aqui el Rever^{do} Nuncio, con

quien convenimos en las alo-

banzas que dà à Su Santidad, que

ciertam^{te}, las merece mucho más-

res. pero discordamos en lo demas.

I para mejor explicarme ire res-

pondiendo por partes al Rever^{do},

Nuncio.

98º Confieso que Su Santidad

ha manifestado una admina-

ble erudición poniendo excepcio-

nes à las Bulas Pontificias que le

presentaron sin haver precedido

Orden de S. M. que esta en el cu-
 lo, pero como el Real Patrona-
 to de V. M. no necesita de que
 sean Verdaderas ò no las Bu-
 las à que su Santidad ha pue-
 to la excepcion de que sus fe-
 chas son anexiones à los Ponti-
 ficados en que se suponen co-
 pedidas; por la Reuerencia de-
 bida à la Suprema Cabeza de
 la Iglesia, no me considero
 obligado à disputar, si en co-
 sas propuestas à los Señores
 devemos maior assenso à las
 Congeças negativas de su San-
 tidad ausente, ò à los Testimo-
 nios positivos de nuestros Archi-

Decidos Reales, que condecoros han
 dicho en los Tiempos pasados, y
 nuevamente, afirman en el presente,
 permanecer muchas Dulas Origina-
 les, aquellas mismas sobre
 cuya existencia se duda nue-
 vamente con razones fundadas
 en maneras de hablar, que por
 si fueron arbitrarias en el expedie-
 cionario, y ahora no son opuestas
 à la Verdad de lo que con ellas
 se dijo, ni à el lenguaje que en-
 tonces se usaba. Y mucho menos
 me he considerado obligado, ni
 he tenido por conveniente (para
 defensa de dichas Dulas) meter-
 me en cuestiones Chronologicas,

espinosas, prolifas, y para pocos
 Si bien apuntare (para
 que se vea de la manera que se
 puede responder con novedad
 en abundancia de eficacia
 mas puevas) que la verdad de
 las fechas de qualesquiera Bu
 las en si legitimas, no tiene ne
 cesaria conexi6n con el Syche-
 ma Chronologico del Cardenal
 Cesar Baronio, y de sus conti-
 nuadores, ni aun con el de su
 reformador Frai Francisco Pa-
 zi, de quien como tambien de
 su sobrino Frai Antonio, mu-
 chas veces se vale Su Santidad:
 por que los referidos historiados

Los años de la fundacion de Roma,
 segun la cuenta de los Fastos
 Varronianos, con la de los capi-
 tulos: unos, y otros años con
 los de la encarnacion del señor:
 los de la encarnacion con los
 del Nacimiento: ya en el prin-
 cipio de las Indicciones, que segun
 su diversidad han dado ocasion
 que equivocando ahora el prin-
 cipio en muchas fechas, se tome
 un año por Otro. De todas las
 confusiones ha nacido
 que aunque sea cierta, como
 es, la serie de los Pontifices Ro-
 manos; los historiadores etc,

han errado muchas veces los años, y los dias en que empezaron a serlo: y el medio de averiguarlo sin peligro de errar, es un diligentisimo cotejo de los años Politicos ahora sean Civiles, ahora eclesiasticos, con las Epocas Astronomicas, con las quales estan caracterizados muchos sucesos de la Historia eclesiastica. Trabajo grande, pero necesario en este asunto, pues independientemente de la legitimidad de las Bulas a que se refiere su Santidad ha puesto excepcion de ser algunas fechas de ellas anexas un año, o algunos Me-

ses á los Pontifices á que se atribuyen; tenemos bien provada la antiquissima, e Immemorial posesion en que está apoyado el Pacto-nato Real.

§ 2.º He fundado ya esta costumbre en Canones de los Concilios de España legitimos, y coetaneos, la maior parte de ellos incorporados en el derecho Canonico; en Autoxidades de santos Padres Españoles, que escribieron lo mismo que veian en Leyes Nacionales entendidas á la letra, y tan claras que no admiten Otra conxarria, ò distincion, ò interpretación; Finalmente, en

Testimonios de gravísimos His-
 toriadores coetaneos: habiendo
 formado así una serie de pue-
 ras incontestables, ordenadas
 cronologicamente, tan claras,
 y demostrativas, que en vista
 de ellas, y habiendolas exami-
 nado la Camara asagüio, y
 expresam^{te}, dijo á V. M. que
yo refiero todos los fundamen-
tos de hecho, y de derecho que
hacen incontestable la Justa
cia, y Regalía del Real Patronato,
y de la Jurisdicción para
la conservación, y circoscripción.
 Si esto es así, habiendo yo funda-
 do todo mi discurso en Canones

Conciliares, Leyes de España, y
 Memorias fidedignas, y coetaneas,
 poco importa que diga el Prever,
 que su Santidad traxa
una larga y fundamental di-
sertacion en que hace ver tan
clara como la luz del medio dia
la insubsistencia, e ineficacia de
los Sobredichos Documentos, es
 à saber, de las Bulas Pontificias,
 que aun dado caso que estas
 no Subsistiesen no hazian falta
 como no la hacen en mi Juicio:
 y por esso no he querido diligencia
 en defenderlas, dejando esta de
 fensa à Otros mas desocupados,
 y mas eruditos que yo, los qua-

En algunos de los papas, e incluso los hagan vez, y demuestran que
 se los Historiadores Ecclesias.
 de que se ha valido su san
 tidad, confundieron los años
 de la encarnacion del Señor
 con los del Nacimiento, no es
 mucho que en llegando a los
 casos particulares de exami
 nas las Bulas de los Pontifi
 ces antiguos, en el primero y
 ultimo año de cada Pontifi
 cado se observe en las fechas
 de oposición, o porpocion de Ti
 emp: pero una, y Oxa no se
 oponen a la Verdad, sino a la
 Chronologia Systematica de

... de sus haberes... que en sus Historias confun-
 ... años, escul... años con Otros. La
 ... puede servir de satisfaccion
 ... general á las excepciones que
 ... las Bulas, referidas como
 ... legitimas de nuestras historias
 ... en muchos siglos con-
 ... nunca contradichas,
 ... algunas de ellas aun existen
 ... originalmente.

Pero á lo demas que contiene
 la docissima Disertacion de
 Nuestro Santisimo Padre Bene-
 dicto XIV. que podemos respon-
 der. Pues armado de su erudi-
 cion, y authorizado con aquella

... no suprema dignidad que te ha-
 ... respectabile à todas luces, como
 ... todavía fuese particular Pa-
 ... de causas Eclesiasticas,
 ... cuando Justam^{te}, le respetamos
 ... de ellas, en medio
 ... de sus grandes Ocupaciones, to-
 ... la pluma, y quiso provar,
 ... y segun su parecer provò no so-
 ... que las Bulas en que mu-
 ... chos Señados Españoles fun-
 ... dan algunos derechos de la Co-
 ... zona de España son fingidas,
 ... sino tambien que Vall. no tie-
 ... ne el derecho de nombrar obis-
 ... ni su Real Camara Juris-

16º

dizecion alguna en cosas del Pa
 onazgo, y que tales pretendidos
 derechos son contrarios à los sa-
 grados canones, y à las costum-
 bres de España en los siglos pasa-
 dos. Qualquiera que lea esta Di-
 sea, à cuya lectura convida
 el Preve^{do}, Tuncio, y conside-
 re la auctoridad de quien habla,
 que es la maior que ai en la Tier-
 ra; Si antecedente^{te}, no està bien
 informado podrá formar algun
 anticipado Juicio, contrario à los
 derechos de U. M. Pero no oxatan-
 dose aqui de Dogmas de Religion,
 Si no de cosas de Disciplina eccl,
 sujetas à la diversidad, y varie-

121

106

cap. de estos no simple...dad, segun las Provincias y los
tiempos; y siendo cosas de hecho,
ya pasadas que deuen coosami-
narse, y decidirse por canones,
Leyes, e Historias fidedignas,
y coetaneas, hauiendome yo va-
lido de este genero de puebas, y
logrado manifestar en mi Pres-
gunta a el Preuer, ^{do} ^{la in} [?] [?]
conceivable firmeza de los dere-
chos de v. m. y conseguido su me-
jor al aprobacion; por que quiere el
Preuer, ^{do} [?] [?] [?] Pontificio obligar
nos a una segunda respuesta
directamente contraria a lo que
su Santidad ha discurrido. Qui-
ta cesara su queja quando sea

la mia antecedente, y no dixã en

conces, que hasta ahora ninguna

respuesta se ha dado à la corte de

mana sobre dicha Diferencia.

por que si bien la mia no se ende-

izo à su Santidad por no haver

tenido tal Orden, es aplicable à su

Discurso. Jo no puedo penetrar los

Arcaños de v. M. pero si me es

lícito discursar por de fuera, quã-

do de congecias vixosimiles; el

amor filial, y la Reverencia que v.

M. tiene a Nuestro Santissimo

Padre, me hacen pensar que v. M.

no ha mandado responder direc-

tamente à su Santidad, por que

estando cierto de sus Regalias,

y suponiendo bien informados

en ellas á sus Ministros, no que
 se que sobre cosas ciertas se con-
 tieren controversias con el Ora-
 de la Iglesia Catholica: Sibi
 no son presentes no son no
 matricos, sino de meros hechos, de
 cuya consistencia resulta, segun
 los Sagrados Canones un derecho
 cierto, e incontestable.
 Si por este derecho se ven
 precisadas á comparecer ante la
 Camara de Castilla, como sujetas
 á el Patronato Real, las Iglesias
 fundadas, edificadas, ó dotadas
 por los piadosos, y gloriosos Proge-

nitoras de V. M. de lo qual se

que a el Rever^{do} Plunio en el Pa-

rafo XI. y los siguientes; que se

de los Sagrados Canones, que a

to tienen dispuesto, pero no de

de su derecho, y tal, que cubiera

lugas en qualquier particular.

12^o Si todos estos puntos que

re el Rever^{do} Plunio, como parece

que lo dà a encender en el Parra-

fo XIV. que su Santidad que en

ellos se ha mostrado parece, oponi-

endose dexecham^{te} a las Regalias

de V. M. los decida por si, por que

el Rey Padre de V. M. y señor nu-

esca, remitiò las controversias

... pasadas, no puestas entonces
 ... en el Estado que ahora, al cosa-
 ... y Juicio de su Sagrada Per-
 ... es que sea que V. M. Sea Rey
 ... y que su Santidad
 ... te quite unos derechos que le han
 ... Conservado sus Sagrados antec-
 ... a Cuius magna considera-
 ... no tengo por ahora otra
 ... que añadir; quedando así
 ... la prime-
 ... ra parte de la Representación
 ... Ultima del Nuncio Apostolico.
 ... el Artículo XXIV. es el
 ... mas extraño que pudiera ima-

gínase. Para su inteligencia es
 necesario tener presente lo que
 se dice en el exordio de este con-
 cordato por las siguientes pala-
 bras, hablando del Rey nuestro
 Señor que está en el cielo: Hizo
presentar á la Santidad de mi
esmo mi S.^{to} Padre Clemente
XIII. que reina felizmente en re-
sumen de varias proposiciones
que formó el Señor D.^o Joseph Do-
mingo Villalpando, Marqués de la
conquista, su Ministro en el Ti-
empo del Pontificado de la Sana
memoria de su Antecesor cle-
mente XI. y se comunicó en

concil al Pontífice referido, supli-
 cando á Su Santidad, que provi-
 denuase benignam^{te} con su Au-
 thoridad Apostolica al checo
 de las Instancias, y demandas
 que en el Resumen insinuado, iban
 propuestas. De este resumen pues
 hablo el Artículo XXIV. de la
 manera siguiente: Todas las
 demas cosas, que se pidieron, y
 expresaron en el Resumen re-
 ferido, formados por el Sr. Mar-
 ques de la comuesca, D.ⁿ Joseph
 Rodrigo Villalpando, y que se
 exhibió á Su Santidad, como
 arriba se dixo, en las quales

no se ha conuenido en el presente

Tratado, continuaran observan-

dose en lo fuere, del modo que

se observaron, y practicaron en

lo antiguo, sin que Jamas se

pueda conuener de nuevo.

Y para que nunca se pueda du-

dar de la identidad del dicho Tr-

atado, se hazan dos coven-

tos, uno de los quales queda-

rá en Su Santidad, y Otro se em-

plazará en S. M. firmados por Nos

el Rey, y el Cardenal Arceobispo de

Madrid, y el Cardenal Arceobispo de

Sevilla, y el Cardenal Arceobispo de

Compostela, y el Cardenal Arceobispo

de Toledo, y el Cardenal Arceobispo

lico. Si el resumen que hizo el
 Marques de la Compuera de lo
 qued, y el Runcio Aldobandi
 acordaron en el año 1711. y apro-
 vó Clemente XI. mediante la au-
 thoridad del Rey Christianísimo
 no Luis XIV. hubiera sido un
 crimen de heregias, no pudiera
 decirse mas de lo que se dice en
 este articulo; por que se presen-
 ta de quiza la libertad de pedir
 la en adelante a la corte Roma-
 na, como si se hubiese convenido en el, como si
 fueran cosas imposibles, o, tiu-
 ba en las que

tas, que son las unicas en que el
 cumplimiento de tal promesa de
 viera tener lugar; en las unas
 por su imposibilidad, y en las o-
 tras por su incalificable maldad.
 Por esto me causa notable admi-
 racion que siendo aquel resumen
 favorabilisimo a España se aya
 concordado, que se conserve su
 memoria, y no se aya mandado
 hechar a el fuego para que no
 quede memoria de el. Pero que
 sea la Divina providencia que
 se conserve para que sepamos
 nosotros, y los venideros que ha-
 viendole tenido presente quan-

do se hizo este concordato, en to-
do se fue conxa el, para in en to-
do, o conxa los sagrados cano-
nes, o conxa las leyes de España,
o conxa lo que entonces Justici-
mam, se propuso; y casi escribo
concordado a no haverlo impe-
dido casualidades, que a todo
Son notorias: y para quando se
aia de hacer otro concordato, con-
venda se tengan presentes pa-
ra solicitar lo que es justo, y
convenience, sin que lo concor-
dado en este ultimo, no quite
la libertad de solicitarlo.

Lo 9.º - El Artículo XXV. con-

...tendrá aquella Condicion concurren por
 ... tiene una Cautela muy notable.
 ... Habia entonces una gran dis-
 cordia entre la Corte de Na-
 ples y la de España. Termina-
 ron despues con un acomodamien-
 to en el año 1748. acordado
 en vista de no hacer puesto la
 Corte Romana en la decida coaccion
 sino se ajustasen al mismo tiem-
 po los Negocios pendientes entre la
 Sede, y la Corte de Napoles, prome-
 te su Mage^d, cooperar con eficacia
 a que se copidan, y concluyan fe-
 liz y Cuidadosamente; pero quan-
 do esto no pudiese conseguirse, an-
 tes si por esto (lo que Su Santidad
 espera que no suceda) en algun ti-
 empo se aumentasen las discon-

... y sin embargo promete S. C. E.
 que jamás contra vendida, ni de
 ... de perseverar en la buena
 armonía establecida ya con la
 Sede Apostolica. Lo que si que
 norma en este articulo, es la ad-
 vertencia de la Corte Romana, en
 querer que S. C. E. que está en el
 Cielo, ofuciese no apartarse de es-
 te Concordato, aun en el caso de
 no convenirse la Corte de Nago-
 les con la de Roma, siendo así
 que esta casualidad debe conti-
 nuarse como independiente de
 este concordato. Pero importaba
 tanto a Roma su primera que

señaló aquella Condición esencial por
que podía dar Ocasión à reconocer sus
nulidades, que son las que hasta aquí

he descubiertas. Y Si la Corte Romana recu-
laba el aparcamiento del Rey de España
por la existencia de un Suceso casual, in-
dependente de la materia del concordato

to; quanto mas Justo será este aparcamien-
to en Vista de no hacer puesto la

Corte Romana en la deuida ejecución

Como luego lo veremos, los hechos li-
tos, licitos, voluntarios, y facil y promp-

tam, haideros que Ofreció de su parte
ha cumplido en el espacio de nue-
ve años?

El Artículo XXV J. que es
el último, contiene el Ofrecimiento

de la ratificación de este concordato,
que en efecto firmaron el día 26.
de Septiembre del año 1737. de parte

de la sancion de Plenipotenciario
el Cardenal Fixas, y de parte de
S. M. de Plenipotenciario el car-
denal Acquasiva, habiendo presen-
do la ratificacion de la santidad de
clemente XIII. en 21. de Septiembre
y seguidore la del Rey que esta en
el cielo en 18. de Octubre de dho
año de 1737.

107.º Vistos y glorados sencilla y bre-
vemente todos los articulos de es-
te concordato, tal a vez si v. m. esta
obligado a ratificarle, o a apartarse de
el. Sobre lo qual discurre-
re con la atencion que pi-
de tan grave Assumpto.

la abe...
 Si vamos recorriendo, y
 examinando todos los Artic
 los de este concordato, hallare
 mos ser verdaderas estas siete
 Proposiciones.

Primera. Que en ningun Art
 culo se ha concordado nuevam,
 cosa que sea fauorable a España.

Segunda. Que si se ha concorda
 do algo fauorable a España, ya
 lo teniamos en fuerza del derecho

Canonico confirmado por el con
 cilio de Trento, y mandado obse
 rar en España como Ley.

Tercera. Que si la Corte de
 Roma ha ofrecido algo, no lo
 ha cumplido.

Quarta. Que la Corte de Roma

... expresam^{te}, ha congevenido al
concordato. ... y de parte de

Quinta - Que la misma corte

por favorecer a sus eclesiales, y

dependientes, ha confirmado mu

chos buenos concordatos, a los de

axatos, canones, y que era en

Sevta - Que expresam^{te}, ha re

quido todo lo favorable que le ha

uamos pedido que se concordase,

Siendo conforme a Justicia.

Septima - Que la corte no

mana, quanto ha sido de su par

te nos ha querido impedir la

libertad de pedir en tiempo ve-

nidero lo que es Justo.

De Cuius Siete Proposicio-

nes Veremos la consecuencia que

Salte. de Tranco admitido en el

Lo 9^o - La primera proposición es,

que en ningún Artículo se ha con-

cordado nuevam^{te}, cosa que sea

favorable à España. la verdad

de esta proposición se ve leyendo

todos, y cada uno de los Artículos

con las Glosas antecedentes: y

de esta proposición se colige, que

este Concordato no es como to-

dos los demás que hasta el día

de oy se han acordado entre se-

ñoranos libres, sino semejante à

las Violentas Leies que los vence-

dores suelen poner à los vencidos,

que despues del vencimiento per-

manecen conuincidos.

Art. 2.º La Segunda proposición es,

que si se ha concordado algo fa-
vorable à España, ya lo tenia-

mos en fuerza de el derecho Ca-
nonico, confirmado por el con-

cilio de Trento, y mandado ob-
servar en España como Ley: La

pueba de esta proposición, es
facil de ver, reconociendo todos

los Articulos que contienen al-
go favorable, y viendo las Glosas

antecedentes; y con esta diligen-
cia se veia tambien vna cosa

bien notable, y es, que nunca el
favor es tan lleno, como el que

esta establecido por los Sagrados
Canonés, y especialm^{te} el con-

57.

cilio de Trento admitido en España por medio de la celebración de muchos concilios, en que concurrieron todos sus obispos con vocados, y congregados para este fin por todos los Metropolitanos que havia entonces, y mandado guardar con una Pragmatica Real, y otras muchas confirmaciones de la primera, como se puede ver en la ley 99. y 52. tit. 4. lib. 2. de la nueva Recop. Auto J. num. 29. tit. 1. lib. 1. y otras muchas leyes.

III. La Tercera proposición es, que la corte Romana no ha cumplido lo que ha ofrecido. Esta pro-

posición consta de lo que havemos
 visto en el exsamen de los Arxi-
 culos de este concordato. Por que
 en lo que toca al III, donde se
 habla del abuso que se hace de
 los Assilos, no sabemos aia esci-
 to su sancion de cartas circula-
 res para estender à estos Reinos
 la Bula que comienza: In Super-
mo justitij Solio: ni sobre las Igle-
 sias pias desconocidas de todos
 los derechos, y mal patrocinadas
 de algunos Ecclesiasticos, ha he-
 cho Sauer que no sirven para que
 gozara de Inmunitad los Reos
 que las alegan: como su sancio-
 dad ofrecio declararlo en el mis-

no Artículo.

Ni ha hecho suer a los obis-
 pos, que esten entendidos de que
 no aprovechan para la Inmuni-
 dad las Iglesias Rurales, como lo
 oprecio en el Artículo IV. Ni ha
 ordenado que el Patrimonio Sa-
 grado no exceda la suma de se-
 renta escudos de Roma en ca-
 da año, como lo prometio en el
 Artículo V. Ni ha dirigido Bre-
 ve al Nuncio Apostolico estable-
 ciendo penas canonicas, y spi-
 rituales contra los que hacen tra-
 des, y colusiones para coosimia de
 Tributos los vienes sujetos a ellos,
 donandolos a los ecclesiasticos,

como lo Ofrecio en el mismo Arti-
 culo. Tampoco Sabemos que aia
 expedido Cartas Circulares a
 los Obispos de España aboliend-
 do la execucion de Beneficior
 Ecclesiasticos para cierto limi-
 tado Tiempo, como lo prometio
 en el Artículo VI. Ofrecio en el
 VII. y VIII. lo que no hauia de
 cumplir intentando grabar de
 nuevo al Estado Ecclesiastico. No
 ha remediado el abuso de orde-
 nar a los que no tienen vocacion
 para el Sacerdocio, como lo pro-
 metio en el Artículo IX. Ni
 ha puesto freno a el abuso de las

Cenizas Sobre cosas pecuniaras

levissimas, segun lo acordado

en el Articulo X. siendo asi

que se pectava su commina-

cion, y uso con algunas Bulas

Suplicadas aun en la parte en

que lo estan. No ha nombrado

visitadores que remedien los

abusos de las Ordenes y Regula-

res segun lo convenido en el

Articulo XI. Pero para que ma-

ior numero de exemplares de no

hauer executado lo prometido

al caso de nueve años, haviendo

tratado de cosas cuya cog-

cucion no requeria mayor dili-

111
... que mandada, ni más
... tiempo que qualquier Negocio
... de los que no tienen dificultad
... en la practica, y unicam, re-
... quieren la Orden Superior.

112 - No se puede replicar que
de parte de la Corte de España
se ha faltado en algo; por que es
cosa muy digna de admiracion
y Obervacion la Causela con
que procedio la Romana ento-
dos los Articulos en que la nue-
na Ofrecio algo; pues para el ca-
so de no cumplirlo, se puso la pe-
na de continuar del mismo mo-
do que antes, indicio manifies-

to de quan gravoso no era. Pue-
 den verse con especialidad ditta
 articulo XVI. y XXIII.
 La Quarta proposicion es
 que la Corte Romana expresa-
 mente ha conovenido al con-
 cordato: pues vemos que de San-
 tidad ha provisto por via de gra-
 cia, y sin preceder el devido con-
 curso, las Iglesias Parroquiales
 y Beneficios curado conoca el
 articulo XIII. Ha havilitado las
 Rrignas en favor de los que las
 hacen con penson conoca el Ar-
 ticulo XIV. Ha mandado des-
 pachar las Bulas de coadjutoria

con futura sucesion con la fran
 quiza que antes conca el Arti
 culo XVIII. tenando las Iglesias
 de España de Sujetos sin mexi
 to: lo qual obligo à su Mage^{da} na
 esta en el Cielo à orax de su dese
 cho, y mandar que se observe el
 Conuicio de Trento, à cuja pro
 uivacion se hauià añadido en el
 referido Artículo la excepción
 que no tenia, ni era necesaria,
 ni vtil, antes bien pernicioza à
 las Iglesias, y à los Benemeri
 tos. Esta observancia del con
 uicio de Trento ha sido muy a
 gradable à los Obispos de España,

à los quales en valde pretende el
 Prever^{do}, Runció en su última
 Representación hacer parciales
 Suos en este asunto; por que los
 Ordinarios saben muy bien, que
 por medio de las coadjuvancias se
 les quitaban las Provisiones en
 sus respectivos meses, y el dere-
 cho nativo que tienen para su
 provision en las Iglesias libres.

III^o Fuera de esto de Santidad
 ha disimulado la resistencia de algu-
 nos Prelados à la Inorucion, y cola-
 cion de los Beneficios que hanian pre-
 sentado, y devian presentar los dona-
 tarios notorian^{te}, Reales: y llevando
 adelante la empresa de impedir el

lo que se debe en todas partes de la Real en los casos indubi-
 tables de fundación, edificación, y
 dotación, & procura hacer dudoso lo
 que no lo es, para mantener cosas
 concroversias contra la verdadera
 inteligencia del Artículo XXIII.
 ya un ha llegado a tomar la pluma
 ma con sus sagradas manos, para
 impugnar las regalías de v. m. haci-
 endo Obsecración el R. M. Don
 do en su última representación de
 combidas a los que quiescan leerla.
 La Quinta proposición es, que
 la Corte Romana por favorecer sus
 Curiales, y dependientes, ha confis-
 mado en este Concordato muchos

abusos concarrios à los sagrados Ca-
 nones: como los Sopolios, y jueros de
 las Vacantes de que se trata en el Ar-
 ticulo XXII: Las Dispensaciones
 concedidas por dinero: Las concesio-
 nes de comparibilidad en los Benefi-
 cios que no la tienen por derecho can-
 onico: Las pensiones con-
 cedidas à Estrangeros: Las Bulas con-
 cedidas por dinero: Las costosas ape-
 laciones à Roma en causas que
 son de Dogmas, ni de disciplina
 Ecclesiastica, sino pecuniarias: La
 eleccion de Juces Delegados à que-
 to de alguna de las partes: y otras
 mil cosas que deviesan haverse prohi-
 vido expresam^{te}, con riquesas penas,

y ahora pasan, y se tolexan por que
 vienen devajo del nombre de Bulas
Apostolicas: a las quales se capitu-
 lo en el articulo J. que se di ejecu-
 cion como antes.

116º La decota proposicion es, que
 la conce Romana expresam^{te}, ha ne-
 gado todo lo fauorable que le hauna
 mos pedido que se concordase, siendo
 conforme a Justicia. Esta proposi-

con consta del exordio del con-
 cordato, y del articulo XXIV. don-
 de se dice haverse negado lo conveni-
 do en el Resumen de varias proposi-
 ciones que formo el Marques de la
 Compuesta: Todas las quales eran,

... y al derecho Canonico, y civil.
... Pero hazer tenemos, si quere-
... de nuestros derechos.

IX La Septima proposicion es,

Que la Conce Romana quanto ha
sido de su parte, nos ha querido im-
pedir la libertad de pedir en tiem-
po venidero lo que es Justo.

Consta del referido Artículo
XXIV. donde se acordó que Jamás

se quidan controversia de nuevo las
Cosas comprehendidas en el Resumen
que formó el Marques de la Comques-

ta. Es cierto que aquel Resumen com-
prende algunas cosas sobre que

... ha concordado; y otras muchas
 ... sobre que nada se ha convenido. O son
 ... Justas, pues, o no lo son. Si no lo son
 ... por de misma injusticia quedan con-
 ... chuidas. Si son Justas, como cierra-

... nente lo son, por que en adelante no
 ... se ha de reclamar contra las injusta-
 ... mente concordadas, o contra lo omi-
 ... tido en este concordato, pidiendo que
 ... se conceda lo Justo? Y por que no ha

... de haver libertad, para que en las
 ... mal concordadas, o no concordadas
 ... se solicite una Justa Transaccion?
 ... esto en buen Romance es querer un
 ... pedir las acciones libres.

118º - Viva la Verdad de estas se-
 ... te proposiciones, se Ofrece luego la

... si el Rey nuestro Señor, que es
 ... ta ⁵ gozando de Dios, tubo animo de
 hacer un tal concordato. Para decir
 lo que siento en este Assumpto, pro-
 pondre las mismas palabras con que
 se dió principio á este concordato, que
 son las siguientes. Desacando la ma-
estad de España dar providencia para la que
se oia bien publica de sus reinos, con
la soliciud de algun Reglamente
oportuno Sobre ciertos capitulos con-
cernientes á sus Iglesias, y ecclesi-
asticos; y queriendo terminax no Solo
por medio de una firme, e indivolu-
ble concordia con la S^{ta} Sede las acce-
ptadas diferencias, que á el presente
acepten; Sino tambien quitan

qualquiera materia, y ocasion que
 queda en adelante sea Origen de
 nuevos descubrimientos, y divisiones; ni
 no presenten a la Santidad de nu-
 estros muy ^{to} Padre Clemente XIII. que
 reina felizmente, un resumen de
 varias proposiciones que formó el
 Sr. Joseph Rodrigo Villalpando

Marques de la Compuera, su Minis-
 tro en tiempo del Pontificado de Cle-

mence XI. Lo que fue el innegable
 deseo de S. M. que Dios aya; este
 su animo expresado en el Prelimi-
 nar de estos Articulos: y conca es-
 te deseo, y animo vemos concebido
 expresam^{te}, el Articulo XXII. Pe-
 ro no dirán que por ultimo S. M. ha
 hizo el concordato. No se puede ne-

gax: pero quisiera yo se me respon-

diese á esto. Si su Mage^d quexia ha-

cer una firme, è indisoluble con-

condia; como patia la firme, è in-

disoluble, siendo muchas cosas de

las concordadas conexas á la

Disciplina Ecclesiastica, y á las Le-

yes de España, constandonos que el

animo de S. M. era Observantissimo

del derecho Canonico, cosa que nadie

negaria; y sabiendose ciertam^{te}, que

quexia, y tenia mandado que se qua-

dasen las Leyes del Reino, como cla-

ram^{te}, lo vemos en el libro 1.º de. 1.º lib.

2.º. Quando quisiese abrazar tan-

tas, y tan Justas Leyes, establecidas

en tantos Siglos, y por tantos Antece-

...despues de tantas expe-
riencias, y madurez, quien creia
que las abrogaria tacitam^{te}, y sin

causas. Pero aun concedido
todo esto, como havia de ser el animo
de S. M. mantener de su parte el

Concordato, no habiendo la corte de
Roma cumplido de la suya las condi-
ciones que ofrecio cumplir luego; y

al cabo de nueve años aun no las ve-
mos cumplidas. Y aunque se hubie-
ran cumplido (lo qual no es asi) co-

mo havia de ser el animo de su Mag.
mantener de su parte este con corda-
to, habiendo contravenido a el en mu-
chos puntos, como se ve en el articulo la corte Romana.

1192 Venre pues manifestam^{te} las

... de la nulidad de este concor-
 ... desde su primera formacion,
 ... por ser contrario à las leyes de
 España, y à la incencion Verdade-
 ra del S. C. Sinceramente interpre-
 tada: y despues por falta de cum-
 plimiento, y conuencion de parte
 de Roma. Estos han sido los efec-
 tos de los Motivos que ha tenido
 el Consejo de Castilla para no ha-
 cerse el cumplimiento de este Concordato mas
 luego que haue mandado pasarle
 a las Audiencias, y Jueses Ordinarios del
 Reino, con Provisiones circulares,
 como lo hubiera, y debiera haue he

cho, si desde luego no se hubieran
 visto los gravisimos inconvenien-
 tes que haia de ponerse en ejecu-
 cion un concordato conaxia a
 los Sagrados Canones, y a las Leyes,
 e Intereses de esta Monarquia, co-
 mo lo hemos provado, y lo ha ma-
 nifestado la cooperiencia.

Este concordato pues, ni va-
 le en fuerza del derecho, por ser
 opuesto a el; ni deve valer de hecho;
 por que la Corte Romana ha con-
 travenido a el, y falcado de su par-
 te a todas sus promesas faciles.
 de cumplir denos de pocos meses,
 y no cumplidas en nueve años. Y
 si por la Veneracion, que devenios

38.

a la firma del Rey nuestro Señor, que
 Dió a la en su presencia, hubiere
 quien diga que tubo algun valor, aun
 que sería mejor decir que devía acen
 derse su Santísima intencion de no
 conuvenir a las Leyes del Reino, ni
 a las buenas costumbres; prescindiendo
 de esto, si este concordato tubo
 algun valor, solamente fue durante
 su vida, segun la Ley 1. tit. 26. Part.
 2. trasladada a la Ley 20. tit. 4. lib.
 6. de la nueva Recopilacion; por que
 ningun Rey puede perjudicar a
 sus Regalías. Ley 34. tit. 18. Part. 3.
 V. M. pues cumpliendo con
 su conciencia, y con su obligacion,
 puede, y deve contravenir a este con-

cordado, sin perjuicio alguno de la
 Sede Apostolica, que no tiene Inter
 alguno en nuestros daños Tem
 y espirituales; y en esto se
 el exemplo de sus gloriosos
 Antecesoros, que con Causas menos
 Virgentes retractaron los hechos
 propios, ò agenos.

El Señor Rey D.ⁿ Ramiro
 II. de Aragon en la Era 1179. año
 del Nacimiento del Señor 1136. re
 voco todas las donaciones que el mis
 mo havia hecho inducido de ageno en
 año. Quarta lib. II. de sus Annales. cap.
 33. Marca in Apendice Marca Hispani
 et col. 1289.
 El S. Rey D. Sancho IV. de cas
 tilla en la Era 1322. año del Nacim.^{to}

del Señor 1283. celebró Cortes en se-
villa, y en ellas revocó muchas merce-

des que la necesidad le había obligado

conceder, y se cooperimentaban ya por

Judiciales à la corona. D. Diego Ortiz

de Zurüga en los Annales Eclesiasti-

cos, y seculares de Sevilla, pag. 139. col. 1.

Or. Rey D. Alonso III. de Ara-

gon en el año 1288. revocó, y anuló las

donaciones y mercedes que había he-

cho en perjuicio, y daño de su corona.

Relaxa lib. 1. de los Annales Cap. 93.

Or. Rey D. Enrique II. de

Castilla en su Testamento que hizo

en la Era 1192. año del nacim.^{to} del Se-

ñor 1373. por descargo de su conciencia,

para algun reparo, y remedio de

lo que a sí había hecho en perjuicio

de la Corona, moderó las mercedes,
 y gracias que hauiá hecho. Ley II. tit.
 7. lib. 9. de la nueva Recopilacion, que
 puede ilustrarse con su mismo tel-
 tamento impreso por el Arceidiano
 Doñor en las Emmendas y ad-
vertencias de Luüca á las chronicas
 de los Reyes de castilla pag. 331.
 El R. Rey D. Enrique III. re-
 todas las gracias, y mercedes he-
 chas en su çdad pupilar, segun con-
 ta de las corces celebradas en Mar-
 tid, año 1393. que en este articulo
 casado D. Diego Oráz de Luüca en
 Continuales Ecclesiasticos, y Seculares
 de Sevilla pag. 291. col. 1.
 El R. Rey D. Enrique III. año

1169. en Ocaña, y despues en Nueva mas

particularm^{te}, año 1173. revocó todas las

concesiones que haúa hecho conca la

Corona, y Patrimonio Real. Ley 29. tit.

11. lib. 6. Ley 1. y 17. tit. 10. lib. 9. Ley 7.

tit. 2. lib. 6. de la nueva recopilacion.

Los señores Reyes catholicos

D. Fernando, y D. Isabel dieron las

Leyes convenientes que se deven guar-

dax en las Revocaciones de las concesio-

nes conaxias à la Corona. Ley 19. y

17. tit. 10. lib. 9. lei 7. tit. 2. lib. 7. de la

nueva Recopilacion.

El S. O. Carlos II. en el Testa-

mento que hizo en 2. de Octubre del

año de 1700. revalidó las Leyes que pro-

hiben la enagenacion de la corona.

Con esta condicion heredó la Monax-

... de España el S. O. Phelipe V. de
gloriosa Memoria, y Juró Obervar
dichas Leyes.

Con la misma condición ha Succe-
dido V. M. en esta corona, y la misma
obligación tiene de conservarla à los Pre-
yes sucesores suyos, obligandole à ello

la religion del Juramento, y las Leyes
fundamentales de esta Monarquía.

Vasallos pues de V. M. obligados à obe-
decor sus Reales Ordenes, ò en lo to-

cance à este concordato hemos de con-
formarnos con sus Articulos, ò con lo

contrario que dicen, y mandan las
Leyes de España, conformes à nuestra

sagrada Religion, à la sana Disciplina
Eclesiastica, y à las buenas costum-

182

En vista de esta manifiesta con-
 traxidad, me persuado que ningun Mi-
 nistro de V. M. sea de parecer que es
 valido tal Concordato, ni que V. M. esta
 obligado a ratificarle; antes bien deve
 revocarle, y mandar que no se observe
 en todo lo que sea contrario a las leyes
 de España, y buenas costumbres, sigui-
 endo en esto el exemplo modernissimo
 de la Santidad de Clemente XIII. que
 no permitio coniesse el concordato, que
 su Ancestro Benedicto XIII. havia he-
 cho con el Rey de Cerdeña, por conside-
 rarle contrario a los derechos de la Se-
 de Apostolica. Inadie negara que la
 potestad Real de V. M. deve ser tan efi-
 caz en las cosas Temporales, como la

... autoridad del Pontifice en
 las espirituales, siendo una y otra los
 dos Polos sobre que reposa el Rejimen
 de todo el Mundo; Can. Duo sunt Jo.
 disc. 36. Tno Siendo mi animo perju-
 dicar en manera alguna los derechos
 de la Iglesia, honor, dignidad, y potes-
 tad de la Santa Sede, à cuyo Juicio, y
 Correccion sujeto este exosamen en to-
 das sus partes desde la primera leca
 hasta la vltima: V. M. como Princi-
 pe catholico, piadoso, y Justo, elegira, y
 mandara en tan notoria conuente-
 dad, como la del Concordato, y las Le-
 yes, lo que fuere del Servicio de Dios, y
 bien de su Monarquia, que prosperam.
 gobierne muchos años.

182



185

[Faint handwritten scribble]



UVA. BHSC

VVA.BHSC

VVA.BHSC

VVA.BHSC

VVA.BHSC

UVA.BHSC



OVA. BHS



UVA BHSO



DVA. 875C

REAL
PATRO
NATO

MS

Biblioteca de Santa Cruz

315